



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS
SUBSALA A ESPECIAL DE CONOCIMIENTO Y DECISIÓN

Expediente Legali N°:	9000111-19.2020.0.00.0001
Solicitante:	Edward Heriberto Mattos Barrero C.C. N° 18.934.399 (Tercero)
Situación jurídica:	Acusado/privado de la libertad
Delitos:	Homicidio y homicidio agravado
Fecha de reparto:	25 de agosto de 2019

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

Resolución SDSJ N° 2691

ASUNTO

La Subsala A Especial de Conocimiento y Decisión de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas¹ -SDSJ- se pronuncia respecto de la solicitud de sometimiento como tercero civil presentada a la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP- por el señor **Edward Heriberto Mattos Barrero** y la procedencia de concederle el beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada.

¹ La Subsala A Especial de Conocimiento y Decisión de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas fue creada con la Resolución N° 8017 del 24 de diciembre de 2019, mediante la cual fue ordenada “la acumulación de investigaciones y procesos atendiendo [al] contexto y los patrones de macrocriminalidad para las solicitudes de sometimiento de otros agentes del Estado diferentes a miembros de la fuerza pública [en adelante AENIFPU] y terceros en la [SDSJ]”, la cual fue emitida por la presidencia de la Sala. Posteriormente fue expedida la Resolución N° 3140 del 21 de agosto de 2020 “Por medio de la cual se reparten los casos priorizados de conocimiento de las Subsalas A, B y C especiales de conocimiento y decisión creadas mediante Resolución 8017 de 24 de diciembre de 2019”.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por SANDRA JEANNETTE CASTRO OSPINA, MAURICIO GARCIA CADENA, CLAUDIA ROCIO SALDAÑA MONTOYA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web <https://legali.jep.gov.co/lesaj/>, informe el proceso 9000111-19.2020.0.00.0001 y el código 35124C.



TABLA DE CONTENIDO

ACTUACIONES EN LA JUSTICIA ORDINARIA Y HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES 3

CASO N° 1: ESTAFA A LA SEÑORA CIPRIANA RINCÓN VELA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1992 EN BOGOTÁ D.C. 6

CASO N° 2: FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTOS PÚBLICO Y PRIVADO, ESTAFA AGRAVADA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1994 7

CASO N°3: HOMICIDIO DEL SEÑOR ALDO MEJÍA MARTÍNEZ OCURRIDO 3 DE ABRIL DE 2001 EN AGUSTÍN CODAZZI (CESAR) 9

CASO N° 4: HOMICIDIOS DE LOS SEÑORES OTONIEL FLÓREZ JULIO, JOSÉ DE JESÚS GARCÍA RICO, EMEL RANGEL VACA, LUIS ALFREDO DUARTE BOTELLO Y FERNEL FLÓREZ JULIO OCURRIDOS EL 5 DE ABRIL DE 2001 EN AGUSTÍN CODAZZI (CESAR) -O LA “MASACRE DE LA HELADERÍA DE LA U”- 10

CASO N° 5A: HOMICIDIOS LOS SEÑORES DISNALDO JOSÉ PERPIÑÁN MARZAL Y CARLOS ALBERTO LÓPEZ CHACÓN OCURRIDOS EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2001 EN EL AGUSTÍN CODAZZI (CESAR) 11

CASO N° 5B: AMENAZAS A ESPOSA, HIJA E HIJOS DEL SEÑOR DISNALDO JOSÉ PERPIÑÁN MARZAL DESDE EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2001 AL 5 DE ABRIL DE 2019. CODAZZI Y VALLEDUPAR (CESAR) 13

CASO N° 6: HOMICIDIO DE LA SEÑORA MARILYS DE JESÚS HINOJOSA SUÁREZ (JUEZA PROMISCUA MUNICIPAL DE BECERRIL) OCURRIDO EL 27 DE ENERO DE 2003 OCURRIDO EN AGUSTÍN CODAZZI (CESAR) 14

CASO N° 7: AMENAZAS DENUNCIADAS POR EL SEÑOR CESAR AUGUSTO MOLINA MENDOZA EN HECHOS OCURRIDOS EL 1 DE JULIO DE 2010 EN VALLEDUPAR (CESAR) 17

CASO N° 8: PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN SOBRE INMUEBLE DENUNCIADA POR EL SEÑOR ALBERTO DE JESÚS GONZÁLEZ MESTRE EN HECHOS OCURRIDOS EL 30 DE JULIO DE 2012 EN VALLEDUPAR (CESAR) 18

CASO N° 9: FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO DENUNCIADA POR LA SEÑORA BONNIE RODRÍGUEZ HAMBUEGUER POR HECHOS OCURRIDOS EL 1 DE ENERO DE 2013 EN VALLEDUPAR (CESAR) 20

CASO N° 10: AMENAZAS Y HURTO DENUNCIADO POR LA SEÑORA LORENA CAROLINA VÉLEZ DAZA POR HECHOS OCURRIDOS EL 19 DE JUNIO DE 2015 EN VALLEDUPAR (CESAR) 21

ACTUACIONES ANTE LA JEP 22

CONSIDERACIONES 27

COMPETENCIA 27

PROBLEMAS JURÍDICOS Y ORDEN DE ANÁLISIS 28

I. LOS PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD IDENTIFICADOS DE LAS RELACIONES DE LOS TERCEROS CIVILES Y AENIFPU CON EL BLOQUE NORTE DE LAS AUC 28

i) Control político-electoral 32

ii) Captación o cooptación de la administración pública 35

iii) Financiamiento y apoyo logístico prestado por actores económicos locales a las estructuras de las AUC 38

iv) Participación de terceros civiles y AENIFPU en la legalización del despojo de tierras por parte de los Frentes FJAA, FMVU y FHJP 38

2

II. DE LOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA DE LA JEP Y LOS PROCESOS OBJETO DE ESTUDIO 39

A. Ámbitos de competencia temporal y material 40

B. Ámbito de competencia personal y la calidad del interesado en ser compareciente en el presente caso 58

III. DE LA PROCEDENCIA DE CONCEDER EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD TRANSITORIA, CONDICIONADA Y ANTICIPADA -LTCA- 97

IV. OTRAS DETERMINACIONES 99

RESUELVE 100

ACTUACIONES EN LA JUSTICIA ORDINARIA Y HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

1. Las actuaciones judiciales que aparecen registradas en contra del señor Edward Heriberto Mattos Barrero de acuerdo con lo reportado por la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP -UIA- en informes presentados con oficios 024 del 18 de noviembre de 2019²; 118³ y 156⁴ del 13 de abril y 9 de octubre de 2020, en su orden; 410 del 23 de noviembre de 2021⁵; 106⁶, 145⁷, 323⁸ y 354⁹ del del 28 de marzo, 4 de mayo, 8 de septiembre y 4 de noviembre de 2022, respectivamente; los procesos remitidos por los Juzgados; además de las informadas por el solicitante, son las siguientes:

Tabla N° 1 Actuaciones judiciales en contra del señor Edward Heriberto Mattos Barrero

N°	Radicado (N°)	Sede judicial	Delitos	Víctimas / lugar / fecha de los hechos	¿Solicitó sometimiento por este proceso?	Disposición de las piezas
1	043-444243 SIIJUF	Fiscalía 253 de la Unidad de Libertad Individual (S.I.)	Secuestro simple	S.I. 2 de octubre de 1992.	No	La UIA no ha remitido las piezas procesales
2	11-001-31-04-001-2000-00276 (Radicado FGN 19343)	Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bogotá	Estafa	Cipriana Rincón Vera. S.I. 23 de diciembre de 1992.	No	Allegadas con informe UIA de 4 de noviembre de 2022

² JEP. Expediente Legali N° 9000111-19.2020.0.00.0001. Fls. 7068-7077.

³ Ibid. Fls. 7081-7084.

⁴ Ibid. Fls. 6798-6801.

⁵ Ibid. Fls. 17910-17923.

⁶ Ibid. Fls. 17966-17976.

⁷ Ibid. Fls. 18128-18131.

⁸ Ibid. Fls. 18149-18156.

⁹ Ibid. Fls. 18173-18206.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por SANDRA JEANNETTE CASTRO OSPINA, MAURICIO GARCIA CADENA, CLAUDIA ROCIO SALDAÑA MONTOYA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web <https://legali.jep.gov.co/lesaj/>, informe el proceso 9000111-19.2020.0.00.0001 y el código 35124C.

N°	Radicado (N°)	Sede judicial	Delitos	Víctimas / lugar / fecha de los hechos	¿Solicitó sometimiento por este proceso?	Disposición de las piezas
3	11-001-07-04-001-2000-00159 11-001-31-04-001-1999-00157	Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C. Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.	Concierto para delinquir, falsedad material de particular en documento público, falsedad en documento privado y estafa	S.I. 21 mayo de 1993 a 29 de diciembre de 1994.	No	Allegadas con informe UIA de 4 de noviembre de 2022
4	043-476416 SIJUF	Fiscalía 287 de la Dirección Seccional de Meta; Seccional de Fiscalías de Bogotá D.C.	Concierto para delinquir	N.A.; S.I; 10 de noviembre de 1905	No	La UIA no ha remitido las piezas procesales
5	11-001-31-07-011-2020-00036 (Radicado FGN 6043; SIJUF 139132)	Juzgado Once Penal del Circuito Especializado - Programa OIT de Bogotá D.C.	Homicidio agravado	Aldo Mejía Martínez. Agustín Codazzi (Cesar). 3 de abril de 2001.	Si	Allegadas con el informe UIA N° 0000135.2021 del 23 de noviembre de 2021
6	20-001-60-01-074-2019-00001 (Radicado SIJUF N° 143706)	Juzgado Único Penal del Circuito de Valledupar (Cesar)	Homicidio en persona protegida	Disnaldo José Perpiñan Marzal y Carlos Alberto Lopez Chacón. Agustín Codazzi (Cesar). 27 de noviembre de 2001.	Si	Remitida a la JEP por el Juzgado Único Penal del Circuito de Valledupar (Cesar)
7	11-001-31-04-039-2005-00136	Juzgado 3 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar	Falsedad en documento privado, estafa	S.I. 4 de octubre de 2002.	No	La UIA no ha remitido las piezas procesales
8	2006-00180 Radicado FGN (11-001-60-66-064-2003-01655)	Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar (Cesar)	Concierto para delinquir	N.A. Agustín Codazzi (Cesar). 27 de enero de 2003.	No	Allegadas con informe UIA N° 0000135.2021 del 23 de noviembre de 2021. El expediente radicado N° 11-001-60-66-064-2003-01655 fue allegado en informe UIA 083-2022 del 10 de mayo de 2023.
9	281-158474 SIJUF	Fiscalía 10 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito del Cesar/Unidad	Fraude a resolución judicial	N.A. S.I. 14 de noviembre de 2003	No	La UIA no ha remitido las piezas procesales

						
N°	Radicado (N°)	Sede judicial	Delitos	Víctimas / lugar / fecha de los hechos	¿Solicitó sometimiento por este proceso?	Disposición de las piezas
		Seccional Patrimonio Económico de Valledupar (Cesar)				
10	20-001-60-01-231-2019-01787	Fiscalía 17 Seccional de Valledupar	Amenazas	Cesar Augusto Molina Mendoza. Valledupar (Cesar) 1 de junio de 2010.	No	Allegadas con informe UIA de 4 de mayo de 2022
11	20-001-60-01-086-2010-00316	Fiscalía 23 Unidad Seccional de Vida de Valledupar (Cesar)	Fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones	N.A. S.I. 16 de junio de 2010.	No	La UIA no ha remitido las piezas procesales
12	20-001-60-01-075-2012-03288	Fiscalía 21 Casa de Justicia de Valledupar (Cesar)	Perturbación de la posesión sobre inmueble	Alberto de Jesús Gonzalez Mestre. Valledupar (Cesar). 30 de julio de 2012.	No	Allegadas con informe UIA de 9 de octubre de 2020
13	20-001-60-01-231-2013-00649	Fiscalía 10 de la Unidad Seccional Patrimonio Económico de Valledupar (Cesar)	Falsedad material en documento público	N.A. Valledupar (Cesar). 1 de enero de 2013.	No	Allegadas con informe UIA de 9 de octubre de 2020
14	20-001-60-01-231-2014-00942	Fiscalía 23 de la Unidad Local de Valledupar (Cesar)	Emisión y transferencia ilegal de cheque	S.I. 14 de mayo de 2014.	No	La UIA no ha remitido las piezas procesales
15	08-001-60-01-072-2015-00676	Fiscalía 16 de la Unidad Seccional de Seguridad Pública, Salud Pública y otros de Barranquilla (Atlántico)	Amenazas	S.I. 7 de diciembre de 2014.	No	UIA informó que no se han obtenido las copias del expediente
16	20-001-600-10-75-2015-03160	Fiscalía 22 de la Unidad Local de Patrimonio Económico de Cesar	Hurto	Lorena Carolina Vélez Daza. Valledupar (Cesar). 19 de junio de 2015.	No	Allegadas con el informe UIA N° 0000135.2021 del 23 de noviembre de 2021
17	20-001-61-09-533-2017-85352	Fiscalía 17 Seccional de Valledupar (Cesar)	Amenazas	Diomedes Gutiérrez Banquez. Valledupar (Cesar). 30 de marzo de 2017.	No	Allegadas con informe UIA de 9 de octubre de 2020

N°	Radicado (N°)	Sede judicial	Delitos	Víctimas / lugar / fecha de los hechos	¿Solicitó sometimiento por este proceso?	Disposición de las piezas
18	200-00-16-001-231-2019-00586	Dirección Seccional de Fiscalía del Cesar; Unidad de Vida de Valledupar (Cesar)	Amenazas	Enrique Eduardo Perpiñán Ibarra, Carlos Antonio Perpiñán Ibarra, Disnaldo Alfonso Perpiñán Ibarra, Johanny Patricia Perpiñán Ibarra, Mérida Paulina Ibarra de Perpiñán. Agustín Codazzi (Cesar). Desde el 27 de noviembre de 2001 hasta denuncia presentada el 5 de abril de 2019.	No	Allegadas en informe UIA 083-2022 del 10 de mayo de 2023.
19	043-708507 SIJUF	Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá	Homicidio	S.I.	No	La UIA no ha remitido las piezas procesales
20	281-143089 SIJUF	S.I.	Peculado por apropiación	N.A. S.I.	No	La UIA no ha remitido las piezas procesales

2. De acuerdo con las piezas procesales que fueron allegadas por la UIA y los despachos judiciales que las remitieron, los hechos y actuaciones judiciales adelantadas en la justicia ordinaria respecto de las cuales se analizará la competencia de la JEP son las siguientes:

Caso N° 1: estafa a la señora Cipriana Rincón Vela del 23 de diciembre de 1992 en Bogotá D.C.

Proceso radicado N° 11-001-31-04-001-2000-00276 (en adelante radicado N° 2000-00276) del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.

3. El 29 de octubre de 2003 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. profirió sentencia condenatoria en contra del señor **Edward Heriberto Mattos Barrero** por el delito de estafa en calidad de autor y lo condenó a las penas principales de tres (3) años y de multa de cien



mil pesos (\$100.000), y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal¹⁰. Esta decisión fue confirmada en su integridad por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de segunda instancia del 30 de noviembre de 2005¹¹. Los hechos fueron descritos en la sentencia de primera instancia así:

Obra al plenario la denuncia instaurada ante la autoridad competente el día 26 de julio de 1995, por el doctor HÉCTOR ROMERO VARGAS, en representación de la señora CIPRIANA RINCÓN VELA, quien manifiesta que ésta adquirió en un establecimiento ubicado en la carrera 11 con calle 98 al señor EDWARD MATOS [sic], una camioneta TOYOTA [sic], Modelo [sic] 1992, con placas BCD-298 destinada para el servicio particular, siendo entregados por parte del vendedor MATTOS, la tarjeta de propiedad, seguro obligatorio y formulario de traspaso.

La compradora CIPRIANA RINCÓN, vendió el vehículo en mención al señor PROSPERO [sic] FONSECA, realizando los trámites pertinentes como toma de improntas y traspaso ante la SIJIN, siendo retenido por esta institución ya que al parecer era robado o de contrabando, razón por la que la señora RINCÓN, se vio obligada a devolver al nuevo propietario las sumas recibidas por tal transacción, dirigiéndose a las oficinas de EDWAR [sic] MATTOS para que le solucionara este impase, no pudiendo ser localizado¹².

Caso N° 2: falsedad material en documentos público y privado, estafa agravada y concierto para delinquir del 20 de diciembre de 1994

Proceso radicado N° 11-001-07-04-001-2000-00159¹³ (en adelante radicado N° 2000-00159) del Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C.

4. El 4 de marzo de 2003 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. profirió sentencia condenatoria en contra del señor **Edward Heriberto Mattos Barrero** por los delitos de falsedad material

¹⁰ *Ibid.* Fls. 18863-18874.

¹¹ *Ibid.* Fls. 18875-18883.

¹² *Ibid.* Fl. 18863.

¹³ Proceso con radicado N° 11-001-31-04-001-1999-00157 del Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.



en documento público y falsedad en documento privado en calidad de determinador, así como los de estafa agravada y de concierto para delinquir, en calidad de coautor, por lo cual le impuso las penas principales de setenta y dos (72) meses de prisión y de multa de cien mil pesos (\$100.000)¹⁴. Esta decisión fue confirmada en su integridad por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de segunda instancia del 31 de marzo de 2006¹⁵. Los hechos fueron descritos en la sentencia de primera instancia así:

Tienen su génesis las presentes diligencias sobre las diversas situaciones que rodearon el proceso de internación, importación y posterior matrícula de los rodantes de Placas [sic] CHW-638 y BCV-019. Es así como el primer rodante, figura importado por JULIO CESAR JARA NIETO, quien presuntamente logró introducirlo al país desde la República de Venezuela, el 20 de Diciembre [sic] de 1994, fecha en la cual, según la documentación obrante en el plenario, llegó al Puerto [sic] de Santa Marta, obteniendo en esa ciudad, el 23 del mismo mes y año, el levante aduanero para, finalmente, el 29 de Diciembre [sic] de 1994, el vehículo ser inscrito ante la Inspección de Tránsito de Chía (Cundinamarca), en el correspondiente registro automotor. El 8 de Noviembre [sic] de 1996, efectivos de la Policía Nacional, inmovilizaron dicho automotor, pues se observaron señales que permitían inferir que la pintura que ostentaba no era la original además, sus guarismos de identificación coincidían con los de otro vehículo. Así mismo, un funcionario del C.T.I., practicó posterior experticio [sic] técnico, determinando la adulteración de la camioneta. Por otra parte, se tiene que la camioneta de Placas [sic] BCV- 019, fue presuntamente introducida en nuestro territorio gracias a un “tríptico” fechado del 21 [de] Mayo [sic] de 1993, para luego, mediante la expedición de un auto que autorizaba el cambio de régimen, poder presentar la correspondiente declaración de importación ante la Aduana [sic] de esta ciudad, donde al parecer, se obtuvo el levante automático el 29 de Julio [sic] de 1993. Posteriormente se matriculó este rodante en la Secretaría de Tránsito de esta capital el 13 de Agosto [sic] del mismo año. Requeridas las autoridades venezolanas mediante carta rogatoria, manifestaron que el rodante en comento fue hurtado el 22 de Mayo [sic] de 1993 en ese país¹⁶.

¹⁴ JEP. Expediente Legali N° 9000111-19.2020.0.00.0001. Fls. 18782-18837.

¹⁵ *Ibid.* Fl. 18884.

¹⁶ *Ibid.* Fls. 18783-18784.



Caso N°3: homicidio del señor **Aldo Mejía Martínez** ocurrido 3 de abril de 2001 en Agustín Codazzi (Cesar)

Proceso radicado N° 11-001-31-07-011-2020-00036 (en adelante radicado N° 2020-00036) del Juzgado Once Penal del Circuito Especializado - Programa OIT de Bogotá D.C.¹⁷

5. El 2 de febrero de 2018 la Fiscalía 77 Especializada de la Dirección Especializada contra la Violación de Derechos Humanos -DECVDH- de Valledupar (Cesar) ordenó la captura del señor **Edward Heriberto Mattos Barrero** para escucharlo en indagatoria, la que no se hizo efectiva. No obstante, fue vinculado mediante injurada el 22 de mayo de 2018 y en ella le fueron imputados los delitos de porte ilegal de armas y de concierto para delinquir¹⁸. En la misma fecha fue cancelada la orden de captura¹⁹.

6. El 2 de julio de 2019 fue resuelta la situación jurídica del señor **Mattos Barrero** con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por el delito de homicidio agravado, en calidad de coautor, la cual se materializó el 24 de mayo de 2020²⁰. Con la mencionada calificación jurídica provisional, el 27 de agosto de 2020 fue proferida resolución de acusación en su contra, la cual se encuentra ejecutoriada²¹. En tal decisión lo hechos se describieron en los siguientes términos:

En el municipio de Agustín Codazzi y aledaños del departamento del Cesar delinquiró el grupo paramilitar que se dio a conocer ante la opinión pública como el Frente JUAN ANDRES [sic] ALVAREZ [sic], el cual se encontraba adscrito al Bloque Norte de las Autodefensas [sic].

El día 3 de abril de 2001, entre las 7.30 y las 8.00 de la noche, integrantes de ese grupo armado, usando pasamontañas y vestidos con prendas militares, irrumpieron en el inmueble donde residía el señor ALDO MEJÍA MARTINEZ [sic] ubicado en la calle 12 con

¹⁷ Radicado Fiscalía General de la Nación N° 11-001-60-66-064-2001-06043.

¹⁸ JEP. Expediente Legali N° 9000111-19.2020.0.00.0001. Fls. 18409-18418.

¹⁹ Ibid. Fl. 18408.

²⁰ Ibid. Fls. 18336-18339.

²¹ Ibid. Fls. 18419-18499



carrera 32, barrio La Antillana del Corregimiento [sic] San Ramón del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), y luego de ingresar por la fuerza en presencia de su esposa señora PASTORA INES [sic] DAZA GOMEZ [sic] y sus menores hijos, procedieron a agredirlo en múltiples ocasiones con arma de fuego causándole la muerte de manera inmediata.

El señor JADER LUIS MORALES BENÍTEZ²² admitió que este homicidio fue perpetrado por integrantes de las autodefensas, por la información que suministró en su momento los señores EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO y LUIS EDUARDO ZARATE [sic] en su condición de informantes del grupo armado, señalando a la víctima de ser afín a la insurgencia.

El señor ALDO MEJIA [sic] MARTINEZ [sic] para el momento de su deceso laboraba en la Empresa [sic] de servicios Públicos [sic] "EMCODAZZI" y a la par se desempeñaba como el Presidente [sic] del Sindicato Nacional de trabajadores [sic] de las Empresas de acueductos [sic], alcantarillados [sic] y obras [sic] sanitarias [sic] "SINTRACUAEMPONAL" de la Seccional [sic] Agustín Codazzi, y a la par se desempeñaba como presidente de la Junta de Acción comunal [sic] del Barrio [sic] San Ramón de Agustín Codazzi²³.

7. El Juzgado Once Penal del Circuito Especializado Adscrito al Programa OIT de Bogotá D.C., inició la audiencia de juicio oral el 26 de octubre de 2020²⁴.

Caso N° 4: homicidios de los señores Otoniel Flórez Julio, José de Jesús García Rico, Emel Rangel Vaca, Luis Alfredo Duarte Botello y Fernel Flórez Julio ocurridos el 5 de abril de 2001 en Agustín Codazzi (Cesar) -o la "Masacre de la Heladería de la U"-

Investigación radicado N° 133732 de la Fiscalía 8 Especializada ante los Jueces Penales Especializados de Valledupar (Cesar)

²² El señor Jader Luis Morales Benítez alias "Jota Jota" fue integrante del FJAA - BN y para la época de los hechos se desempeñó como segundo del grupo urbano del municipio de Agustín Codazzi (Cesar).

²³ JEP. Expediente Legali N° 9000111-19.2020.0.00.0001. Fls. 18419-18420.

²⁴ *Ibid.* Fls. 18323-18335.



8. La Fiscalía 8 Especializada ante los Jueces Penales Especializados de Valledupar (Cesar) adelanta la investigación por las muertes de los señores Otoniel Flórez Julio, José de Jesús García Rico, Emel Rangel Vaca, Luis Alfredo Duarte Botello y Fernel Flórez Julio, ocurridas el 5 de abril de 2001 en el municipio de Agustín Codazzi (Cesar), en los hechos denominados coloquialmente como la “Masacre de la Heladería de la U”. Los hechos fueron descritos por la abogada Patricia Elena Fernández Acosta en la demanda de constitución de la parte civil así:

El día 5 de abril del 2001 a las 4 de la tarde, en el establecimiento comercial conocido como la Heladería La U, ubicada en la Carrera 16 con Calle 21 del municipio de Codazzi-Cesar, un grupo paramilitar al mando de alias "JORGE"²⁵, apareció sorpresivamente y sin media [sic] palabra disparó contra las personas allí presentes, dando muerte a 5 de ellas cuyos nombres eran: OTONIEL FLOREZ [sic] JULIO, FERNEL FLOREZ [sic] JULIO, LUIS ALFREDO DUARTE, EMEL RANGEL VACA y JOSE GARCIA [sic] RICO, dos de ellas quedaron inmediatamente muertas OTONIEL FLOREZ y JOSE GARCIA RICO y 3 de ella [sic] murieron durante el traslado hasta el hospital ROSARIO PUMAREJO de la ciudad de Valledupar. Personas de reconocida honorabilidad, cuya muerte causó [sic] desconcierto en la comunidad generando terror y pánico en la población²⁶.

Caso N° 5a: homicidios los señores Disnaldo José Perpiñán Marzal y Carlos Alberto López Chacón ocurridos el 27 de noviembre de 2001 en el Agustín Codazzi (Cesar)

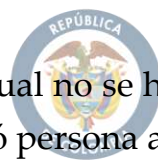
Proceso radicado N° 20-001-31-07-001-2019-00001 (en adelante radicado N° 2019-00001) del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar (Cesar)²⁷

9. El 19 de junio de 2014 la Fiscalía Octava Especializada Delegada ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar (Cesar) ordenó la captura del señor **Edward Heriberto Mattos Barrero** para

²⁵ Alias “Jorge” -se desconoce su nombre- fue integrante del FJAA - BN y se desempeñó como comandante urbano en el municipio de Agustín Codazzi hasta el año 2002, cuando fue asesinado por integrantes del grupo por orden del señor Oscar José Ospino Pacheco alias “Tolemaida”.

²⁶ JEP. Expediente Legali N° 9000111-19.2020.0.00.0001. Fls. 19345-19346.

²⁷ Proceso con radicado Fiscalía General de la Nación N° 143706 -SIJUF-



escucharlo en indagatoria²⁸, la cual no se hizo efectiva, y con decisión del 29 de septiembre de 2014 lo declaró persona ausente²⁹.

10. El 3 de septiembre de 2015 el mencionado despacho judicial resolvió la situación jurídica del señor **Mattos Barrero** absteniéndose de imponer medida de aseguramiento por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida, hurto calificado agravado y desplazamiento forzado. Adicionalmente ordenó cancelar la orden de captura emitida para rendir indagatoria³⁰.

11. El 26 de junio de 2018 la Fiscalía Quinta Especializada Delegada ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar (Cesar) precluyó la investigación a favor del señor **Mattos Barrero** por los delitos de homicidio agravado y hurto calificado agravado por duda, así como por el de concierto para delinquir agravado por considerar que había sido juzgado por los hechos que fundamentaban la investigación en el proceso con radicado N° 20-001-31-07-000-2006-00180³¹ -**caso N° 6-**. Tal decisión fue revocada parcialmente el 17 de octubre de 2018 por la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar (Cesar), que profirió resolución de acusación en contra del mencionado por el delito de homicidio en calidad de coautor y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario³². En lo que respecta al delito de concierto para delinquir agravado confirmó la preclusión y ordenó la ruptura procesal por el delito de hurto agravado para que se continuara con la investigación. Los hechos que dieron origen al proceso fueron descritos así:

Miembros de la criminal organización Autodefensas Unidas de Colombia, A.U.C., irrumpieron en d [sic] municipio de Agustín Codazzi, Cesar, el 27 de noviembre 2001, retuvieron en contra de su voluntad a los ciudadanos DISNALDO JOSÉ PERPIÑAN [sic] MARZAL y CARLOS ALBERTO LÓPEZ CHACÓN, y, luego, los asesinaron porque según información que habría aportado EDWARD

²⁸ JEP. Expediente Legali N° 9000111-19.2020.0.00.0001. Fls. 18242-18245.

²⁹ *Ibid.* Fls. 18295-18299.

³⁰ *Ibid.* Fls. 18300-18322.

³¹ *Ibid.* Fls. 18250-18294.

³² *Ibid.* Fls. 18220-18240.



HERIBERTO MATTOS BARRERO, colaboraban con la guerrilla que operaba en esa región³³.

12. La etapa de juicio le correspondió conocerla al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar (Cesar), que realizó la audiencia preparatoria el 7 de marzo de 2019³⁴, El 22 de marzo de 2023 fue suspendida la actuación³⁵.

Caso N° 5b: amenazas a esposa, hija e hijos del señor Disnaldo José Perpiñán Marzal desde el 27 de noviembre de 2001 al 5 de abril de 2019. Codazzi y Valledupar (Cesar)

Indagación radicada N° 20-001-60-01-231-2019-00586 (en adelante radicado N° 2019-00586) de la Fiscalía 35 Local de la Unidad de Vida de Valledupar (Cesar)

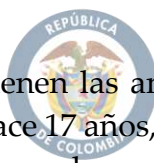
13. La Fiscalía 35 Local de la Unidad de Vida de Valledupar (Cesar) adelanta indagación por la denuncia que por el delito de amenazas presentaron el 5 de abril de 2019 las señoras Mérida Paulina Ibarra de Perpiñán y Johanny Patricia Perpiñán Ibarra, así como los señores Enrique Eduardo Perpiñán Ibarra, Carlos Antonio Perpiñán Ibarra y Disnaldo Alfonso Perpiñán Ibarra, esposa, hija e hijos del señor Disnaldo José Perpiñán Marzal, que atribuyeron al señor **Edward Heriberto Mattos Barrero**. Los hechos fueron descritos por la señora Johanny Patricia Perpiñán Ibarra en entrevista rendida en 13 de mayo de 2019 ante la policía judicial de la Fiscalía 35 Local de la Unidad de Vida de Valledupar (Cesar), así:

PREGUNTA: diga a esta unidad de policía judicial si después de la denuncia instaurada por el delito de amenazas el día 5 de abril del presente año, usted a [sic] recibido nuevas amenazas, RESPUESTA. Amenazas directas como tal no, pero desde hace 17 años atrás se vive con una zozobra, debido a que por todos lados llegan comentarios desagradables, sobre amenazas contra nosotros y mis hermanos, las amenazas que dicen que dejemos las cosas así, si no quieren que maten a otra PERPIÑAN [sic], PREGUNTA, diga a esta unidad de policía

³³ *Ibid.* Fl. 18251.

³⁴ *Ibid.* Fl. 18241.

³⁵ *Ibid.* Fls. 18552-18557.



judicial desde cuando provienen las amenazas, RESPUESTA: Desde que asesinaron a mi padre hace 17 años, ya que en el día estábamos en la casa donde vivíamos, pero en la noche no podíamos dormir en la misma casa, por temor a que nos hicieran algo a nosotros, posteriormente a los tres meses nos tocó mudarnos por motivos de inseguridad para la ciudad de Valledupar ya que nos encontrábamos viviendo en el municipio de Agustín Codazzi [sic], PREGUNTA; diga a esta unidad de policía judicial si usted tiene conocimiento de las personas que los amenazaron, RESPUESTA; si claro, EDUAR [sic] MATTOS BARRERO, ADULFO DIAZ [sic] y JOSE IBARRA, PREGUNTA; diga a esta unidad de policía judicial porque [sic] medios fueron estas amenazas, RESPUESTA: por medio de familiares ya que al esposo de una prima a quien le dicen el [sic] mello [sic], se le acercó un hermano de ADULFO DIAZ [sic], y le manifestó que nos dijeran a nosotros, que dejáramos eso así y que no buscáramos más problemas, que después podía haber otro muerto [...]»³⁶.

Caso N° 6: homicidio de la señora Marilys de Jesús Hinojosa Suárez (jueza promiscua municipal de Becerril) ocurrido el 27 de enero de 2003 ocurrido en Agustín Codazzi (Cesar)

Proceso radicado N° 20-001-31-07-000-2006-00180³⁷ (en adelante radicado N° 2006-00180) del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar (Cesar)

14. Los hechos fueron relatados en la sentencia de segunda instancia proferida el 16 de julio de 2008 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar (Cesar), así:

El fáctico histórico que impulsó la locomoción de la acción penal, tuvo su origen en el homicidio de la Dra. Marilys de Jesús Hinojosa Suárez-Juez [sic] Promiscuo [sic] Municipal [sic] de Becerril-el día 27 de enero de 2003, en la vía que de Codazzi conduce a Becerril, crimen que fue autoría de las Autodefensas Unidas de Colombia - Bloque Norte, al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias el “Papá Tovar” y comandado por el sujeto, alias Tolemaida³⁸.

³⁶ *Ibid.* Fl. 19343.

³⁷ Radicado N° 11-001-60-66-064-2003-01655 que conoció la Fiscalía Novena UNDH.

³⁸ El señor Oscar José Ospino Pacheco alias “Tolemaida” fue integrante del FJAA - BN y se desempeñó como comandante del frente, bajo las órdenes del señor Rodrigo Tovar Pupo alias “Jorge 40” o “Papá Tovar”.



Se estableció en la investigación que la juez previamente había sido amenazada por el referido grupo ilegal, atribuyendo [sic] que era testaferro del comandante guerrillero alias “Simón Trinidad”, quien convivía con alias la “Toya”, sobrina de la funcionaria. Esta situación la llevó a buscar la mediación de su amigo el ganadero Hugues Manuel Rodríguez Fuentes, fue así como en la oficina de éste, ubicada al frente del Comando de la Policía de Valledupar, se reunieron con el comandante ilegal, alias “Tolemaida”, a fin de tratar el problema que consideró la Juez [sic] solucionado.

En el decurso de la investigación se vinculó por el horrendo crimen, entre ellos, a Hugues Manuel Rodríguez Fuentes, en concurso con el delito de concierto para delinquir agravado, para promover grupos de autodefensas, desplazamiento forzado y falsedad en documento público, éste último en razón de haber encontrado en diligencia de allanamiento en su oficina una cédula con el número que lo identifica y otro nombre, posteriormente se le precluyó la investigación y en razón del concierto y desplazamiento forzado, se le llamó a juicio para promover grupos armados al margen de la ley y falsedad en documento público³⁹.

15. El 16 de agosto de 2005 la Fiscalía Novena Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos -UNDH- profirió resolución de acusación en contra del señor **Edward Heriberto Mattos Barrero** por el delito de concierto para delinquir y, el 29 de agosto de 2005, fue adicionada para precluir a su favor la investigación por el delito de desplazamiento forzado⁴⁰. Tal decisión fue confirmada el 17 de febrero de 2006 por la Fiscalía 26 de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C⁴¹. Se consideró en la acusación que el señor **Mattos Barrero** contribuyó a las labores de las AUC en el municipio de Codazzi, pues fueron recaudadas pruebas que sugerían que habitualmente se desplazaba en el vehículo que siguió a la jueza el día de los hechos. Además, ocho (8) días después que acaecieron, el 5 de febrero de 2003 tal vehículo fue inmovilizado mientras era conducido por Álvaro de Castro Hinojosa, cuñado de **Mattos Barrero**, a quien le fue encontrada una pistola calibre 9 mm y un maletín que dijo le pertenecía a este último⁴².

³⁹ JEP. Expediente Legali N° 9000111-19.2020.0.00.0001. Fls. 18934-18935.

⁴⁰ *Ibid.* Fls. 18885-18930.

⁴¹ *Ibid.* Fl. 18936.

⁴² *Ibid.* Fl. 18922.



Agregó la Fiscalía que los mencionados eran intermediarios de las AUC para realizar extorsiones y amenazas a los ganaderos de la región, pedir contribuciones financieras o para el despojo de fincas a través de compraventas bajo coerción. De la acusación se destacan las siguientes consideraciones:

No parece entonces una mera causalidad que las menores hijas de JAIMES SARRAZOLA [sic]⁴³ – quienes probado está que conocían de cerca las actividades ilícitas de su padre-, argumentaran haber visto a MATTOS BARRERO abordo de esa camioneta de los paramilitares; con que ese mismo vehículo haya sido reportado por la Policía Judicial, como el sospechoso de haber transportado a alias “CEBOLLA”⁴⁴ mientras seguía el automóvil de la Juez [sic], el día de los hechos.

Más que para probar una eventual participación o complicidad de MATTOS BARRERO con el homicidio de la Juez [sic], el tema de la camioneta ayuda es a focalizar en su contra los cargos de *concierto para delinquir para conformar o promover grupos armados al margen de la ley*, tal y como se dejó plasmado en la resolución que definió su situación jurídica. [...]

La militancia de MATTOS BARRERO en las autodefensas, era además un hecho acreditado desde tiempo atrás por los Organismos [sic] de Inteligencia [sic] del Cesar. Nótese, por ejemplo, que su nombre aparece (con fotocopia de la cédula), en una Orden de Batalla remitida al Despacho por el Departamento de Policía del Cesar [...]⁴⁵.

16. El 29 de junio de 2007 el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar (Cesar) absolvió al señor **Edward Heriberto Mattos Barrero** por el delito de concierto a delinquir, decisión que fue confirmada el 16 de julio

⁴³ El señor José Fernando Jaimes Zarrazola alias “Corbata Loca” fue integrante del frente Juan Andrés Álvarez -FJAA- DEL Bloque Norte -BN- de las AUC y se encargaba de manejar las finanzas del grupo en el municipio de Agustín Codazzi (Cesar), también fue escolta de Tomás Ovalle López, exalcalde de este municipio. El 25 de marzo de 2003 fue asesinado mientras se encontraba con su esposa por los señores Oscar José Ospino Pacheco alias “Tolemaida” y Sixto Fuentes Hernández alias “El Negro Peter”, hechos por los cuales fueron condenados por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla (Atlántico) el 8 de abril de 2019. Radicado 08-001-22-52-000-2013-83639 (acumulado).

⁴⁴ El señor Luis Carlos Marciales Pacheco alias “Cebolla” fue integrante del FJAA - BN de las AUC y se desempeñó como coordinador o comandante general del grupo “urbanas”. JEP. Expediente Legali N° 9000111-19.2020.0.00.0001. Fl. 18221.

⁴⁵ *Ibid.* Fl. 18923.



de 2008 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar (Cesar) y el 7 de febrero de 2011 la Corte Suprema de Justicia decidió no casar. En relación con las razones para absolver al señor **Mattos Barrero** por el delito de concierto para delinquir, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar (Cesar) en sentencia de primera instancia del 29 de junio de 2007 afirmó:

[...] a juicio del despacho la prueba tanto individualmente considerada como en su conjunto no arroja certeza de responsabilidad por lo que se impone el ecuménico principio del in dubio pro reo, y en consecuencia se absuelve al sindicado de los cargos que se le imputan [...]⁴⁶.

Caso N° 7: amenazas denunciadas por el señor Cesar Augusto Molina Mendoza en hechos ocurridos el 1 de julio de 2010 en Valledupar (Cesar)

Indagación radicada N° 20-001-60-01-231-2019-01787 (en adelante radicado N° 2019-01787) de la Fiscalía 17 Seccional de Valledupar (Cesar)

17. La Fiscalía 17 Seccional de Valledupar (Cesar) adelanta indagación por denuncia que interpuso el 30 de septiembre de 2019 el señor Cesar Augusto Molina Mendoza en contra del señor **Edward Heriberto Mattos Barrero** por los hechos ocurridos el 1 de junio de 2010 en Valledupar (Cesar), los cuales fueron calificados por el denunciante como amenazas, en entrevista rendida en 29 de octubre de 2019 ante la Fiscalía 8 Seccional de Valledupar y los describió así:

PREGUNTADO: Correspondió a este despacho noticia criminal referenciada. Se le da lectura. Se servirá concretar los hechos.
CONTESTADO: Luego que fallece mi padre⁴⁷ y se hace la sucesión intestada, estábamos en la Notaría primera [sic] todos mis hermanos, NANDITO, RODOLFO, ANDRES [sic] ALFREDO, RICARDO, MARIA [sic] MERCEDES, y me hicieron entrega de una escritura de la propiedad "DISTRAEME" [sic] que me correspondió por la sucesión.

⁴⁶ *Ibid.* Fl. 19238.

⁴⁷ Según la denuncia instaurada por el señor Cesar Augusto Molina Mendoza el señor Hernando Cesar Molina Céspedes, a quien se refiere como su padre, falleció el 1 de abril de 2010 en Valledupar (Cesar) por circunstancias no relacionadas a los hechos denunciados. *Ibid.* Fls. 47414-47420.



Se fueron mis hermanos JAIME ALBERTO DUQUE CASAS, que era mi apoderado, me llama y me dice CESAR [sic] hazme. [sic] el favor entrégame [sic] la escritura y vamos a colocarla a nombre de CORVERDE para que la DIAN no te quite el 50% de los impuestos. Se hizo eso y después ya me dijo que no le entregara las copias de las escrituras a nadie, ni se lo mostrara a mis hermanos, pero es tanto la confianza que reconcilié con mis hermanos y ahí es donde consigo al Doctor [sic] PABLO, nos reunimos con mis hermanos y ahí están los engaños. Las escrituras están mal redactadas, de la sucesión. Las que hizo JAIME. PREGUNTADO. Que pasó con ese inmueble. CONTESTADO. JAIME lo vendió a EDWAR [sic] MATTOS en \$1.100.000.00 eso fue en el 2012. PREGUNTADO: En el texto de la denuncia usted dice que lo han engañado, manipulado, amenazado. Concrete esos hechos. CONTESTADO: Así es. Está ANDRES [sic] GUILLERMO, unos amigos que estaban conmigo, el [sic] [en alusión a **Edward Heriberto Mattos Barrero**] me llama y me dice CESAR [sic], ajá como van, como va, y me dice hágame el favor CESAR [sic] me entrega la escritura, tu [sic] no me conoces quien [sic] soy yo. Te voy a matar CESAR [sic] si tu [sic] no me entregas esas escrituras, tu [sic] no me conoces. Yo me quedé callado, no le contesté nada. Se montó en su carro y hasta patinó, se le cayó una motobomba. PREGUNTADO. En el texto de la denuncia usted habla de una estafa, de un fraude procesal y un constreñimiento ilegal. Concrete esos hechos. CONTESTADO: Ellos JAIME y EDWAR [sic] ellos siempre se reunían, ellos hablaban, ellos negociaban. O sea andaban ellos dos juntos. Solamente me llamaban era para que firmara. Ahí es donde yo o sea porque si tanta confianza que yo le di, lo traté como hermano, que Dios me perdone porque los verdaderos hermanos míos son estos que si [sic] me están ayudando. PREGUNTADO: Quiere agregar algo más. CONTESTADO: No⁴⁸.

Caso N° 8: perturbación de la posesión sobre inmueble denunciada por el señor Alberto de Jesús González Mestre en hechos ocurridos el 30 de julio de 2012 en Valledupar (Cesar)

Indagación radicada N° 20-001-60-01-075-2012-03288 (en adelante radicado N° 2012-03288) de la Fiscalía 21 de la Casa de Justicia de La Nevada de Valledupar (Cesar)

⁴⁸ *Ibid.* Fls. 18838-18839.



18. La Fiscalía 21 de la Casa de Justicia de La Nevada de Valledupar (Cesar) adelanta indagación por denuncia que interpuso el señor Alberto de Jesús González Mestre en contra del señor **Edward Heriberto Mattos Barrero** el 10 de agosto de 2012 por el delito de perturbación de la posesión sobre inmueble por hechos ocurridos el 30 de julio de 2012 en Valledupar (Cesar) y los cuales fueron descritos en el formato único de noticia criminal así:

PREGUNTADO: Haga al despacho un relato concreto, claro y preciso de los hechos que va a denunciar CONTESTÓ: Soy gerente y socio mayoritario de una sociedad llamada PRONAVI LTDA; a nombre de esta sociedad tengo un lote de 8.666 metros ubicado en la carrera 19D No. 4A-90 bario [sic] Callejas Norte de esta ciudad; desde 1999 la sociedad tiene posesión y dominio del mencionado predio y en ejercicio de esa posesión he mantenido en calidad de tenedor, para que cuide y siembre allí matas de vivero, al señor JUAN EVANGELISTA RIVERA; el día 30 de julio de 2012, mas [sic] o menos 9:30 de la mañana, el señor EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO (después de haber intentado en 3 ocasiones anteriores) se presentó con dos guardaespaldas armados y cinco obreros a desalojar sin orden judicial o legal al señor RIVERA y después de esto tomar posesión del predio para lo cual ordenaron tirar a la calle varios bienes muebles, algunos de mi propiedad y otros que son parte del colegio [sic] Nariño; los mencionados obreros procedieron de inmediato y sustrajeron y colocaron en la calle los bienes cuya relación anexo a la presente diligencia; es de resaltar que se hicieron presentes agentes de la Policía y el conciliador de la Inspección Permanente Central de Policía con quien se convino que para cualquier acción había que esperar un pronunciamiento judicial⁴⁹, no obstante el señor MATTOS BARRERO después que la policía [sic] y el conciliador se ausentaron mantuvo personal armado e instaló dos celadores en la propiedad; denunció también que los señores que "cuidaron" desarmaron una unidad de aire central y se robaron dicha unidad, dejando residuos de los cortes y destrucción de dicho elemento, en la casa que existe en el lote. Así mismo dejo constancia de que [sic] de los bienes tirados a la calle se robaron la ducteria [sic] del mismo aire, de 15 por 10 pulgadas, recubierta interiormente con fibra de vidrio [...] ⁵⁰.

⁴⁹ Con la denuncia el señor Alberto de Jesús González Mestre adjuntó documentación de la que se infiere que el predio sobre el cual denunció la supuesta perturbación de la posesión era objeto de un proceso civil reivindicatorio, en el cual el demandante era el señor Edinson Manuel Mendoza Guerra, en calidad de socio minoritario de la empresa PRONAVI Ltda., en contra del señor Juan Evangelista Rivera. *Ibid.* Fls. 47411-47413.

⁵⁰ *Ibid.* Fl. 18842.



Caso N° 9: falsedad material en documento público denunciada por la señora Bonnie Rodríguez Hambuerguer por hechos ocurridos el 1 de enero de 2013 en Valledupar (Cesar)

Indagación radicada N° 20-001-60-01-231-2013-00649 (en adelante caso N° 8 radicado 2013-00649) de la Fiscalía 10 de la Unidad Seccional Patrimonio Económico de Valledupar (Cesar)

19. La Fiscalía 10 de la Unidad Seccional Patrimonio Económico de Valledupar (Cesar) adelanta indagación en contra del señor **Edward Heriberto Mattos Barrero** y otros, por los hechos ocurridos el 1 de enero de 2013, en los que al parecer incurrieron en el delito de falsedad material en documento público en relación con los sellos que acreditan el pago del impuesto de registro del gravamen de hipoteca de los predios identificados con las matrículas inmobiliarias números 190-88725 y 190-91106 ubicados en Valledupar (Cesar)⁵¹, los cuales fueron denunciados el 18 de abril de 2013 por la señora Bonnie Rodríguez Hambuerguer, quien se desempeñaba como secretaria de hacienda del departamento del Cesar. En el formato único de noticia criminal se describieron así:

FUNCIONARIOS DEL GRUPO DE FISCALIZACIÓN Y AUTORIA [sic] TRIBUTARIA AL SERVICIO DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, DURANTE EL MES DE ENERO DE 2013 PRACTICARON INSPECCIÓN TRIBUTARIA A LOS ACTOS O CONTRATOS QUE SON GRAVADOS CON EL IMPUESTO DE REGISTRO EN LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS [sic] DE VALLEDUPAR, ENCONTRANDO QUE EN UNO DE LOS CONTRATOS SE HA SOPORTADO EL PAGO DE IMPUESTO DE REGISTRO CON RECIBOS DE LIQUIDACIÓN QUE CONTIENEN SELLOS FALSOS PARA HACER APARECER COMO PAGADO [sic] EN EL BANCO BBVA SUMAS DINERARIAS QUE JAMÁS INGRESARON A LAS ARCAS DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR⁵².

⁵¹ *Ibid.* Fl. 47429.

⁵² *Ibid.* Fl. 18844.



Caso N° 10: amenazas y hurto denunciado por la señora Lorena Carolina Vélez Daza por hechos ocurridos el 19 de junio de 2015 en Valledupar (Cesar)

Indagación radicada N° 20-001-600-10-75-2015-03160 (en adelante radicado 2015-03160) de la Fiscalía 22 de la Unidad Local de Patrimonio Económico de Cesar

20. La Fiscalía 22 de la Unidad Local de Patrimonio Económico de Cesar adelanta indagación por denuncia que interpuso el 25 de junio de 2015 la señora Lorena Carolina Vélez Daza en contra del señor **Edward Heriberto Mattos Barrero** por los delitos de hurto y amenazas por hechos sucedidos el 19 de junio de 2015 en Valledupar (Cesar) y los cuales fueron descritos en el formato único de noticia criminal así:

PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato de los hechos objeto de su denuncia. CONTESTADO: El día miércoles 17 de junio del presente año, llevé mi carro marca Hyundai, línea Grand 110, color plata, servicio particular, de placas UBZ591, número de motor G4LAEM386856, número de chasis MALA851CBFM156032, el cual está matriculado a mi nombre, al taller Servicio Técnico Automotriz del cesar [sic], para que me le quitaran un rayón que tenía; allí lo recibió el señor WILMER RAMIREZ [sic] quien se comprometió a arreglarlo y entregarlo al día siguiente, para lo cual le hice la salvedad y aclaración de que solo se lo podía entregar al señor JAIRO PEREZ [sic] BONILLA o a mi persona LORENA CAROLINA VELEZ [sic] DAZA; en razón a que no se encontraba la pintura, la entrega quedó aplazada para un día mas [sic], es decir para el viernes 19 de junio de 2015; por cuestiones de tiempo, JAIRO PEREZ [sic] BONILLA fue a buscar mi carro al taller el día sábado 20 de junio de 2015 en horas de la mañana y al llegar, el señor WILMER RAMIREZ [sic] le canto [sic] que el carro se lo había entregado el viernes 19 de junio de 2015 al señor EDWARD MATTOS BARRERO, quien fue en estado de embriaguez, de manera grosera y agresiva, alegando además, que el carro era de él; cuenta WILMER RAMIREZ [sic] que se asustó por que el señor MATTOS BARRERO [sic] y la señora con la que el [sic] andaba, ambos en estado de embriaguez, llegaron en una camioneta Toyota Hilux plateada, lo empezaron a presionar para que les entregara el carro y que incluso en un momento, la señora con la que andaba EDWARD MATTOS intentó tirarle la camioneta encima a mi



carro, y que por eso fue que más se asustó WILMER y la única opción que vio fue entregarle las llaves de mi carro a EDWARD MATTOS BARRERO quien se lo llevó después de todo esto. Después de todo esto hablé con EDWARD MATTOS y, primero fue bastante agresivo y me dijo que hiciera lo que yo quisiera, que no me iba a entregar el carro porque supuestamente es de él y que como ya yo no era pareja de él, no me iba a regalar carro para que yo anduviera con otra persona y que le pagara su plata, siendo que ese carro me lo regaló cuando éramos pareja; hemos hablado casi toda la semana y la última vez lo que me dijo fue que hiciera lo que quisiera y que si lo llegaba a emproblemar [sic] más de lo que estaba, me mataba. No tengo problemas con mas [sic] nadie, la única persona que me ha amenazado es EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO. PREGUNTADO: Diga si usted estos hechos los había denunciado antes y ante qué autoridad. CONTESTADO: Apenas hoy estoy denunciando. PREGUNTADO: Diga si tiene algo más que agregar o corregir a la presente diligencia. CONTESTADO: No⁵³.

ACTUACIONES ANTE LA JEP

21. El 14 de noviembre de 2018⁵⁴ y el 28 de mayo de 2019⁵⁵ el señor **Edwar Heriberto Mattos Barrero**, por intermedio del abogado Alfonso Tatis Vásquez, presentó solicitud de sometimiento a la JEP en calidad de tercero, por los hechos que dieron origen a los procesos con radicados N° 2020-00036 (caso N° 3) del Juzgado Once Penal del Circuito Especializado Adscrito al Programa OIT de Bogotá D.C. y 2019-00001 (caso N° 5) del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar (Cesar).

22. El 22 de agosto de 2019 la Secretaría Judicial de la SDSJ asignó la actuación a uno de los despachos de los magistrados, que con Resolución SDSJ N° 6316 del 10 de octubre de 2019⁵⁶ asumió el conocimiento y requirió al señor **Edwar Heriberto Mattos Barrero** para que allegara copia de las piezas procesales de los procesos adelantados en su contra. Además, solicitó a la UIA presentar informe de las investigaciones adelantadas en contra del interesado en comparecer a la JEP.

⁵³ *Ibid.* Fls. 18857-18862.

⁵⁴ *Ibid.* Fls. 1 – 11.

⁵⁵ *Ibid.* Fls. 12 – 17.

⁵⁶ *Ibid.* Fls. 6553 – 6558.



23. El 10 de julio de 2020 la Subsala Dual Novena expidió la Resolución SDSJ N° 2461 del 10 de julio de 2020⁵⁷ con la cual no concedió el beneficio de “libertad condicionada” al señor **Edward Heriberto Mattos Barrero** y lo requirió para que presentara una propuesta de compromiso, claro, concreto y programado -CCCP-. El 22 de julio de 2020⁵⁸ fue allegada una propuesta de aporte a la verdad y el 1 de septiembre del mismo año reiteró su solicitud de sometimiento⁵⁹.

24. Mediante Resolución SDSJ N° 3610 del 16 de septiembre de 2020⁶⁰ se decidió no aceptar el sometimiento del señor **Mattos Barrero**, fue negada la concesión el beneficio de “libertad condicionada” solicitado por la defensa y se ordenó fuera ajustada la propuesta de CCCP. Con tal pronunciamiento fue remitida la actuación a la Subsala Especial A de Conocimiento y Decisión, en cumplimiento de las Resoluciones N° 8017 del 24 de diciembre de 2019 y 3140 del 21 de agosto de 2020, expedidas por la Presidencia de la SDSJ. La actuación fue reasignada a uno de los magistrados de la mencionada Subsala con acta de reparto N° 153 del 10 de diciembre de 2020, quien mediante Resolución SDSJ N° 4926 del 16 de diciembre de 2020⁶¹ dispuso continuar con la actuación.

25. El señor **Mattos Barrero** presentó escritos con ajustes a su propuesta de aporte a la verdad el 15⁶², 17⁶³ y 28 de diciembre de 2020⁶⁴; 12 de enero⁶⁵; 4 de febrero⁶⁶; 23⁶⁷, 26⁶⁸ y 27 de abril⁶⁹; 15⁷⁰ y 21 de mayo⁷¹; 23 de julio⁷²; 26 de

⁵⁷ *Ibid.* Fls. 6559-6590

⁵⁸ *Ibid.* Fls. 6644 – 6724.

⁵⁹ *Ibid.* Fls. 6726 – 6728.

⁶⁰ *Ibid.* Fls. 6729-6761

⁶¹ *Ibid.* Fl. 7438.

⁶² *Ibid.* Fls. 7441 – 7472.

⁶³ *Ibid.* Fls. 7482 – 7607.

⁶⁴ *Ibid.* Fls. 7660 - 7688.

⁶⁵ *Ibid.* Fls. 7712 - 7742.

⁶⁶ *Ibid.* Fls. 7751 - 8447.

⁶⁷ *Ibid.* Fls. 8573 – 8676.

⁶⁸ *Ibid.* Fls. 8677 – 8688.

⁶⁹ *Ibid.* Fls. 9375 - 9383.

⁷⁰ *Ibid.* Fls. 9384 - 9385.

⁷¹ *Ibid.* Fls. 17568 - 17587.

⁷² *Ibid.* Fls. 1759 - 17797.



octubre⁷³; 20 de noviembre⁷⁴; 18 de diciembre de 2021 y 24 de enero de 2022⁷⁵.

26. Con Resolución SDSJ N° 4948 del 17 de diciembre de 2020⁷⁶ fue reconocida personería a los abogados Mauricio Pava Lugo y Juan David León Quiroga como apoderados principal y suplente, respectivamente, del señor **Edward Heriberto Mattos Barrero**.

27. Por medio de oficios N° 00-2-2021-000021⁷⁷ y 00-2-2021-002129⁷⁸ de 7 de enero y 17 de abril de 2021 la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición -en adelante CEV-, informó de la participación del señor **Mattos Barrero** en cuatro sesiones individuales para aporte a la verdad desde el 16 de diciembre de 2020.

28. El 2 de marzo de 2021 fue expedida la Resolución SDSJ N° 980⁷⁹, con la cual fue citado el señor **Edward Heriberto Mattos Barrero** en compañía de su defensor a diligencia reservada de aporte temprano a la verdad, la cual fue realizada de manera virtual en cuatro sesiones: el 23 de abril de 2021, presidida por la magistrada sustanciadora; el 13 de mayo, el 3 de junio y 14 de julio del mismo año, realizadas por la Fiscal de la UIA Martha Nidia Galindo Gómez, quien fue comisionada para tales efectos con Resolución SDSJ N° 980 de 2 de marzo de 2021.

29. El 29 de abril de 2021⁸⁰ fue allegado por el Grupo de Análisis de la Información -GRAI- de la JEP el documento titulado “Análisis en contexto preliminar para el reporte del universo provisional de hechos vinculados con terceros y AENIFPU; Frentes Juan Andrés Álvarez, Mártires del Valle de Upar, Héctor Julio Peinado y Resistencia Motilona del Bloque Norte de las AUC”.

⁷³ *Ibid.* Fls. 17893 – 17903.

⁷⁴ *Ibid.* Fls. 17924 - 17926.

⁷⁵ *Ibid.* Fls. 17953 - 17961.

⁷⁶ *Ibid.* Fls. 7477-7481.

⁷⁷ *Ibid.* Fls. 7422 – 7424.

⁷⁸ *Ibid.* Fls. 8571 – 8572.

⁷⁹ *Ibid.* Fls. 8464 – 8468.

⁸⁰ *Ibid.* Fls. 8961 – 9030.

30. Se ordenó dar traslado al Ministerio Público de las propuestas de CCCP y de los documentos allegados por el interesado en ser compareciente durante las sesiones de la diligencia de aporte temprano a la verdad, mediante las Resoluciones SDSJ N° 1816⁸¹ y 3697 de del 19 de abril y 3 de agosto de 2021⁸². El 8 de septiembre de 2021 la Procuradora Segunda Delegada con funciones de intervención ante la JEP, Uldi Teresa Jiménez López, presentó concepto sobre la solicitud de sometimiento del señor **Mattos Barrero**⁸³.

31. Adicional a los procesos previamente enunciados, en comunicación del 13 de mayo de 2021⁸⁴ el señor **Mattos Barrero** informó que la justicia ordinaria adelanta en su contra las siguientes investigaciones, de las que no allegó piezas procesales:

Tabla N° 2 Otras actuaciones judiciales informadas por el señor Edwar Mattos

Radicado (N°)-	Sede judicial	Delitos	Víctima / lugar / fecha de los hechos	¿Solicitó sometimiento por este proceso?
140385 (Archivo N° 28803)	Sin información	Homicidio Agravado	Evelio Delgado, Luis Emel García Sánchez, Eder Urquijo Rodríguez, Rafael Núñez García y una persona sin identificar. Agustín Codazzi (Cesar). 30 de noviembre de 2001.	No
133732 (Caso N° 4)	Fiscalía 8 Especializada ante los Jueces Penales del Circuito de Valledupar (Cesar)	Homicidio en persona protegida	Otoniel Flórez Julio, José de Jesús García Rico, Emel Rangel Vaca, Luis Alfredo Duarte Botello y Fernel Flórez Julio. Agustín Codazzi (Cesar). 5 de abril de 2001.	No

⁸¹ Ibid. Fls. 8566-8568.
⁸² Ibid. Fls. 17808-17810
⁸³ Ibid. Fls. 17820-17855.
⁸⁴ Ibid. Fl. 9384.



32. Con Resolución SDSJ N° 1189 de 7 de abril de 2022⁸⁵ se solicitó a la UBPD conceptuar si la contribución del señor **Mattos Barrero** fue efectiva y si la información suministrada fue contrastada, a lo cual dio respuesta el 27 de abril de 2022⁸⁶.

33. El señor **Mattos Barrero** suscribió el acta de sometimiento a la JEP N° 304718 del 21 de septiembre de 2022⁸⁷.

34. El 4 de noviembre de 2022⁸⁸ la UIA presentó informe y solicitó se requiriera a la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá para que informara de la ubicación del expediente con radicado N° 043-708507 SIJUF, a efectos de realizar la inspección solicitada. A lo anterior se accedió con Resolución SDSJ N° 715 de 21 de febrero de 2023⁸⁹.

35. Con Resolución SDSJ N° 1153 del 23 de marzo de 2023⁹⁰ se solicitó a la UIA allegar copia digital de los expedientes pendientes por inspeccionar o informar sobre las gestiones realizadas para su obtención. Con informe UIA 083-2022 del 10 de mayo de 2023⁹¹ fueron anexadas copias de la investigación con radicado N° 133732 (caso N° 4) a cargo de la Fiscalía 8 Especializada ante los Jueces Penales del Circuito de Valledupar, de la indagación con radicado N° 2019-00586 (caso N° 5b) que adelanta la Fiscalía 35 Local de la Unidad de Vida de Valledupar (Cesar) y del proceso con radicado N° 2006-00180⁹² (caso N° 6). En relación con el radicado N° 140385 no se han obtenido las piezas procesales.

36. El 19 de abril de 2023, mediante Resolución SDSJ N° 1313⁹³, se solicitó a la Fiscal Segunda Delegada ante el Tribunal para la Paz de la UIA el informe con las pruebas obtenidas para contrastar la información que suministró el

⁸⁵ *Ibid.* Fls. 17982 – 17987.

⁸⁶ *Ibid.* Fls. 18079 – 18080.

⁸⁷ *Ibid.* Fls. 8497-8498.

⁸⁸ *Ibid.* Fls. 18173 – 18206.

⁸⁹ *Ibid.* Fls. 18522 - 18523.

⁹⁰ *Ibid.* Fls. 18537-18542.

⁹¹ *Ibid.* Fls. 19051-19083.

⁹² Radicado N° 11-001-60-66-064-2003-01655 que conoció la Fiscalía Novena UNDH.

⁹³ JEP. Expediente Legali N° 9000111-19.2020.0.00.0001. Fls. 18765-18766.



señor **Edward Heriberto Mattos Barrero** en la diligencia de aporte a la verdad. El 5 de mayo de 2023⁹⁴ fue presentado y de su contenido se resalta lo siguiente:

[...] 12.- Respecto a los procesos que se vienen adelantando en su contra en la justicia ordinaria no acepta su responsabilidad a pesar de que esta Fiscalía lo versiono [sic] ampliamente sobre estos temas, pero procede a aportar a través de sus abogados información que deberá ser evaluada por el Despacho, sobre algunos integrantes de las autodefensas. Habla concretamente de su cercanía con algunos integrantes de este grupo armado ilegal como son David Hernandez [sic] alias 39 y alias Tolemaida.

Ahora en lo que tiene que ver con la financiación a las AUC, acepta haber entregado sumas de dinero al grupo armado, pero dice que este aporte lo hizo obligado.

Es importante manifestar que la Defensa [sic] del compareciente apporto [sic] información, la que deberá ser evaluada por el Despacho que tiene asignado el caso, la que fue allegada, por sugerencia de esta comisionada a través de la secretaria de la JEP, para que obre dentro del expediente que se viene adelantando en su contra.

Por último cabe agregar que todos los temas fueron tratados en el decurso de la diligencia y se procedió adicionalmente a interrogarlo por cada uno de ellos, de igual forma se juramento [sic] por aquellos hechos o manifestaciones y sindicaciones contra terceras personas, que hizo en la versión y de los que dijo tenía conocimiento directo. Este Despacho no ordeno [sic] pruebas⁹⁵.

CONSIDERACIONES

Competencia

37. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2017, artículos transitorios 16 y 17; la Ley 1957 de 2019 (Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP- LEJEP-) artículo 84 (literal f); la Ley 1922 de 2018 artículos 47 y 48 incisos 1°, 5° y 6°; lo señalado por la Corte Constitucional en las

⁹⁴ Ibid. Fls. 18772-18775.

⁹⁵ Ibid. Fls. 18773-18775.



Sentencias C-674 de 2017 y C-050 de 2020, así como por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz -SA- en los Autos TP-SA 019 y 020 de 2018, 279 de 2019, 565 de 2020, 859 de 2021, 1179, 1182 y 1220 de 2022, también en la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 01 de 2019; además de las Resoluciones N° 8017 del 24 de diciembre de 2019 y 3140 del 21 de agosto de 2020 emitidas por la presidencia de la SDSJ, corresponde a esta Subsala resolver lo relativo a la competencia de la JEP, la aceptación del sometimiento y concesión de beneficios transitorios derivados del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera -AFP- al señor **Edwar Heriberto Mattos Barrero** en calidad de tercero civil, la que ha invocado para acceder a esta Jurisdicción.

Problemas jurídicos y orden de análisis

38. Atendiendo a la solicitud que ha dado origen a la presente actuación, serán abordados los siguientes temas: (i) los patrones de macrocriminalidad identificados de las relaciones de los terceros civiles y AENIFPU con el Bloque Norte de las AUC; (ii) los ámbitos de competencia de la JEP y el caso en concreto. Estudio de la aceptación del sometimiento del solicitante como tercero, (iii) procedencia de conceder el beneficio de la libertad transitoria, condicionada y anticipada -LTCA-, y (iv) otras determinaciones.

I. Los patrones de macrocriminalidad identificados de las relaciones de los terceros civiles y AENIFPU con el Bloque Norte de las AUC

39. En la Resolución SDSJ N° 008017 del 24 de diciembre de 2019 para establecer la acumulación de las investigaciones y procesos de los cuales conoce la Subsala A, se tuvo en cuenta que uno de los objetivos de la justicia transicional en Colombia es develar los patrones de macrocriminalidad⁹⁶, entendiendo por tales, como lo señala el artículo 16 del Decreto 3011 de 2013:

⁹⁶ De acuerdo con la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas el término patrón hace referencia a “la repetición no accidental de una conducta delictiva similar en cuanto a sus finalidades, modo de comisión, y características de las víctimas”. Por su parte, el término “política” indica el “conjunto de planes o directrices de la organización armada que se reflejan en los patrones identificados”. La función de estos dos conceptos “es la de identificar a los máximos responsables de los crímenes bajo estudio. Son estos



[...] el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un determinado territorio y durante un periodo de tiempo determinado, de los cuales se pueden deducir los elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley responsable de los mismos. La identificación del patrón de macrocriminalidad permite concentrar los esfuerzos de investigación en los máximos responsables del desarrollo o realización de un plan criminal y contribuye a develar la estructura y modus operandi del grupo armado organizado al margen de la ley, así como las relaciones que hicieron posible su operación.

La identificación del patrón de macrocriminalidad debe buscar el adecuado esclarecimiento de la verdad sobre lo ocurrido en el marco del conflicto armado interno, así como determinar el grado de responsabilidad de los integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley y de sus colaboradores.

40. Adicionalmente, se expuso en las consideraciones que uno de los objetivos en la investigación de delitos de competencia de la JEP de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1922 de 2018 es:

[...] Determinar las circunstancias geográficas, económicas, sociales, políticas y culturales en las cuales sucedieron los delitos de competencia de la JEP.

[...] describir la estructura y el funcionamiento de la organización criminal, sus redes de apoyo, las características del ataque y los patrones macrocriminales.

41. Establecer las circunstancias que condujeron a la consolidación de los grupos armados en diversas regiones del territorio nacional es determinante para comprender el conflicto armado interno que ha padecido Colombia. En concreto, al abordar el estudio de los hechos por los cuales la justicia ordinaria acusó al señor **Edward Heriberto Mattos Barrero** lo que se pretende es ayudar a esclarecer la verdad de lo acontecido en relación con el fenómeno

quienes ordenan las políticas, expresas y tácitas, que dirigen el accionar de la organización armada, y son sus órdenes, junto con el control que tienen sobre la organización armada, las que fundamentan su responsabilidad individual". Cfr. Auto 19 del 26 de enero de 2021. Págs. 81-82.



macrocriminal de parapolítica en el departamento del Cesar, como se expondrá más adelante. De allí que la Corte Constitucional haya expresado que la verdad que se busca a la luz del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto implica conocer “los hechos constitutivos de la violación de sus derechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que esto se produjo, los responsables de los crímenes, los motivos que dieron lugar a su comisión, y el patrón que marcó su realización”.⁹⁷

42. Con tal perspectiva, a partir de la agrupación y priorización realizada por la Sala el Grupo de Análisis y Contexto -GRAI- de la JEP ha presentado tres informes para el caso de la Subsala A que conoce de las relaciones de los terceros civiles y AENIFPU con el Bloque Norte -BN- de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, son ellos: i) Análisis en Contexto Preliminar para el Reporte del Universo Provisional de Hechos Vinculados con Terceros y AENIFPU: frentes Guerreros de Baltazar -FGB-, William Rivas -FWR- y Tomás Freyle Gullén -FTFG-; ii) frentes Juan Andrés Álvarez -FJAA-, Mártires del Valle de Upar -FMVU-, Héctor Julio Peinado -FHJP-, y Resistencia Motilona -FRM-; y iii) frente José Pablo Díaz -FJPD-.

43. El informe elaborado por el GRAI respecto de los frentes Juan Andrés Álvarez -FJAA-, Mártires del Valle de Upar -FMVU-, Héctor Julio Peinado -FHJP- y Resistencia Motilona -FRM- del BN de las AUC, fue expuesto durante la diligencia de aporte temprano de verdad que fue realizada con el señor **Edward Heriberto Mattos Barrero** el 23 de abril de 2021, en presencia de su defensor y el Ministerio Público.

44. El mencionado documento tuvo como fuentes las principales sentencias de Justicia y Paz relativas a los frentes de las AUC enunciados, de la Corte Suprema de Justicia referidas a funcionarios públicos en condición de aforados vinculados con ese grupo armado ilegal, así como las decisiones emitidas en contra de los AENIFPU y terceros civiles que han solicitado ser aceptados en la JEP como son: **Edward Heriberto Mattos Barrero**, Pedro Mary Muvdi Aranguena, Eduar López Tinoco, Javier Zarate Ariza, Jaime Blanco Maya, Carlos Eduardo Reyes Jiménez y Alfredo Alberto

⁹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2017.



Barreneche Aáron. También se tuvieron en cuenta algunas providencias de los Jueces Especializados en Restitución de Tierras, de predios vinculados con la acción criminal de los frentes del BN que operaron en las mencionadas zonas del departamento del Cesar, bases de datos del Observatorio de Memoria y Conflicto, reportes de entidades como la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, además de los informes allegados por la sociedad civil y organizaciones de víctimas a la JEP.

45. El GRAI hizo una caracterización del periodo en el que operaron las estructuras armadas de las AUC en el departamento del Cesar y señaló que tuvieron su génesis en los 80, con la conformación de grupos armados privados por parte de ganaderos, hacendados y empresarios de la región que tenían como finalidad contrarrestar el accionar de las guerrillas de los frentes 19 y 41 de las FARC-EP, así como del frente José Manuel Martínez Quiroz y 6 de diciembre del ELN. En los 90 se crearon varias Convivir cuyos propietarios con posterioridad fueron postulados en Justicia y Paz, fueron ellos: Roberto Prada Gamarra de la “Convivir Renacer Cesareense”, Salvatore Mancuso y Jorge Gnecco Cerchar de la “Convivir Guaymaral Ltda.”, además de Juan Francisco Prada y Martiniano Prada Gamarra de la “Convivir Los Arrayanes”⁹⁸.

46. Las AUC en el municipio de Valledupar hicieron presencia en el año 1993 y ampliaron su accionar en el departamento del Cesar en 1996, con el principal objetivo de contrarrestar los grupos subversivos. Inició con 25 hombres armados que se asentaron en las Sabanas de Ariguaní en los límites entre Magdalena y Cesar, los cuales fueron enviados por los hermanos Castaño y Salvatore Mancuso por petición de algunos empresarios, políticos y hacendados de la región. Este grupo entre los años 1999 al 2000 se identificó como BN, el cual para la época aún no se dividía en frentes y su comandante era Rodrigo Tovar Pupo alias “Jorge 40”⁹⁹.

⁹⁸ JEP. GRAI. Informe “Análisis en Contexto Preliminar para el Reporte del Universo Provisional de Hechos Vinculados con Terceros y AENIFPU: Frentes Juan Andrés Álvarez, Mártires del Valle de Upar, Héctor Julio Peinado y Resistencia Motilona”. Págs. 6-8

⁹⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Sala de Conocimiento de Justicia y Paz. Sentencia del 26 de agosto de 2016 contra Randys Julio Torres Maestre. Págs. 33-34.



47. Respecto del relacionamiento de terceros civiles y AENIFPU con las AUC, el GRAI identificó cuatro patrones principales de macrocriminalidad: i) control político-electoral, ii) captación o cooptación de las administraciones públicas, iii) el financiamiento y apoyo logístico prestado por actores económicos a las estructuras de las AUC, y iv) participación de terceros civiles y AENIFPU en la legalización del despojo de tierras por parte de los frentes FJAA, FMVU y FHJP.

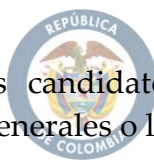
i) Control político-electoral

48. Para el año 2000 el BN de las AUC ya había consolidado su poder militar y económico que comprendía los departamentos de Atlántico, La Guajira, Magdalena y Cesar¹⁰⁰, por lo que buscó afianzar un proyecto político mediante la alianza con líderes y empresarios de la región para acordar la distribución electoral. Esto fue denominado por Rodrigo Tovar Pupo alias “Jorge 40” como el proceso de “la toma militar, la toma social y por consiguiente la estructuración de unos estados de autodefensa”¹⁰¹. En consecuencia, varios agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública - AENIFPU-, antes de acceder a los cargos públicos, realizaron pactos y alianzas con ese grupo armado ilegal, que incidió en los certámenes democráticos nacionales, locales y regionales. Al respecto la Corte Suprema de Justicia señaló:

Aunque pudo haber ocurrido desde antes, para el año 2001 aparecen documentados unos acuerdos que fueron celebrados con la participación de jefes paramilitares, en los que se convenía la distribución territorial del electorado con la finalidad de acceder al Congreso de la República, se establecían pactos de apoyo a algunos aspirantes o simplemente se autorizaba el ejercicio de la actividad

¹⁰⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Sala de Conocimiento de Justicia y Paz. Sentencia del 1° de agosto de 2014 contra Luis Carlos Pestana Colorado. Págs. 37-45.

¹⁰¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de julio de 2013. Radicado 31244. Pág. 58.



proselitista a determinados candidatos en territorios específicos, imponiendo además vetos generales o locales a algunos nombres¹⁰².

49. Dicha estrategia que seguía el modelo implementado por la “Casa Castaño” en los departamentos de Córdoba, Sucre y Magdalena, fue liderada directamente por Rodrigo Tovar Pupo y en algunos casos por los comandantes de las estructuras que operaban a través de lo que se conoció como los “acumulados solidarios comunitarios”, que se materializaron en “talleres comunitarios” que tenían por finalidad controlar las regiones calificadas como “estado guerrillero”. Este plan tuvo su auge para las elecciones legislativas y regionales de la primera mitad del año 2000¹⁰³.

50. En lo que corresponde al departamento del Cesar, el GRAI encontró que luego de la consolidación militar, las AUC pusieron en marcha una estrategia de alianza con actores políticos tradicionales para decidir quiénes podían aspirar a los cargos de elección popular y en qué condiciones podían gobernar, legislar y ejecutar los presupuestos públicos¹⁰⁴. Las acciones realizadas para tales efectos fueron: i) la repartición de circunscripciones electorales, ii) la selección de candidatos a diferentes corporaciones públicas y iii) el control de los recursos públicos¹⁰⁵. En relación con ello la Corte Suprema de Justicia sostuvo lo siguiente:

Para la Sala, es claro que el Frente Mártires del Cacique del Valle de Upar desarrolló, por lo menos en Valledupar y Pueblo Bello, una verdadera labor de proselitismo político a través de la simulación y el constreñimiento a la población, para imponer sus propios candidatos

¹⁰² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 14 mayo del 2007 proferida en contra de Miguel de la Espriella Burgos. Radicado 26942. Citado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 25 de mayo de 2015 proferida en contra de Miguel de la Espriella Burgos. Radicado N° 29581.

¹⁰³ JEP. GRAI. Informe “Análisis en Contexto Preliminar para el Reporte del Universo Provisional de Hechos Vinculados con Terceros y AENIFPU: Frentes Juan Andrés Álvarez, Mártires del Valle de Upar, Héctor Julio Peinado y Resistencia Motilona. Págs. 12-13.

¹⁰⁴ JEP. GRAI. Informe “Análisis en Contexto Preliminar para el Reporte del Universo Provisional de Hechos Vinculados con Terceros y AENIFPU: Frentes Juan Andrés Álvarez, Mártires del Valle de Upar, Héctor Julio Peinado y Resistencia Motilona”. Págs. 12-14.

¹⁰⁵ *Ibid.* Pág. 14.



a las corporaciones públicas, a quienes señalaban directamente como los destinatarios de la obligada votación¹⁰⁶.

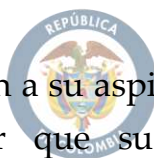
51. Para la repartición de las circunscripciones electorales en el departamento del Cesar fueron delimitadas cuatro zonas¹⁰⁷, a saber: la noroccidental que comprendía los municipios de explotación minera y denominados G8 como El Copey, Bosconia, El Paso, Becerril, Astrea, La Jagua de Ibirico, La Chiriguaná y Chimichagua; el sur del departamento que correspondía a los municipios de Curumaní, Pailitas, Tamalameque, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, González, Río de Oro, San Martín y San Alberto; la “zona de cielos abiertos” conformada por los municipios de Valledupar, Agustín Codazzi (Codazzi), La Paz, San Diego, Manaure y Pueblo Bello¹⁰⁸; y la “zona centro” con los municipios de Pivijay, Ariguaní, Chivolo, Remolino, San Ángel, Salamina, Zapayán y Algarrobo.

52. En cuanto a la selección de candidatos únicos a las corporaciones públicas, las AUC escogían a una persona y presionaban para que la población votara por ella, además ejercían coacción en contra de los otros

¹⁰⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 3 mayo del 2017 proferida en contra de Pedro Mary Muvdi Aranguena. Radicado N° 30716. Pág. 100.

¹⁰⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 3 de febrero de 2010. Rad. 26.584. Págs. 11-12: “Desde finales de la década de los 90, en el departamento del Cesar se consolidó un movimiento de autodefensas al mando de Rodrigo Tovar Pupo -alias “Jorge 40”- que ocupó extensas zonas de los departamentos de Cesar y Magdalena, con la pretensión de copar todos los espacios de la vida regional. De esta manera, de las acciones esencialmente armadas que inicialmente se ejecutaron para alcanzar el dominio territorial y obtener el intimidado respeto o el agradecido respaldo de sectores de la población, prontamente se pasó a desarrollar tareas de penetración en la estructura social y en las instancias locales de poder, interviniendo notoriamente en la composición de las administraciones municipales -alcaldías y concejos- y, en rápido ascenso piramidal, también de las departamentales, para buscar incidir finalmente en la representación popular que a esas entidades territoriales les correspondía en el Congreso de la República. // Para lograr ese objetivo, el bloque norte de las autodefensas sectorizó sus áreas de influencia y brindó en ellas el respaldo necesario a diversos candidatos que en las elecciones del 10 de marzo de 2002 aspiraban a integrar esa Corporación, apoyo que se materializó de muy distintas maneras incluida la violencia física. // Particularmente el departamento del Cesar quedó dividido en tres regiones: una integrada por los llamados municipios mineros, que le fue asignada al doctor MAURICIO PIMIENTO BARRERA; otra conformada por los municipios del sur, adscrita al doctor Álvaro Araújo Castro, y la tercera de “cielos abiertos”, a la que pertenecían Valledupar y municipios circunvecinos”.

¹⁰⁸ JEP. GRAI. Informe “Análisis en Contexto Preliminar para el Reporte del Universo Provisional de Hechos Vinculados con Terceros y AENIFPU: Frentes Juan Andrés Álvarez, Mártires del Valle de Upar, Héctor Julio Peinado y Resistencia Motilona. Págs. 14-15.



candidatos para que renunciaran a su aspiración¹⁰⁹, también controlaban los recursos públicos para lograr que sus candidatos salieran elegidos. Ejecutaron acciones tales como amenazas en contra de la población para que votaran por los candidatos del grupo paramilitar, cometieron asesinatos selectivos, persiguieron a los líderes sociales, a los equipos de campaña y a los candidatos opositores¹¹⁰, además de ejecutar distintas formas de fraude electoral como el uso de cédulas de personas fallecidas¹¹¹.

ii) Captación o cooptación de la administración pública

53. Cuando los candidatos seleccionados por el grupo paramilitar eran elegidos y se posesionaban en los cargos públicos, la organización ilegal ejercía control respecto de ellos y de los asuntos propios de la administración pública en favor de sus ilícitos intereses. Tal política de las AUC fue denominada jurisprudencialmente como la captación o cooptación de la administración pública¹¹², por medio de la cual no solo tenían el manejo de

¹⁰⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de mayo de 2010 contra Hernando Molina Araújo. Radicado 32712. pág. 39: “[...] con él se determina la participación del Bloque Norte de las autodefensas en los procesos políticos, en cuanto que era “Jorge Cuarenta” mediante actos como el citado y no los acumulados solidarios comunitarios, quien disponía qué movimiento político podía presentar listas a una Corporación y cuáles dirigentes partidistas debían hacer parte de las mismas y cuáles ocupar los renglones señalados por él”.

¹¹⁰ JEP. GRAI. Informe “Análisis en Contexto Preliminar para el Reporte del Universo Provisional de Hechos Vinculados con Terceros y AENIFPU: Frentes Juan Andrés Álvarez, Mártires del Valle de Upar, Héctor Julio Peinado y Resistencia Motilona”. Págs. 18-21.

¹¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 3 de mayo de 2017. Rad. 30.716, Págs. 94-96: “Por otro lado, en una entrevista, reseñada en el informe número 568614 del 29 de octubre de 2010, que sirvió de simple criterio orientador de la investigación y que, a la postre, resultó confirmada con elementos probatorios, Julio Manuel Argumedo García, alias “Gabino”, se refirió a los tres candidatos al Concejo de Valledupar Wilmer José Hinojosa Arias, José Ricardo Daza y Gabriel Muvdi Aranguena como aliados políticos de “39”. Añadió que para “estas elecciones se metieron 150 cédulas de varias personas muertas por el grupo, la orden era que la gente votara por los tres candidatos al concejo, ellos marcaron los tarjetones”.

¹¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 9 de septiembre de 2009. Rad. 31.943. En la sentencia se señaló: “La Sala cita lo expresado por el jefe paramilitar MANCUSO GÓMEZ, según el cual, era práctica de las autodefensas apoyar la dirigencia política de quienes se identificaran con su proyecto, pero la contraprestación consistía en que el favorecido debía darle participación al grupo ilegal dentro de la administración pública, cuando alcanzara el escaño”. // Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 23 de septiembre de 2015. Rad. 44.356. Pág. 81. Sobre este particular se encuentra la relación que Julio Ibargüen Mosquera con Fredy Rincón Herrera, jefe militar y político del Bloque Elmer Cárdenas (BEC) para su elección en el 2002 como gobernador del Chocó, mediante el apoyo financiero y logístico para su campaña electoral y como contraprestación, una vez elegido, benefició a este grupo armado ilegal con recursos económicos de diversa índole, entre ellos, la salud.



los cargos de elección popular y sus colaboradores, sino que se apropiaban de los recursos públicos para financiarse, además de posicionarse políticamente y obtener apoyo para su posterior proceso de desmovilización.

54. La cooptación de las administraciones territoriales y del Congreso de la República fue estratégica para aumentar el poder político e incidir en el manejo y control en temas de su interés, entre ellos, la contratación y los proyectos legislativos, como fue el relacionado con el de la Ley de Justicia y Paz, entre otros.

55. Para la cooptación de servidores públicos de elección popular las AUC escogían candidatos cercanos a la organización y valiéndose de distintos mecanismos de corrupción electoral aseguraban su elección, ello implicó:

la comisión de conductas delictivas como lo fueron la amenaza de electores, la persecución de candidatos considerados contrarios, y la comisión de fraudes mediante el sufragio con cédulas de personas fallecidas, como se verá más adelante¹¹³.

56. De otra parte, en lo que atañe a la injerencia de las AUC en el ejercicio de la función pública fueron empleados diversos mecanismos, de los cuales se destacan los siguientes:

a. La red de contratación: estaba integrada por miembros o aliados del grupo armado ilegal que se encargaba de asegurar que un determinado porcentaje de los recursos públicos municipales, en dinero o especie, se destinara a las AUC. Para lograrlo intervinieron en los procesos de contratación¹¹⁴.

¹¹³ JEP. GRAI. Informe “Análisis en contexto preliminar para el reporte del universo provisional de hechos vinculados con terceros y AENIFPU: frentes Juan Andrés Álvarez, Mártires del Valle de Upar, Héctor Julio Peinado y Resistencia Motilona del Bloque Norte de las AUC”. Pág. 17.

¹¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 3 de mayo de 2017. Radicado N° 30716. Sentencia en contra de Pedro Mary Muvdi Aranguena: “Agregó el declarante que el alcalde de Pueblo Bello Hugo Reinol Álvarez Sánchez se comprometió a entregar \$5'000.000 mensuales a la estructura paramilitar comandada por Rodolfo Lizcano Rueda, alias «38», al interior de la cual el testigo también gestionaba las finanzas y que Albert Arrieta, cuando se desempeñó como secretario de Gobierno de dicha municipalidad, sirvió de intermediario en el desvío de recursos de la contratación hacia las autodefensas”. // Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia



b. Control de las entidades públicas del sector salud: con esta práctica en los municipios no solo desviaban los recursos económicos públicos con destino a las AUC, sino que sus integrantes recibían atención médica y les facilitaban medios logísticos para transportarse¹¹⁵.

c. Control del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF): una de las instituciones que fue controlada por el BN de las AUC fue el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- en la seccional del Cesar, en Valledupar y en otros municipios del departamento¹¹⁶. De acuerdo con el informe del GRAI:

El círculo empieza entonces con las fundaciones creadas por los paramilitares, quienes establecieron convenios con el ICBF, y este a su vez con otras organizaciones de la región, a través de los programas y proyectos que hacen parte de la misión institucional. Una vez establecidas las alianzas, el dinero pasaba a las estructuras de las AUC que operaban en el departamento del Cesar¹¹⁷.

d. La captura de la educación: las AUC estigmatizaron y persiguieron a los integrantes de los movimientos sociales y corrientes críticas de los centros educativos del Atlántico, Magdalena, Córdoba y Cesar, a quienes calificaron

del 28 de octubre de 2014. Radicado N° 34017. Sentencia en contra de Efrén Antonio Hernández Díaz: “La segunda tuvo a cargo el recaudo y administración de los recursos producto de “contribuciones” de ganaderos y comerciantes, como también de la contratación estatal. Esto último, según lo expuso HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO, a. “Martín Llanos”, a través de miembros de la organización o entidades creadas por ellos, en coordinación con los alcaldes. Gobernadores y contratistas”.

¹¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 3 de mayo de 2017. Radicado N° 30716. Sentencia en contra de Pedro Mary Muvdi Aranguena: “Adicionalmente, recuérdese que Guevara Cantillo refirió que el ciudadano Nicolás Muhrez Muvdi, como se sabe primo hermano del acusado, quien se desempeñó como Gerente del Hospital Eduardo Arredondo Daza ESE, durante su administración, prestó asistencia en salud y logística a la estructura paramilitar que dirigió y determinó la canalización de recursos financieros procedentes de la contratación hacia ésta, obteniendo un nada despreciable beneficio de índole económico por tal gestión”. // Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 23 de febrero de 2010. Radicado N° 32805. Sentencia en contra de Álvaro Alfonso García Romero: “Cinco meses después de esta entrevista en la Sijín, la misma información resultó confirmada por Salvatore Mancuso ante la Unidad de Justicia y Paz, cuando dijo como Willer Cobo López le había informado de una reunión en un lugar conocido como Varsovia en la que Arana Sus, GARCÍA ROMERO y Cadena acordaron el apoyo a Jorge Anaya, pactando que las secretarías de educación y salud serían para las AUC”.

¹¹⁶ Fiscalía General de la Nación. Subunidad de parapolítica. Fiscalía 26 Especializada. Resolución de acusación del 6 de abril de 2015.

¹¹⁷ *Ibid.* Pág. 3.



de guerrilleros por presuntamente tener ideología política de izquierda. En el departamento del Cesar, además, pretendieron ejercer el control presupuestal de la Universidad Popular del Cesar (UPC)¹¹⁸.

iii) Financiamiento y apoyo logístico prestado por actores económicos locales a las estructuras de las AUC

57. Se estableció judicialmente que en el departamento del Cesar empresas del sector minero y agrícola contribuyeron con apoyo financiero a las AUC, bajo acuerdos que suponían garantizar la seguridad en las zonas de trabajo de las empresas y el traslado de los productos, así como coadyuvar a controlar a quienes se oponían a la presencia de las empresas en la región, o a las condiciones laborales de las mismas¹¹⁹. Un caso ilustrativo de esta situación fue el del compareciente a la JEP señor Jaime Blanco Maya, respecto del cual la Subsala A de la SDSJ de la JEP concluyó que:

[...] entre el señor Blanco Maya, contratista de la multinacional Drummond, y el Frente 'Juan Andrés Álvarez' del Bloque Norte de las AUC existía una relación de financiamiento y auspicio en la medida que, como lo mencionó el juez ordinario, este contribuía económicamente al referido grupo armado ilegal y les suministraba alimentos¹²⁰.

iv) Participación de terceros civiles y AENIFPU en la legalización del despojo de tierras por parte de los Frentes FJAA, FMVU y FHJP

58. El departamento del Cesar ocupó el cuarto lugar, después de Bolívar, Magdalena y Córdoba, como la región en la cual los terceros y AENIFPU

¹¹⁸ Con Resolución N° 2017-83369 del 26 de julio de 2017 la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas incluyó en el Registro Único de Víctimas a la Comunidad Académica de la Universidad Popular del Cesar. Entre las consideraciones realizadas se hace alusión a la afectación que sufrieron por parte de grupos armados ilegales que hacían presencia en la región entre ellos las AUC. Citado en JEP. GRAI. Informe "Análisis en contexto preliminar para el reporte del universo provisional de hechos vinculados con terceros y AENIFPU: frentes Juan Andrés Álvarez, Mártires del Valle de Upar, Héctor Julio Peinado y Resistencia Motilona del Bloque Norte de las AUC". Págs. 32-37.

¹¹⁹ *Ibid.* Págs. 38-47.

¹²⁰ JEP. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Resolución N° 5015 del 19 de octubre de 2021. Pág. 42.



procuraron legalizar el despojo de tierras¹²¹, esto se hizo principalmente a través del Incora, posteriormente el Inceder y la Agencia Nacional de Tierras, con figuras administrativas como la declaratoria de caducidad sin que se cumplieran los requisitos legales, la adjudicación de predios baldíos sin cumplir las condiciones, y la apropiación de las Unidades Agrícolas Familiares -UAF-, entre otras¹²².

59. También hubo otras modalidades de adquisición ilícita de tierras como la compra de predios colindantes a los que se pretendían obtener mediante el despojo, o valiéndose de testaferros o emisarios de las AUC que constreñían a la venta a precios bajos, para luego venderlos a empresas carboníferas o de palmicultores¹²³.

II. De los ámbitos de competencia de la JEP y los procesos objeto de estudio

¹²¹ JEP. GRAI. Informe “Análisis en contexto preliminar para el reporte del universo provisional de hechos vinculados con terceros y AENIFPU: frentes Juan Andrés Álvarez, Mártires del Valle de Upar, Héctor Julio Peinado y Resistencia Motilona del Bloque Norte de las AUC”. Indicó: “En términos generales, el Registro Único de Víctimas muestra que entre 1995 y 2007 se desplazaron forzosamente 79477 hogares. En 1996, año de la entrada del grupo Magdalena-Cesar de las ACCU al departamento, se presenta el primer repunte de casos los cuales ascienden de manera relativamente sostenida alcanzado el mayor número en 2002 (13393 hogares), lo cual es concordante con el comportamiento de otros hechos victimizantes como se mostró en el primer acápite. // En lo concerniente a la distribución geográfica el RUV y la base de datos de solicitudes de restitución de la Unidad de Restitución de Tierras muestran que las regiones con mayor desplazamiento fueron la Serranía de Perijá, donde los municipios con más casos fueron Chimichagua (10948 hogares), seguido de La Jagua de Ibirico (6287 hogares) y Agustín Codazzi (5129 hogares); y la región de la Sierra Nevada de Santa Marta, concentrándose los desplazamientos en los municipios de Pueblo Bello (13799 hogares) y Valledupar (7132 hogares)”. Págs. 52-53.

¹²² *Ibid.* Págs. 56-59. Las UAF son instrumentos de política pública agrarios incluidos inicialmente en la Ley 135 de 1961 y posteriormente en la Ley 160 de 1994, las cuales tienen como objeto determinar técnica, objetiva y equitativamente en el territorio la extensión o superficie necesaria para la producción que es posible titularle a cada familia en procura de garantizar el acceso a tierras, así como la función social y ecológica de la propiedad rural. Para la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación la apropiación de UAF fue una de las modalidades de despojo a través de instancias administrativas. Cfr. Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. *El Despojo de Tierras y Territorios. Aproximación conceptual*. Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales -IEPRI-. Septiembre de 2009.

¹²³ JEP. GRAI. Informe “Análisis en contexto preliminar para el reporte del universo provisional de hechos vinculados con terceros y AENIFPU: frentes Juan Andrés Álvarez, Mártires del Valle de Upar, Héctor Julio Peinado y Resistencia Motilona del Bloque Norte de las AUC”. Págs. 52-61.



60. Corresponde a la Subsala pronunciarse sobre la competencia respecto de los hechos por los que solicitó someterse ante la JEP el señor **Edward Heriberto Mattos Barrero**, son ellos los que fueron objeto de acusación presentada en su contra en los procesos con radicados N° 2019-00001 y 2020-00036. No obstante, atendiendo a que el sometimiento es integral, también serán analizados los demás procesos e investigaciones que se adelantan en su contra para establecer si corresponde conocerlos a esta Jurisdicción, los cuales fueron reseñados en el acápite de actuación procesal en la justicia ordinaria y se enuncian nuevamente en la Tabla N° 3 de esta decisión.

A. Ámbitos de competencia temporal y material

61. De conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 5, y la Ley 1957 de 2019 en el artículo 62 incisos 2, 3 y 4, son de conocimiento de esta Jurisdicción las conductas que hayan ocurrido antes la firma del AFP, esto es 1° de diciembre de 2016, a menos que se trate de delitos estrechamente relacionados con el proceso de dejación de armas por parte de los exmiembros de las FARC-EP. En lo que respecta a los hechos por los cuales ha sido investigado, se encuentra acusado y fue absuelto el señor **Mattos Barrero**, se ha verificado en las piezas procesales allegadas que **cumplen con el ámbito de competencia temporal** los siguientes:

Tabla N° 3 Casos que cumplen con los ámbitos de competencia temporal - señor Edwar Mattos

Caso N°	Radicado (N°)	Sede judicial	Delitos	Víctimas / lugar / fecha de los hechos
1	2000-00276 Radicado FGN N° 19343	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.	Estafa	Cipriana Rincón Vera. Bogotá D.C. 23 de diciembre de 1992.
2	2000-00159 11-001-31-04-001-1999-00157	Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C. Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.	Concierto para delinquir, falsedad material de particular en documento público, falsedad en documento privado y estafa	S.I., Santa Marta (Magdalena)-Chía (Cundinamarca). 21 mayo de 1993 a 29 de diciembre de 1994.
3	2020-00036 Radicado FGN N° 6043 SIJUF N° 139132	Juzgado Once Penal del Circuito Especializado - Programa OIT de Bogotá D.C.	Homicidio agravado	Aldo Mejía Martínez. Agustín Codazzi (Cesar). 3 de abril de 2001.

Caso N°	Radicado (N°)	Sede judicial	Delitos	Víctimas / lugar / fecha de los hechos
4	133732	Fiscalía 8 Especializada ante los Jueces Penales Especializados de Valledupar (Cesar)	Homicidio	Otoniel Flórez Julio, José de Jesús García Rico, Emel Rangel Vaca, Luis Alfredo Duarte Botello y Fernel Flórez Julio. Agustín Codazzi. 5 de abril de 2001.
5ª	2019-00001 (Radicado SIJUF N° 143706)	Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar (Cesar)	Homicidio en persona protegida	Disnaldo José Perpiñan Marzal y Carlos Alberto Lopez Chacón. Agustín Codazzi (Cesar). 27 de noviembre de 2001.
5b	2019-00586	Fiscalía 35 Local de la Unidad de Vida de Valledupar (Cesar)	Amenazas	Mérida Paulina Ibarra de Perpiñán, Johanny Patricia, Enrique Eduardo, Carlos Antonio y Disnaldo Alfonso. Agustín Codazzi y Valledupar (Cesar). Desde 27 de noviembre de 2001 a abril de 2019.
6	2006-00180 Radicado FGN N° 11-001-60-66-064-2003-01655	Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar (Cesar)	Concierto para delinquir	Marilys de Jesús Hinojosa Suárez, Agustín Codazzi (Cesar). 27 de enero de 2003.
7	2019-01787	Fiscalía 17 Seccional de Valledupar	Amenazas	Cesar Augusto Molina Mendoza. Valledupar (Cesar) 1 de junio de 2010.
8	2012-03288	Fiscalía 21 Casa de Justicia de Valledupar (Cesar)	Perturbación de la posesión sobre inmueble	Alberto de Jesús Gonzalez Mestre. Valledupar (Cesar). 30 de julio de 2012.
9	2013-00649	Fiscalía 10 de la Unidad Seccional Patrimonio Económico de Valledupar (Cesar)	Falsedad material en documento público	N.A. Valledupar (Cesar). 1 de enero de 2013.
10	2015-03160	Fiscalía 22 de la Unidad Local de Patrimonio Económico de Cesar	Amenazas y hurto	Lorena Carolina Vélez Daza. Valledupar (Cesar). 19 de junio de 2015.

62. La competencia material de la JEP está definida en el artículo transitorio 5°, artículo 1°, del Acto Legislativo 01 de 2017 y abarca las conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno. La Corte Constitucional en Sentencia C-781



de 2012 desarrolló un concepto amplio de conflicto armado y con respecto a esa característica del fenómeno violento sostuvo:

[...] que no se agota en la ocurrencia de confrontaciones armadas, en las acciones violentas de un determinado actor armado, en el uso de precisos medios de combate, o en la ocurrencia del hecho en un espacio geográfico específico, sino que recogen la complejidad de ese fenómeno, en sus distintas manifestaciones y aún frente a situaciones en donde los hechos de los actores armados se confunden con las de la delincuencia común o con situaciones de violencia generalizada¹²⁴.

63. En este orden de ideas, la SA definió las categorías “con ocasión” y “por causa” del conflicto armado a partir del desarrollo jurisprudencial realizado por la Corte Constitucional, definiendo la expresión “con ocasión” como aquella que: “no conlleva una lectura restrictiva del concepto ‘conflicto armado’, por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas”¹²⁵. Frente a la expresión “por causa”, el órgano de cierre de la Jurisdicción, la definió como “un juicio de causalidad que establezca si la conducta tuvo origen o no en el conflicto”¹²⁶.

64. De otra parte, la Corte Constitucional recogió algunos criterios esenciales desarrollados por los tribunales internacionales que sirven para identificar conductas que guardan relación con el conflicto armado, aún en el caso de que las mismas no se hayan desarrollado en el territorio propio en el cual se adelanten las confrontaciones bélicas:

¹²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C- 781 de 2012. Párr. 5.4.3. En la misma decisión además señaló: “También surge de lo anterior, que a pesar de los esfuerzos del legislador por fijar criterios objetivos para determinar cuándo se está ante una situación completamente ajena al conflicto armado interno, no siempre es posible hacer esa distinción en abstracto, sino que con frecuencia la complejidad del fenómeno exige que en cada caso concreto se evalúe el contexto en que se producen tales acciones y se valoren distintos elementos para determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno”.

¹²⁵ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 019 de 2018. Párr. 6.6.

¹²⁶ *Ibid.* Párr. 11.13.



[...] La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe “en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido –v.g. el conflicto armado–”. Al determinar la existencia de dicha relación las cortes internacionales han tomado en cuenta factores tales como **la calidad de combatiente del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes**. También ha precisado la jurisprudencia, en casos de comisión de crímenes de guerra, que **es suficiente establecer que “el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado”, y que “el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió** (negrillas por fuera del texto original)¹²⁷.

65. Para establecer la competencia material en el caso de los miembros de la fuerza pública, el artículo transitorio 23 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017 definió unos criterios que por desarrollo jurisprudencial también pueden aplicarse para analizar la relación con el conflicto armado de hechos cometidos por AENIFPU y por terceros, pues la existencia de un conflicto armado tiene injerencia en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, así como en la forma en que lo cometió o el propósito por el cual lo hizo independientemente de la calidad que tenga¹²⁸.

¹²⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-291 del 25 de abril de 2007.

¹²⁸ Al respecto la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, en la Sentencia del 12 de junio de 2002 emitida en el caso del *Fiscal vs. Kunarac* y otros, señaló: “Lo que, en última instancia, distingue a un crimen de guerra de un delito puramente doméstico es que un crimen de guerra está determinado por el entorno (el conflicto armado) en el que se comete o depende del entorno en el que se comete. No es necesario que haya sido planificado o respaldado por algún tipo de política. No es necesario que el conflicto armado haya sido causal de la comisión del delito, pero la existencia de un conflicto armado debe, como mínimo, haber desempeñado un papel sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, su decisión de cometerlo, la forma en que se cometió o el propósito para el cual se cometió. Por lo tanto, si puede establecerse, como en



66. Además, para el caso de los terceros de acuerdo con el artículo transitorio 16 del mencionado Acto Legislativo, se requiere que hayan participado de manera directa o indirecta en hechos desarrollados en el marco del conflicto armado, como lo precisó la Corte Constitucional al declarar inexecutable el párrafo del artículo 11 de la Ley 1922 de 2018 en la Sentencia C-050 de 2020¹²⁹ y fue señalado por el órgano de cierre de la JEP en el Auto TP-SA 019 de 2018¹³⁰, precisando en el Auto TP- SA 125 de 2019 que no se requiere acreditar su participación directa o indirecta en las hostilidades, sino que basta con que hayan contribuido de manera directa o

el presente caso, que el perpetrador actuó promoviendo o bajo la apariencia del conflicto armado, sería suficiente concluir que sus actos estaban estrechamente relacionados con el conflicto armado [...]”. Citado por la SA en el Auto TP-SA 019 de 2018. Párr. 11.19.

¹²⁹ La Corte Constitución en la Sentencia C-050 de 2020 indicó: “76. Esta concepción de estabilidad cualificada de un sistema que define la competencia de la JEP de manera amplia, sin listados o calificaciones de conductas distintas a las derivadas de una definición genérica, se ha reconocido en otras decisiones de este Tribunal sobre el tema. Por ejemplo, la **sentencia C-674 de 2017** implicó la exclusión de ese catálogo de delitos que existió inicialmente en el Acto Legislativo 01 de 2017 para los terceros, entendiéndose como consecuencia: (i) que la competencia de la JEP, en casos de terceros y agentes del Estado que no hacen parte de la fuerza pública, se activará solamente cuando de manera voluntaria estas personas se sometan a su jurisdicción y que, en general, (ii) su competencia se dará respecto de **todos los delitos que sean competencia de la JEP según el Acto Legislativo y la Ley Estatutaria, y no solamente respecto de los casos en que haya existido una participación “activa y determinante”** en los delitos no amnistiables que anteriormente eran enunciados en los incisos 2° y 3° del artículo transitorio 16, declarados inexecutable”.

¹³⁰ La SA indicó: “11.20. Como desarrollo del principio de distinción, capital en las normas del DIH, se torna esencial diferenciar entre participación directa o indirecta en las hostilidades. La primera se concibe como los actos ejecutados por una persona que se comprenden dentro de las hostilidades entre las partes de un conflicto armado, lo cual aparea la pérdida de protección contra un ataque directo de la contraparte. La segunda, por contraste, se refiere a la contribución que puede hacer una persona al esfuerzo general de guerra, pero sin comprender un daño directo al enemigo que, por consiguiente, no implica la pérdida de protección frente a ataques directos. // En este sentido, la participación directa se colige de las actividades que comporten la conducción de las hostilidades, mientras que la participación indirecta se concluye de las acciones que hacen parte del esfuerzo general de guerra o del apoyo a la misma. // 11.25. Entre otros ejemplos de acciones reputadas como de participación indirecta suele mencionarse la participación en actividades de apoyo a la guerra o al esfuerzo militar de una de las partes en conflicto, la venta de bienes a una de las partes, las manifestaciones de simpatía por la causa de una de ellas, la falla para actuar en la prevención de una incursión, el acompañamiento y aprovisionamiento de comida a uno de los combatientes, la transmisión de información militar, transporte de armas, municiones y provisión de bienes. // 11.26. De acuerdo con lo expuesto, la expresión *relación indirecta con el conflicto armado* se entenderá para los terceros civiles y AENIFPU como un criterio complementario, bajo el concepto de participación indirecta en las hostilidades. Asimismo, el concepto de participación directa de las hostilidades se integrará como parámetro de estudio cuando se evalúe si la conducta de los terceros civiles y AENIFPU tiene una *relación directa con el conflicto armado*”.



indirecta en la comisión de conductas punibles en el contexto del conflicto armado interno.

67. De otra parte, en aquellos casos en los cuales los hechos no se derivaron de la conducción de las hostilidades no es pertinente recurrir a los conceptos de participación directa e indirecta, sino a las formas de participación para imputar responsabilidad penal, como criterios orientadores para verificar la intervención de terceros civiles en el conflicto armado interno¹³¹, lo cual fue desarrollado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-080 de 2018¹³². Siguiendo los conceptos de participación de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la SDSJ ha concluido que existe una contribución directa cuando: “agota con su sola conducta la realización de los elementos del tipo penal (autoría), porque contribuye a la realización conjunta de la conducta a través de la división del trabajo criminal (coautoría), porque se sirve de otro como instrumento para cometer la conducta (autoría mediata), e incluso si el tercero induce a otro a la comisión de la conducta (determinación) o se limita a favorecer un hecho ajeno a través de su contribución esencial en la fase ejecutiva por concierto previo o concomitante sin detentar el dominio funcional del hecho (complicidad)”. Y es indirecta

¹³¹ JEP. Salas de Justicia. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Resolución SDSJ N° 8013 del 24 de diciembre de 2019. Párr. 50 y ss.

¹³² La Corte Constitucional señaló: “La definición de participación directa o indirecta presenta dificultades a la hora de establecer la responsabilidad de los civiles o terceros, en tanto determinar su vínculo con los grupos armados puede resultar una tarea difusa y compleja. Acudir entonces a figuras del derecho penal como la autoría y la participación podría facilitar la aproximación a las categorías de imputación de responsabilidad de terceros en el conflicto, así como determinar la competencia de la JEP sobre ellos [...] // En segundo lugar, debe precisarse que los civiles pueden ser responsables de la comisión de crímenes sin ser combatientes, razón por la que es necesario identificar los posibles modos de responsabilidad. En efecto, el título sobre los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario (DIH) del Código Penal colombiano, se refiere al sujeto activo como “*el que*”, sin que se requiera cumplir con el calificativo adicional de combatiente. Esto supone que todas las personas podrían cometer este tipo de delitos sin que sea requisito que tengan la calidad de combatientes bajo la normativa del DIH. Los civiles podrán ser imputados bajo los delitos mencionados en dicho título, siempre que se configuren los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal. // Un civil puede ser responsable, de conformidad con los artículos 29 y 30 del Código Penal, como autor, autor mediato, coautor, instigador o determinador, y cómplice. Situación similar se presenta con las disposiciones establecidas en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (en adelante CPI). Si bien no hay sujeto calificado, sí se establecen modos de participación en la comisión de los delitos que son competencia de la CPI. El artículo 25-3 del Estatuto de Roma regula las formas de participación para la comisión de dichos delitos”.



cuando se trata de un apoyo económico o material que favorece la comisión de la conducta¹³³.

68. En el presente caso, se realizará el análisis teniendo en cuenta la etapa procesal en la que se encuentran las diligencias y con fundamento tanto en las pruebas allegadas por el solicitante, como en las obtenidas por la UIA. En este momento procesal la exigencia probatoria del nexo causal de la conducta con el conflicto armado no internacional -CANI- es de un nivel de intensidad leve¹³⁴. No obstante, el vínculo entre el hecho objeto de reproche penal y el marco fáctico que supone el conflicto merece una valoración caso a caso. A propósito, el TPIR señaló que:

188. Por lo tanto, el término "nexo" no debe entenderse como algo vago e indefinido. Una conexión directa entre los presuntos delitos a los que se hace referencia en la Acusación y el conflicto armado debe establecerse de hecho. Ninguna prueba, por lo tanto, se puede definir en abstracto. Corresponde a la Sala de Primera Instancia decidir, caso por caso, sobre los hechos presentados sobre la existencia de un nexo. Corresponde a la Fiscalía presentar esos hechos y demostrar, más allá de toda duda razonable, que existe tal nexo¹³⁵.

Casos que no cumplen con el ámbito de competencia material de la JEP

69. Los casos N° 1 -radicado 2000-00276-; 2 -radicado 2000-00159-; 7 -radicado 2019-01787-; 8 -radicado N° 2012-03288-; 9 -radicado N° 2013-00649- y 10 -radicado N° 2015-03160- no se adecúan al factor objetivo de competencia de esta Jurisdicción por las siguientes razones:

¹³³ JEP. Salas de Justicia. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Resolución SDSJ N° 8013 del 24 de diciembre de 2019. Párr. 50 y ss. Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 18 de mayo de 2016. Rad. SP-6411. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

¹³⁴ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 020 de 2018. "[t]al análisis debe hacerse con una intensidad baja, media o alta, según el caso se encuentre en la etapa inicial –como cuando se define la competencia de la JEP–, intermedia –como cuando se estudia la concesión de beneficios de menor entidad del sistema– o final –como cuando se falla de fondo en relación con el otorgamiento de los beneficios de mayor entidad–".

¹³⁵ ICTR Trial Chamber, Judgment, *The Prosecutor v. Clément Kayishema and Obed Ruzindana*, párrafo 188, traducción no oficial.



70. Como se puso de presente en los antecedentes procesales, en el **caso N° 1** el señor **Edward Heriberto Mattos Barrero** fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. por el delito de estafa con sentencia del 29 de octubre de 2003, confirmada el 30 de noviembre de 2005 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, por haberse demostrado que vendió un automotor hurtado o de contrabando a la señora Cipriana Rincón Vera el 23 de diciembre de 1992 en Bogotá D.C.

71. En lo que respecta al **caso N° 2**, con sentencia condenatoria del 4 de marzo de 2003 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. declaró penalmente responsable al señor **Mattos Barrero** por los delitos de falsedad material en documento público y falsedad en documento privado en calidad de determinador, así como por estafa agravada y concierto para delinquir como coautor. La sentencia fue confirmada en segunda instancia el 31 de marzo de 2006 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Se demostró que en el período comprendido entre el 21 mayo de 1993 y el 29 de diciembre de 1994 el condenado intervino en la introducción ilegal al país de dos vehículos provenientes de Venezuela, uno de ellos hurtado, luego de lo cual eran alterados los guarismos de identificación y de manera irregular eran obtenidos los levantes aduaneros para inscribirlos en el registro automotor ante las oficinas de Tránsito de Chía (Cundinamarca) y Santa Marta (Magdalena).

72. En el **caso N° 7** la Fiscalía 17 Seccional de Valledupar (Cesar) adelanta indagación por el delito de amenazas en contra del señor **Edward Heriberto Mattos Barrero**, por denuncia que presentó el señor Cesar Augusto Molina Mendoza, quien afirmó que el 1 de junio de 2010 en el municipio Valledupar (Cesar) aquel lo intimidó telefónicamente para que le entregara las escrituras de un inmueble que suscribió bajo engaño por inducción del abogado Jaime Alberto Duque Casas.

73. El **caso N° 8** que se encuentra en etapa de indagación a cargo de la Fiscalía 21 de la Casa de Justicia de La Nevada de Valledupar (Cesar), se originó en la denuncia presentada por el señor Alberto de Jesús González



Mestre en contra del señor **Edward Heriberto Mattos Barrero** por el delito de perturbación de la posesión sobre bien inmueble. Afirmó el denunciante que el 30 de julio de 2012 en Valledupar (Cesar) el señor **Mattos Barrero** irrumpió en un inmueble en el cual ejercía posesión, acompañado de dos guardaespaldas armados y cinco obreros, quienes intimidaron a la persona que cuidaba el predio y sustrajeron pertenencias del denunciante, entre otros elementos.

74. En relación con el **caso N° 9** la Fiscalía 10 de la Unidad Seccional Patrimonio Económico de Valledupar (Cesar) adelanta indagación por la denuncia que presentó la señora Bonnie Rodríguez Hambuerger, quien era secretaria de hacienda del departamento del Cesar, en contra del señor **Edward Heriberto Mattos Barrero** por el delito de falsedad material en documento público por hechos ocurridos el 1 de enero de 2013 en Valledupar (Cesar), en los que se le atribuye la falsificación de sellos de pago del impuesto de registro pertenecientes a las arcas del departamento del Cesar.

75. El **caso N° 10** inició por la denuncia presentada por la señora Lorena Carolina Vélez Daza, quien fue pareja sentimental del señor **Edward Heriberto Mattos Barrero**, a quien señaló como autor del hurto de un automotor que era de su propiedad y de amenazarla si presentaba acciones en su contra, en hechos sucedidos el 19 de junio de 2015 en Valledupar (Cesar), por los cuales la Fiscalía 22 de la Unidad Local de Patrimonio Económico del Cesar adelanta indagación.

76. La Subsala considera que las conductas que se atribuyen al señor **Edward Heriberto Mattos Barrero** en los **casos N° 1, 2, 7, 8, 9 y 10** no tienen relación alguna con el CANI, no constituyeron aporte o contribución al esfuerzo general de guerra de ninguno de los grupos armados ilegales, ni estaban dirigidas a obtener una ventaja militar para alguno de ellos, así como tampoco el conflicto armado facilitó ni ofreció las condiciones al perpetrador en su capacidad o decisión para cometer los delitos, por lo que se trata de delitos comunes. Al respecto, el numeral 2° del artículo 30 de la Ley 1820 de 2016 excluye de la competencia de la JEP y de las resoluciones que puede proferir la SDSJ “los delitos comunes que no hayan sido cometidos en el



contexto y en relación con el conflicto armado”. En consecuencia, **no se aceptará el sometimiento a la JEP** por los hechos que han dado origen a las actuaciones judiciales adelantadas con los radicados números 2000-00276, 2000-00159, 2019-01787, 2012-03288, 2013-00649 y 2015-03160.

Casos que se ajustan a la competencia material de la JEP

77. En lo que respecta a los casos N° 3 (radicado N° 2020-00036), 4 (radicado N° 133732), 5a (radicado N° 2019-00001), 5b (radicado N° 2019-00586) y 6 (radicado N° 2006-00180), encuentra la Subsala que se presentan varios de los criterios señalados en el artículo 23 del Acto Legislativo N° 01 de 2017 para afirmar la relación de los hechos con el CANI y, por ende, la competencia material de la JEP, son los siguientes:

a. Por la calidad de las víctimas:

78. En los casos números 3, 4, 5a, 5 b y 6 las personas que perdieron la vida eran civiles, al parecer señalados como colaboradores de los grupos guerrilleros ante miembros del FJAA - BN de las AUC para que les fuera causada la muerte con la finalidad de consolidar el control de los grupos paramilitares y atemorizar a la población que presuntamente tenía afinidad con los grupos insurgentes. Así, en el **caso N° 3**, en la resolución de acusación proferida el 27 de agosto de 2020 la Fiscalía 77 Especializada DECVDH de Valledupar (Cesar) afirmó:

[...] las versiones de los señores JADER LUIS MORALES BENITEZ [sic], CALIXTO LÓPEZ GONZÁLEZ¹³⁶, OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO, DONALDO JOSÉ MONZÓN PITALUA¹³⁷, ELIAS ARIAS¹³⁸, JOSÉ ARÍSTIDES PEINADO MARTÍNEZ¹³⁹ y AMAURY

¹³⁶ El señor el señor Calixto López González alias “Peinado” o “El Guache” fue integrante del FJAA - BN y para la época de los hechos se desempeñó como primer comandante militar del Frente y era el segundo al mando después de Oscar José Ospino Pacheco alias “Tolemaida”.

¹³⁷ El señor Donaldo José Monzón Pitalúa alias “Saúl” o “Soldado” fue integrante del FJAA - BN y se desempeñó como segundo comandante militar.

¹³⁸ El señor Elías Arias alias “El Pigua” fue integrante del FJAA - BN de las AUC y perteneció a los grupos urbano y rural asignados al municipio de Agustín Codazzi (Cesar)

¹³⁹ El señor el señor José Arístides Peinado Martínez alias “Peinado” o “El Guache” fue integrante del FJAA - BN y para la época de los hechos se desempeñó como parte del grupo urbano del municipio de Agustín Codazzi (Cesar).



GÓMEZ RAMOS ilustraron el papel, el rol funcional que desarrollaban tanto el señor JAIRO ENRIQUE OVALLE como el procesado EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO en el frente JUAN ANDRES [sic] ALVAREZ [sic] como los informantes que en el municipio de Agustín Codazzi señalaban a las personas de ser colaboradores o afines de la insurgencia para que los integrantes del grupo armado procedieran en su contra.

En punto al homicidio investigado, se insiste el señalamiento del señor JADER LUIS MORALES BENITEZ [sic] evidencia que en ese rol de informante del señor EDWARD HERIBERTO se acusó al hoy inmolado ALDO MEJIA [sic] de ser afín a la insurgencia, el señor MORALES BENITEZ [sic] indicó que esa acusación se hizo en los encuentros a los que acudió el hoy procesado junto con los señores MATTOS BARRERO y su lacayo JAIRO ENRIQUE OVALLE alias MAKENKE en el predio COSA BUENA donde se ventiló el vínculo del hoy inmolado con la guerrilla, señalamiento que a la postre desencadenó su muerte.

Corolario a lo anterior, se insiste que al señor EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO se le atribuye responsabilidad a título de determinador del homicidio del señor MEJIA MARTINEZ¹⁴⁰.
(Subrayas fuera del texto original)

79. El señor Aldo Mejía Martínez laboraba en la Empresa de Servicios Públicos -EMCODAZZI- de Agustín Codazzi (Cesar), se desempeñaba como presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio San Ramón de Agustín Codazzi y presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de las Empresas de Acueductos, Alcantarillados y Obras Sanitarias - SINTRACUAEMPONAL- de la Seccional Agustín Codazzi (Cesar).

80. Los señores Otoniel Flórez Julio, José de Jesús García Rico, Emel Rangel Vaca, Luis Alfredo Duarte Botello y Fernel Flórez Julio, víctimas en el caso N° 4, eran agricultores y se encontraban departiendo en la “Heladería La U” ubicada en la cabecera municipal de Agustín Codazzi (Cesar) cuando miembros del FJAAJ – BN de las AUC les dispararon causándoles la muerte. Posteriormente las familias de las víctimas fueron extorsionadas y amenazadas por integrantes del grupo armado ilegal, les hurtaron el ganado,

¹⁴⁰ JEP. Expediente Legali N° 9000111-19.2020.0.00.0001. Fls. 18493-18494.



les quemaron las viviendas y se vieron obligadas a desplazarse a otro lugar para proteger sus vidas. En relación con lo anterior, la señora Millereth Flórez Puentes hija del señor Otoniel Flórez Julio y sobrina del señor Fernel Flórez Julio, ante la Fiscalía General de la Nación el 12 de octubre de 2018 declaró lo siguiente:

Cuando pasó el hecho tenía 15 años, cuando ya mas [sic] o menos empecé a asistir a las audiencias allá fue donde me enteré que habían sido los paramilitares, con el que fui a esa audiencia fue con JADER MORALES BENITES [sic], alias JJ, yo quería saber la verdad, y por eso me dirigí hasta allá para esclarecer la verdad y él lo que me dijo fue que lo habían mal informado, y que [...] [fue] por una mala información que había recibido y que mi papá era guerrillero, [...] la otra pregunta mía fue lo de la parcela que habíamos subido [sic] y estaba quemada la casa, me dijo que si [sic] que había sido de parte de él también, que la quemaron porque él quería plata y cada vez que iban no encontraban a nadie ahí y él se llenó de ira y procedió a quemar la casa, un día cualquiera mandó a unos hombres a la casa, fueron dos, y por la ventana decían que iban en busca de la vacuna, ahí fue dónde al poco tiempo mi mamá vendió el ganado y toda esa plata quedó en manos de ellos y él dijo que si [sic], que las amenazas también eran de parte de él, de los desplazamientos dijo que nada más iba a declarar por los familiares de dos víctimas, de los familiares de OTONIEL FLOREZ [sic] JULIO y de EMEL RANGEL VACCA, y le preguntaron el por qué y dijo que los bienes que había dejado mi papá, el sustento que mi papá era proveedor de leche, él lo había acabado¹⁴¹.

81. Por su parte la señora Nellis María Puentes Quintero, esposa del señor Otoniel Flórez Julio, en declaración que rindió ante la Fiscalía el 12 de octubre de 2018 se refirió a las extorsiones que hicieron los paramilitares con posterioridad al homicidio:

PREGUNTADO. Tiene usted conocimiento si los Paramilitares [sic] le exigían vacunas a su esposo. CONTESTO: En vida no, eso pasó después que él, me exigían plata a mi [sic], me pedían de cuatro millones de pesos, de cinco, de diez millones de pesos y así y me tocó vender el ganado, allá iban hasta la puerta de la casa y una vez me citaron a la parcela la [sic] 48 donde teníamos el ganado, no se [sic] los nombres de ellos, no recuerdo ahora, después que ellos nos pedían

¹⁴¹ *Ibid.* Fl. 19324.



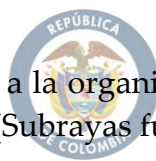
esas vacunas yo regresé a mirar la parcela, a echarle un vistazo y me di cuenta que todo eso me lo habían quemado, le metieron candela, les daba de cuatro millones, cinco millones, les di varias veces, yo vendí todo el ganado pa [sic] pagarles a ellos, me decían que si no les daba la cuota me mataban y yo de miedo aflojaba, porque valía más la vida de uno, la vida no se consigue¹⁴².

82. En indagatoria del 18 de septiembre de 2018¹⁴³ ante la Fiscalía 8 Especializada ante los Jueces Penales Especializados de Valledupar (Cesar) el señor Jader Luis Morales Benítez alias “Jota Jota” afirmó que los homicidios de los señores Otoniel Flórez Julio, José de Jesús García Rico, Emel Rangel Vaca, Luis Alfredo Duarte Botello y Fernel Flórez Julio se perpetraron por señalamiento que realizó el mismo día de los hechos el señor Jairo Enrique Ovalle alias “Makenke”, quien trabajaba para el señor **Edward Mattos Barrero**, así:

[...] PREGUNTADO: Diganos [sic] por quién fue dada esa información de que estas personas eran informantes de la guerrilla y quién dio la orden para que se les diera muerte. CONTESTO: Quien dio la información fue alias MAKENKE, y quien dirigió ordenó estas muertes fue alias CHITIVA y alias JORGE. [...] PREGUNTADO. Además de los Comandantes [sic] que ya relaciono [sic] recuerda que [sic] otras personas pertenecientes al grupo paramilitar participaron en estos hechos y si participaron personas particulares en los mismos. CONTESTO. Participó alias MAKENKE, que no era miembro del grupo sino que era informante, él trabajaba con un señor conocido como EDUAR [sic] MATTOS, era un ganadero de la región, [...] PREGUNTADO. MAKENKE señaló a estas personas justo el día de los hechos antes de perpetrarse. CONTESTO. El mismo día de los hechos, él condujo un vehículo creo que era un Toyota viejo, y mostrando las víctimas [sic] en el lugar donde se encontraban, se las mostró a alias JORGE, a todos los que íbamos en ese vehículo incluyéndome a mi [sic], yo iba ahí. Y dijo textualmente [sic] “los señores que están sentados en la mesa de esa heladería todos son de la guerrilla” y posteriormente, enseguida procedimos a bajarnos de vehículo de la parte de atrás de una cuadra atrás de la heladería y llegamos a pie al lugar, donde ocurrieron los hechos. PREGUNTADO: Entonces MAKENKE era de la organización. CONTESTO, MAKENKE no era de la organización, era un informante civil que le

¹⁴² *Ibid.* Fl. 19327.

¹⁴³ *Ibid.* Fls. 19328-19336.



colaboraba con información a la organización, trabajaba con el señor EDUAR [sic] MATTOS¹⁴⁴. (Subrayas fuera del texto original)

83. En el **caso N° 5a**, en la resolución de acusación proferida el 17 de octubre de 2018 por la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar (Cesar), en segunda instancia, se hicieron las siguientes consideraciones:

[...] la versión de JADER LUIS MORALES BENÍTEZ, alias JJ, acerca de la incidencia de los procesados, fundamentalmente, EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO, en el homicidio de la persona que en vida respondió al nombre de DISNALDO JOSÉ PERPIÑÁN MARZAL, al hacer germinar en varios miembros de la organización Autodefensas Unidas de Colombia, A.U.C., la idea criminal, [...]

[...] el deponente, conoció directamente a los procesados cuya situación nos ocupa al asistir a una reunión en la que EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO, entregó a la criminal organización Autodefensas Unidas de Colombia, A.U.C., la información que provocó el asesinato de DISNALDO JOSÉ PERPIÑÁN MARZAL, de manera que se trató de un conocimiento que obtuvo directamente [...].

[...] el testimonio rendido por DONALDO JOSÉ MONZÓN PITALÚA, confeso miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia, A.U.C., y, por consiguiente, compañero de andanzas de JADER LUIS MORALES BENÍTEZ, quien dio cuenta de la última reunión de la que participó el procesado EDWARD HERIBERTO MATIOS BARRERO, en la que se determinó la muerte de DISNALDO JOSÉ PERPIÑÁN MARZAL, al ser señalado como colaborador o aliado de los grupos subversión. [...]

Hay más. A las declaraciones de JADER LUIS MORALES BENÍTEZ y DONALDO JOSÉ MONZÓN PITALÚA, suficientes para soportar la resolución de acusación, deben agregarse las de JOSÉ ARÍSTIDES PEINADO y OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO, también miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, A.U.C.¹⁴⁵ (Subrayas fuera del texto original).

¹⁴⁴ *Ibid.* Fls. 19331-19334.

¹⁴⁵ *Ibid.* Fls. 18233-18234.



84. El señor Disnaldo José Perpiñán Marzal era ganadero del municipio de Agustín Codazzi (Cesar) y el señor Carlos Alberto López Chacón era uno de sus trabajadores, los retuvieron, les causaron la muerte y hurtaron el ganado del señor Perpiñán Marzal. Por causa de estos hechos la familia de la primera de las víctimas mencionadas fue amenazada desde el 27 de noviembre de 2001 hasta el 5 abril de 2019 como consta en la denuncia que inició la indagación N° 2019-00586¹⁴⁶ (**caso N° 5b**) y se desplazó forzosamente de la zona por miedo a las represalias que podían tomar los paramilitares en contra de ellos¹⁴⁷.

85. En el **caso N° 6** la víctima fue la señora Marilys de Jesús Hinojosa Suárez, quien para la época de los hechos se desempeñaba como jueza promiscua municipal de Becerril (Cesar). De acuerdo con la resolución de acusación proferida el 16 de agosto de 2005 por la Fiscalía Novena Especializada UNDH, la funcionaria judicial había sido amenazada por miembros de las AUC supuestamente por ser testaferro del comandante guerrillero alias «Simón Trinidad», quien convivía con alias la «Toya» que era una sobrina de ella. La muerte de la jueza fue perpetrada por el FJAA - BN comandado por Oscar José Ospino Pacheco alias «Tolemaida».

b. Por la influencia del CANI en la decisión de cometer los ilícitos:

86. Indican las piezas procesales que las muertes causadas por los integrantes del BN de las AUC a los señores Aldo Mejía Martínez (**caso N° 3**), Otoniel Flórez Julio, José de Jesús García Rico, Emel Rangel Vaca, Luis Alfredo Duarte Botello y Fernel Flórez Julio (**caso N° 4**), Disnaldo José Perpiñán Marzal y Carlos Alberto López Chacón (**caso N° 5**), así como a la jueza Marilys de Jesús Hinojosa Suárez (**caso N° 6**), además de las amenazas a la familia del señor Perpiñán Marzal (**caso N° 5b**), al parecer acaecieron en

¹⁴⁶ *Ibid.* Fl. 19343.

¹⁴⁷ *Ibid.* Fl. 18288. Resolución de acusación proferida el 17 de octubre de 2018 en el proceso N° 2019-00001: “Es imperioso anotar que si bien a lo largo del proceso se probó que si [sic] existió la conducta ilícita que obligo [sic] a la esposa y los hijos del señor DISNALDO PERPIÑÁN MARZAL a desplazarse del municipio de CODAZZI [sic], por miedo a las represalias que podía tomar el grupo ilegal contra ellos máxime, cuando luego de los hechos donde perdiera la vida el señor DISNALDO PERPIÑÁN MARZAL el 27 de noviembre del año 2001, se inició una serie de hurtos los cuales se extendieron por dos meses manteniendo a la familia en un estado de zozobra miedo e impotencia [...]”.



un contexto en el cual el BN de las AUC con el FJAA pretendía tener el control territorial y de la población civil, valiéndose de homicidios selectivos y generando temor para asegurar la impunidad de sus crímenes. Los cuatro hechos objeto de estudio y en los cuales se causó la muerte a los civiles ocurrieron en un período de tiempo cercano, los tres primeros el 3 y 5 de abril, así como el 27 de diciembre de 2001 y el último el 27 de enero de 2003; fueron ejecutados en el municipio de Agustín Codazzi (Cesar) o en su perímetro como es la vía que conduce a Becerril, y en todos ellos se hizo referencia a la participación del señor **Mattos Barrero**, bien como la persona que directamente (casos N° 3 y 5) o, por medio del señor Jairo Enrique Ovalle alias “Makenke” que era su conductor, guardaespaldas o enlace con las autodefensas (caso N° 4), suministraba la información a los paramilitares de aquellos que presuntamente simpatizaban con los grupos insurgentes; o facilitaba los medios para cometer los crímenes (caso N° 6), pues residía en esa población. A tal contexto hizo referencia la Fiscalía Novena Especializada UNDH en el **caso N° 6** cuando advirtió en la resolución de acusación lo siguiente:

La militancia de MATTOS BARRERO en las autodefensas, era además un hecho acreditado desde tiempo atrás por los Organismos [sic] de Inteligencia [sic] del Cesar. Nótese, por ejemplo, que su nombre aparece (con fotocopia de la cédula), en una Orden de Batalla remitida al Despacho por el Departamento de Policía del Cesar [...]¹⁴⁸.

87. Las muertes en los casos a que se ha hecho referencia fueron “asesinatos selectivos”, que formaban parte de la estrategia de los paramilitares para ejercer control territorial en zonas en las cuales hacían presencia grupos guerrilleros para la época¹⁴⁹, no solo con la finalidad de

¹⁴⁸ *Ibid.* Fl. 18923.

¹⁴⁹ Los asesinatos selectivos, junto con las masacres, las desapariciones forzadas, las torturas, las amenazas, los desplazamientos forzados masivos y los bloqueos económicos hicieron parte del repertorio de violencia que implementaron las estructuras paramilitares. Al respecto, en el Capítulo I del Informe General “Basta Ya”, el Centro Nacional de Memoria Histórica se refirió a los asesinatos selectivos como una forma de violencia que fue perpetrada principalmente por grupos paramilitares: “En los asesinatos selectivos documentados la tendencia es igual. Entre 1981 y 2012, 16.346 acciones de asesinato selectivo que produjeron 23.161 víctimas. De este total, 8.903 personas fueron asesinadas selectivamente por grupos paramilitares, lo que corresponde al 38,4%; 6.406, es decir el 27,7% de las víctimas fueron asesinadas por grupos armados no identificados; 17 3.899 o el 16,8% fueron víctimas



erradicarlos, sino también para cooptar las instituciones y captar recursos públicos, despojar tierras y apropiarse de bienes protegidos. Si bien estos homicidios se hacían bajo la justificación de “exterminar a la guerrilla y a todo aquel que comulgara con esas organizaciones al margen de ley”¹⁵⁰, en muchos casos las víctimas fueron civiles que eran opositores a su proyecto militar, económico y político, como los activistas sindicales, quienes denunciaron los hechos de corrupción y la cooptación del Estado en las zonas donde operaron los paramilitares, o contaban con recursos que fueron apropiados por las autodefensas para la financiación de su actividad delictiva¹⁵¹. Al respecto, la

de las guerrillas; 2.339, correspondientes al 10,1% del total de asesinatos selectivos, los causaron miembros de la Fuerza Pública; 1.511, es decir el 6,5% de las víctimas fueron asesinados por desconocidos, 18 83 asesinatos, o el 0,4% del total, fueron el resultado de acciones conjuntas de grupos paramilitares y miembros de la Fuerza Pública; y finalmente 13 asesinatos fueron perpetrados por otros grupos. [...] Los asesinatos selectivos constituyen la modalidad de violencia empleada por los actores armados que más muertos ha provocado en el desarrollo del conflicto. El número de víctimas de los asesinatos selectivos pudo haber alcanzado, de acuerdo con las proyecciones del GMH, las 150.000 personas. Esto significa que nueve de cada diez homicidios de civiles en el conflicto armado fueron asesinatos selectivos”. Págs. 36 y 43.

¹⁵⁰ Así lo destacó la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar (Cesar) en la resolución de acusación del 17 de octubre de 2018 proferida en el **caso N° 5. JEP. Expediente Legali N° 9000111-19.2020.0.00.0001**. Fls. 18235-18236.

¹⁵¹ La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición -CEV- en el Informe Final hizo referencia a los asesinatos selectivos y, en especial aquellos dirigidos a líderes comunitarios o políticos, como una de las modalidades principales de graves violaciones a los derechos humanos y al DIH realizado en el marco del CANI, en los siguientes términos: “La eliminación de quienes han sido considerados como «enemigos» fue el modo más extendido de hacer la guerra en Colombia. Se trata de la muerte directa, intencional, debido a la concepción del otro como un enemigo que hay que eliminar por motivos ideológicos o políticos o, simplemente, porque es un obstáculo para lograr el control del grupo armado, al considerarlo sospechoso o simpatizante del bando contrario o, en otros casos, incluso, con base en estigmas por su condición de género o por la situación de exclusión o marginación social. Las acusaciones de «guerrillero» o «sapo» antecedieron a muchos de ellos. //Un sector contra el que se cometieron muchos de estos asesinatos fue el de los líderes comunitarios o políticos, como una forma de acabar con su resistencia, forzar la colaboración o producir una parálisis colectiva. Cuando los territorios de Colombia pasaron a ser escenarios de disputa entre grupos opuestos, en donde entraban y salían en diferentes momentos, la violencia contra la población civil aumentó y los asesinatos se extendieron bajo las acusaciones de que las víctimas habían colaborado con el otro bando, eran informantes o simplemente cruzaron las fronteras de esos territorios visitando otras comunidades u otros barrios, o desplazándose para comprar o hacer gestiones o por motivos de su trabajo; todas estas fueron con frecuencia causa de esos asesinatos. En menor medida, también lo fueron formas de control interno dentro de las organizaciones armadas, como asesinatos de integrantes de los mismos grupos armados que no acataron las reglas internas, tuvieron diferencias políticas o ideológicas con el grupo o intentaron desertar, lo que habitualmente se refiere como «ajusticiamientos» en una forma abusiva”. Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. Informe Final: si hay futuro hay verdad. Volumen de Hallazgos y Recomendaciones. 2022. Pág. 149. 89. De otra parte, en lo que respecta a la violencia ejercida contra líderes sindicales por el BN de las AUC en los departamentos



Fiscalía 77 Especializada DECVDH de Valledupar (Cesar), en la resolución de acusación del 27 de agosto de 2020 emitida en el **caso N° 3**, sostuvo:

[...] se evidencia que el homicidio del señor ALDO MEJIA [sic] MARTINEZ [sic] se presentó en un contexto de violencia generalizada y sistemática, perpetrada contra todos aquellos que eran señalados de ser auxiliares o de promover grupos insurgentes, o para hurtarles sus semovientes, para desplazarlos y apropiarse de sus propiedades, y si en el específico caso el homicidio de ALDO MEJIA [sic] al parecer por su activismo sindical, lo cierto es que en efecto en los términos develados por OSCAR JOSE [sic] OSPINO y las constancias que dejó la víctima en vida, fue mal informado como presunto colaborador de la guerrilla ante el grupo de autodefensa, situación que a la postre desencadenó su muerte.

Conclusión

88. Atendiendo a lo analizado, la Subsala considera que los hechos por los cuales fue acusado el señor **Edward Heriberto Mattos Barrero** en los **casos N° 3 y 5**, los que son objeto de investigación en el **caso N° 4**, así como aquellos por los que fue absuelto en el **caso N° 6**, examinados en contexto, *prima facie* tienen una relación cercana y suficiente¹⁵² con el CANI, en un nivel de análisis de baja intensidad, pues el señalamiento de civiles como presuntos

de Atlántico, Cesar, La Guajira y Magdalena, el Centro Nacional de Memoria Histórica sostuvo que: “En el marco del avance y consolidación territorial del Bloque Norte a través de las estrategias de cooptación de instituciones públicas y las alianzas con sectores empresariales, los movimientos sindicales de los departamentos de Atlántico, Cesar, La Guajira y Magdalena sufrieron graves afectaciones como consecuencia de la estigmatización de sus actividades en defensa de los derechos laborales y la férrea veeduría sobre los recursos públicos. Esta violencia antisindical puede entenderse en un contexto de colonización armada de los conflictos laborales, en la que estos últimos “están en la mira de los actores armados que se disputan el control territorial a través del control de la población y de sus organizaciones. [...] La atención del Bloque Norte sobre los conflictos laborales en las diferentes entidades tanto públicas como privadas tuvo que ver, primero, con la asimilación del movimiento sindical con los grupos insurgentes y con la visión negativa sobre las luchas de las y los trabajadores, en tanto estas se convirtieron en escenarios de fuerte participación y movilización civil. Segundo, con que el acallamiento de sus demandas tuvo por objetivo beneficiar los intereses de terceros aliados del bloque. Así, desde 1997, primero en departamentos como Cesar y Magdalena, se intensificó la persecución “y de forma explícita grupos paramilitares califican a los dirigentes sindicales de comunistas y guerrilleros anunciando su intención de eliminar físicamente la dirección sindical” (Escuela Nacional Sindical, 2019, p. 26)”. Centro Nacional de Memoria Histórica. La tierra se quedó sin su canto: trayectoria e impactos del bloque norte en los departamentos de Atlántico, Cesar, La Guajira y Magdalena. Informe N° 11. Tomo II. Serie: Informes sobre el origen y la actuación de las agrupaciones paramilitares en las regiones. 2022. Págs. 248-249.

¹⁵² JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 019 de 2018.



colaboradores de los grupos guerrilleros ante las organizaciones paramilitares para que les causaran la muerte consolidó el control territorial y expansión de este grupo armado ilegal, para lo cual fue determinante el apoyo de agentes del Estado y de terceros civiles, sin el cual tales conductas no hubieran ocurrido. Tal proceder pudo constituir participación indirecta en el CANI, al facilitar los medios o dar información para que se cometieran los homicidios, pero también directa en otros hechos como en el **caso N° 3**. En síntesis, de conformidad con los artículos transitorios 21 y 23, artículo 1°, del Acto Legislativo 01 de 2017, se cumple en los casos señalados el **ámbito de competencia material** de la JEP.

B. Ámbito de competencia personal y la calidad del interesado en ser compareciente en el presente caso

89. De conformidad con las normas y jurisprudencia citadas al inicio del de las consideraciones, son destinatarios de la JEP como **comparecientes forzosos**: los exmiembros de las FARC, los miembros de la fuerza pública *de iure* y *de facto*¹⁵³, y los comandantes de grupos paramilitares que estuvieron incorporados funcional y materialmente a la fuerza pública, actuando como “bisagra o punto de conexión entre los aparatos militar y paramilitar”, condición en la cual participaron en “la formulación y ejecución de patrones macrocriminales conjuntos” con la fuerza pública¹⁵⁴. Mientras que son **comparecientes voluntarios**: los terceros no combatientes, los agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública (AENIFPU)¹⁵⁵, las personas involucradas en la protesta social o en disturbios públicos en los casos previstos en la ley, y quienes con antelación o después de hacer parte de grupos paramilitares cometieron delitos del conflicto como terceros civiles, siempre y cuando aprueben un *test de verdad*¹⁵⁶, además de que en estos casos deben allegar una propuesta apta de compromiso claro, concreto y programado -CCCP-¹⁵⁷.

¹⁵³ Autos TP-SA 913 de 2021 y 1063, 1179 y 1182 de 2022.

¹⁵⁴ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 1187 de 21 de julio de 2022. Párr. 152.

¹⁵⁵ Son ellos los trabajadores o empleados del Estado en todos los niveles territoriales.

¹⁵⁶ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Autos TP-SA 103 y 199 de 2019.

¹⁵⁷ La Corte Constitucional mediante Sentencia C-674 del 2017 declaró inexecutable los incisos 2º y 3º del artículo transitorio 16 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017. En ellos se señalaba que el



90. De acuerdo con la normatividad, son terceros civiles aquellas personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados hubieran contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto¹⁵⁸.

91. En el Auto TP-SA 1187 de 2022, luego de analizar el concepto de *tercero* previsto en las normas que rigen a esta Jurisdicción, concluyó que:

76. [...] en el ordenamiento transicional, *tercero* es quien (i) no fue miembro de la fuerza pública ni de los GAOs *-definición por exclusión-*; (ii) cometió delitos del conflicto con independencia o en asocio con otros actores armados, pero sin integrarlos *-amplio espectro de conductas-*; (iii) en el caso de haber colaborado con los actores armados, sabía que estaba incurriendo en delitos, quería hacerlo y estaba al tanto de apoyar esas estructuras *-conocimiento, voluntad y consciencia-*; (iv) estuvo frecuente o esporádicamente bajo el mando de este actor *-sin continuidad-*, y (v) actuó con algún grado de independencia o totalmente libre, pero no enteramente sometido a la voluntad del grupo *-subordinado o no subordinado-*.

92. Y agregó que la carga de demostrar la calidad de tercero colaborador de un grupo armado ilegal la tiene quien solicita el sometimiento¹⁵⁹.

sometimiento voluntario de los terceros no combatientes era sin perjuicio de que la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, podía hacer comparecer a quienes hubieran tenido una participación activa o determinante. Lo anterior respecto de los siguientes delitos: genocidio, delitos de lesa humanidad, los graves crímenes de guerra –esto es, toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática–, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, todo ello conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma.

¹⁵⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-674 del 2017. Los parágrafos 2° y 4° del artículo 63 de la Ley 1957 de 2019, en desarrollo del Acto Legislativo 01 del 2017, incluyeron a los terceros civiles y a los AENIFPU como destinatarios de la JEP y jurisprudencialmente se determinó que son comparecientes de carácter voluntario.

¹⁵⁹ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 1187 de 2022: “81. [...] La definición de la calidad subjetiva por la que se presenta un individuo le compete, en último término, al juez, pero la carga de demostrar la concurrencia de los factores competenciales, entre ellos el personal, recae fundamentalmente en quien solicita el sometimiento. [...]”.



93. En relación con la responsabilidad de los terceros civiles en delitos contra el DIH, la Corte Constitucional en las Sentencias C-080 de 2018 y C-050 de 2020 sostuvo:

[...] debe precisarse que los civiles pueden ser responsables de la comisión de crímenes sin ser combatientes, razón por la que es necesario identificar los posibles modos de responsabilidad. En efecto, el título sobre los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario (DIH) del Código Penal colombiano, se refiere al sujeto activo como ‘el que’, sin que se requiera cumplir con el calificativo adicional de combatiente. Esto supone que todas las personas podrían cometer este tipo de delitos sin que sea requisito que tengan la calidad de combatientes bajo la normativa del DIH [...]

Respecto de la complicidad, en la doctrina se ha precisado que puede tratarse de complicidad directa, por beneficio y por silencio (*direct complicity, beneficial complicity and silent complicity*): ‘La complicidad directa incluye casos de incentivar o facilitar la comisión de violaciones a los derechos humanos, por ejemplo, por proveer al Estado o a grupos armados no estatales financiamiento, productos o servicios como armas o vehículos militares, sabiendo que ellos se usarán en la dictadura o el conflicto. Se habla de complicidad por beneficio cuando una empresa se beneficia de las violaciones a los derechos humanos, como por ejemplo, en el caso de Sudáfrica, por operar en el contexto del sistema del apartheid y tener acceso a mano de obra muy barata’. La complicidad por silencio se presenta cuando un actor económico no realiza acción alguna –guarda silencio– frente a violaciones sistemáticas o continuadas de los derechos humanos’¹⁶⁰.

¹⁶⁰ “80. La invasión de competencias generada por la disposición es aún más clara con ejemplos que ilustran algunas conductas que serían excluidas como consecuencia de la modificación de la competencia generada por el listado que hace el parágrafo demandado. Dicho en otras palabras, con la lista de conductas que otorgaría competencia a la JEP, se excluirían entonces, a pesar de realizarse en el marco o con ocasión del conflicto armado: // (i) Todas las conductas por omisión. // (ii) Eventuales casos de complicidad por silencio o complicidad por beneficio que puedan existir respecto de personas naturales y/o miembros de corporaciones públicas, como alcaldes, gobernadores y demás funcionarios públicos del nivel local o nacional. // (iii) El caso de los terceros civiles que participen de manera indirecta en el conflicto armado mediante el suministro de información general sobre el esfuerzo bélico, que no redunde en una ventaja militar concreta. // (iv) Individuos que se dedican a comprar, contrabandear, manufacturar, mantener armas y otros equipos o instrumentos por fuera de las operaciones militares específicas o a recoger información de inteligencia que no tenga carácter táctico. // (v) Toma de rehenes y otras privaciones graves de libertad, por ejemplo, AENIFUP dedicados a secuestrar combatientes insurgentes. // vi) Genocidio.



94. En el presente caso, el señor **Edward Heriberto Mattos Barrero** reconoció haber sido “colaborador del paramilitarismo en la lucha contra la guerrilla”, su aporte al BN de las AUC, según su dicho, consistió en identificar a civiles que en su criterio eran “extorsionistas” para que los paramilitares los eliminaran¹⁶¹.

95. No obstante, para decidir si se accede al ingreso a la JEP de la persona mencionada, quien es un compareciente voluntario¹⁶², se verificará si cumple con los requisitos para la aceptación del sometimiento de terceros civiles y se valorará la propuesta de CCCP presentada.

96. Atendiendo a lo previsto en los artículos 63 parágrafo 4° y 84 literal h de la Ley 1957 de 2019 -LEJEP-; 28 numeral 8° y 29 de la Ley 1820 de 2016; 47 de la Ley 1922 de 2018, numerales 32 y 63 del punto 5.1.2 del AFP y los pronunciamientos de la SA, los requisitos para aceptar el sometimiento a la JEP de los terceros civiles son los siguientes:

(i) Que no haya caducado la oportunidad de presentar la manifestación voluntaria

97. De lo señalado en el parágrafo 4 artículo 63 y el literal h artículo 84 de la LEJEP, así como en el artículo 47 de la Ley 1922 de 2018, se concluye que fueron previstos tres términos de caducidad que se diferencian así:

// (vii) Delitos de lesa humanidad. // (viii) Graves crímenes de guerra. // (ix) Tortura. // (x) Ejecuciones extrajudiciales. // (xi) Acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual. // (xii) Sustracción de menores. // (xiii) Desplazamiento forzado. // (xiv) Reclutamiento de menores. // (xv) Desaparición forzada”.

¹⁶¹ JEP. Expediente Legali N° 9000111-19.2020.0.00.0001. Fls. 18235-18236. Así se destacó en el **caso N° 5** en la resolución de acusación del 17 de octubre de 2018 proferida por la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar (Cesar), el señor **Mattos Barrero** se consideraba una “persona solvente económicamente, fácilmente víctima de extorsión, con posición social y económica privilegiada” y reconoció haber sido “colaborador del paramilitarismo en la lucha contra la guerrilla, aunque dijo que lo hacía obligado”. Su aporte al BN de las AUC presuntamente consistió en identificar a extorsionistas “de la gente de bien de la región”, para que los paramilitares los eliminaran.

¹⁶² Sobre el carácter del compareciente forzoso. Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2017 Punto 6.5.6. // Respecto de la diferencia entre comparecientes forzosos y voluntarios: JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto-TP-SA 19 de 2018. Puntos 9.4. y 9.5.



a. En los casos en que ya exista una indagación, investigación o una vinculación formal a un proceso por parte de la jurisdicción penal ordinaria, se podrá realizar la manifestación voluntaria de sometimiento a la JEP en un término de tres (3) meses desde la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria, siempre y cuando el tercero o AENIFPU haya sido notificado de la vinculación formal. Se entenderá por vinculación formal, la formulación de la imputación de cargos o de la realización de la diligencia de indagatoria, según el caso¹⁶³.

b. Para los casos de nuevas vinculaciones formales a procesos en la jurisdicción ordinaria se tendrán tres (3) meses desde dicha vinculación para aceptar el sometimiento a la JEP¹⁶⁴.

c. El literal h artículo 84 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP, prevé que la SDSJ se ocupará también de los terceros que se presenten voluntariamente a la Jurisdicción en los tres (3) años siguientes de su puesta en marcha, siempre que tengan procesos o condenas por delitos que sean de competencia de la JEP y no hayan tenido una participación determinante en los delitos más graves y representativos.

98. El señor **Edward Heriberto Mattos Barrero** radicó su solicitud de sometimiento a la JEP 14 de noviembre de 2018¹⁶⁵ esto es, antes del término de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la LEJEP, lo que ocurrió el 6 de junio del año 2019. Por consiguiente, cumple con el requisito de oportunidad.

(ii) Que la manifestación voluntaria de someterse a la JEP haya sido presentada por escrito y ante los órganos competentes de la jurisdicción ordinaria¹⁶⁶

¹⁶³ Ley 1922 de 2018. Art. 47 inc.1º.

¹⁶⁴ Ley 1957 de 2019. Art. 63 inc. 2º parágrafo 4 y Ley 1922 de 2018. Art. 47 inciso 3º.

¹⁶⁵ JEP. Expediente Legali N° 9000111-19.2020.0.00.0001. Fls. 1 – 11.

¹⁶⁶ Ley 1922 de 2018. Art. 47 inciso 4º.



99. La solicitud de sometimiento fue presentada directamente ante esta Jurisdicción por el señor **Mattos Barrero** y posteriormente informó de esta circunstancia tanto a la Fiscalía 77 DECVDH de Valledupar (Cesar)¹⁶⁷, que presentó acusación en el proceso con radicado N° 2020-00036 (caso N° 3), como al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar (Cesar), que adelanta el juicio en el proceso con radicado N° 2019-00001 (caso N° 5), lo que hizo el 28 de mayo de 2019¹⁶⁸.

(iii) Que el sometimiento sea voluntario

100. La Corte Constitucional en Sentencia C-674 de 2017 y la SA en Autos TP-SA 19, 20 y 21 de 2018, han establecido que para el sometimiento de AENIFPU y terceros civiles se requiere que sea voluntario.

101. Como se ha expuesto, el señor **Edward Heriberto Mattos Barrero** manifestó con escritos del 14 de noviembre de 2018 y el 28 de mayo de 2019 su intención libre y voluntaria de someterse a la justicia transicional.

(iv) Que se haya suscrito el acta de sometimiento ante la JEP

102. Puesto que el sometimiento de los terceros y AENIFPU es voluntario, la SA ha establecido que deben suscribir acta de sometimiento ante la JEP, lo que implica su obligación integral, irreversible e irrestricta de contribuir a la verdad, a la reparación y a la no repetición respecto de las conductas sobre las cuales la JEP y el SIP tienen asignada competencia¹⁶⁹.

103. En el presente caso el señor **Edward Heriberto Mattos Barrero** suscribió el acta de sometimiento a la JEP N° 304718 el 21 de septiembre de 2022¹⁷⁰.

¹⁶⁷ JEP. Expediente Legali N° 9000111-19.2020.0.00.0001. Fls. 18770-18771.

¹⁶⁸ *Ibid.* Fl. 18769.

¹⁶⁹ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP - SA 19 de 2018. Punto 9.6.4 y Auto TP - SA 20 de 2018. Punto 87.

¹⁷⁰ JEP. Expediente Legali N° 9000111-19.2020.0.00.0001. Fls. 8497-8498



(v) **Que el solicitante presente una propuesta de aporte a la verdad plena o *pactum veritatis* acorde con los principios del Sistema Integral para la Paz -SIP-**

104. Los puntos 2, 13 y 15 del capítulo 5.1.2. del AFP, los artículos transitorios 1, 5, 16 y 17, artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017 y el inciso 1º parágrafo 4 artículo 63 de la Ley 1957 del 2019, prevén que los AENIFPU y los terceros que contribuyeron de manera directa o indirecta en la comisión de delitos en el marco del conflicto y cumplan con los ámbitos de competencia personal, temporal y material, podrán acceder al tratamiento especial en el componente de justicia del SIP, bajo los compromisos de aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición.

105. Así las cosas, los terceros y AENIFPU que pretenden acceder voluntariamente a esta Jurisdicción y estén vinculados a un proceso penal ordinario deben allegar por lo menos un *pactum veritatis*. Y, en caso de aceptar su responsabilidad o haberse establecido por la justicia ordinaria en sentencia condenatoria ejecutoriada, deberán presentar una propuesta de CCCP.

106. En el Auto TP-SA N° 019 de 2018 y en la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019 el órgano de cierre explicó que el CCCP está conformado por el *pactum veritatis*, el plan de restauración y la no repetición. Y en el Auto TP-SA-1028 de 2022, precisó:

20. Para lograr un CCCP satisfactorio o idóneo, el interesado debe ser explícito y concreto en sus afirmaciones y atender adecuadamente los requerimientos y orientaciones de la Sala. Para ello, debe sustituir las aseveraciones genéricas por datos específicos que permitan verificar su dicho, identificar las acciones que realizó, así como las de las demás personas involucradas en los hechos relatados, que deben abarcar los casos respecto de los que la SDSJ asumió competencia y todas las investigaciones y procesos restantes, así como de otros episodios delictivos de los que el peticionario tenga noticia. En ese sentido, no basta la escueta indicación de nombres y actuaciones ilegales, así como tampoco la reiteración de lo que en la JPO se ha podido develar, sino que es necesaria una descripción detallada que posibilite su corroboración por parte de la Sala de Justicia, la cual debe valorar la



aptitud del CCCP antes de darle traslado al Ministerio Público y a las víctimas. (Subrayas fuera del texto original).

107. Corresponde a la SDSJ valorar las propuestas de aporte a la verdad que presenten los comparecientes por ser gestora del régimen de condicionalidad, como lo señaló la SA en la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019:

181. [...] está plenamente facultada, en su condición de garante del régimen de condicionalidad, en su vertiente proactiva, y como guardián transicional de la dignificación de las víctimas, de impulsar el procedimiento previo y [...] evitar un aprovechamiento de beneficios provisionales que no esté justamente compensado por aportes a la transición (AL 1/17, art trans. 1) [...].

108. Por consiguiente, la Subsala se pronunciará respecto de la aptitud de los aportes a la verdad plena efectuados por el señor **Edward Heriberto Mattos Barrero**, para establecer si hizo referencia a todas las investigaciones y procesos que fueron adelantados en su contra, así como a otros episodios delictivos que hubiere conocido, superando “con suficiencia los avances logrados en la jurisdicción ordinaria”. De no cumplirse con tales condiciones, la solicitud de sometimiento a la JEP podrá ser rechazada, lo cual supone la improcedencia de cualquier otro beneficio, sea provisional o definitivo¹⁷¹.

Valoración de la aptitud del aporte de verdad

109. Con Resolución SDSJ N° 3610 del 16 de septiembre de 2020¹⁷² el señor **Mattos Barrero** fue requerido para que ajustara su propuesta de CCCP, a lo cual dio cumplimiento con escritos allegados el 15¹⁷³, 17¹⁷⁴ y 28 de diciembre

¹⁷¹ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019. Párr. 296.

¹⁷² JEP. Expediente Legali N° 9000111-19.2020.0.00.0001. Fls. 6729-6761

¹⁷³ *Ibid.* Fls. 7441 – 7472.

¹⁷⁴ *Ibid.* Fls. 7482 – 7607.



de 2020¹⁷⁵; 12 de enero¹⁷⁶, 4 de febrero¹⁷⁷, 23¹⁷⁸, 26¹⁷⁹ y 27 de abril¹⁸⁰, 15¹⁸¹ y 21 de mayo¹⁸², 23 de julio¹⁸³, 26 de octubre¹⁸⁴, 20 de noviembre¹⁸⁵, 18 de diciembre de 2021; así como el 24 de enero de 2022¹⁸⁶. De otra parte, el solicitante asistió a la diligencia de aporte temprano a la verdad a la cual fue convocado, que se realizó en cuatro sesiones el 23 de abril, 13 de mayo, 3 de junio y 14 de julio de 2021, en las cuales se refirió a los siguientes temas: **(a)** el financiamiento y otras contribuciones al FJAA - BN de las AUC, **(b)** la relación con el señor Jairo Enrique Ovalle alias “Makenke”, **(c)** su participación en los homicidios a los que se refieren los casos N° 3, 4 y 5, **(d)** el reconocimiento de responsabilidad en relación con los casos N° 3 y 5, **(e)** los cargos por los que fue procesado en el caso N° 6, y **(f)** las declaraciones de los exintegrantes de las AUC. Para valorar su aptitud serán contrastadas sus afirmaciones con las pruebas obtenidas por la justicia ordinaria y se establecerá si superaron el umbral de lo que hasta ahora se ha establecido en ella:

(a) Sobre el financiamiento y otras contribuciones al FJAA - BN de las AUC:

110. El señor **Mattos Barrero** en la sesión del 23 de abril de 2021 de la diligencia de aporte a la verdad manifestó que había apoyado económica y logísticamente con el FJAA - BN de las AUC. Lo que afirmó así:

Edward Heriberto Mattos Barrero [EHMB]: Yo [...] reconozco la responsabilidad que tuve por relación con el frente con Juan Andrés Álvarez del Bloque Norte de las AUC, pude evitar esta situación, pero no lo hice, me arrepiento de haber simpatizado y apoyado económicamente a los paramilitares en el departamento del Cesar. Se cometieron muchos hechos desastrosos, masacres inocentes [sic],

¹⁷⁵ *Ibid.* Fls. 7660 - 7688.

¹⁷⁶ *Ibid.* Fls. 7712 - 7742.

¹⁷⁷ *Ibid.* Fls. 7751 - 8447.

¹⁷⁸ *Ibid.* Fls. 8573 - 8676.

¹⁷⁹ *Ibid.* Fls. 8677 - 8688.

¹⁸⁰ *Ibid.* Fls. 9375 - 9383.

¹⁸¹ *Ibid.* Fls. 9384 - 9385.

¹⁸² *Ibid.* Fls. 17568 - 17587.

¹⁸³ *Ibid.* Fls. 17590 - 17797.

¹⁸⁴ *Ibid.* Fls. 17893 - 17903.

¹⁸⁵ *Ibid.* Fls. 17924 - 17926.

¹⁸⁶ *Ibid.* Fls. 17953 - 17961.



maltrato de personas ajenas a la guerra [...], despojo de tierras y de ganado, entre muchos otros delitos. No tuve la suficiente valentía para rechazar a las AUC, en cambio la apoyé y financié su operación, contribuí con esta guerra que tanto daño le ha hecho al país [...]¹⁸⁷. (Subraya la Subsala).

111. En sesión del 13 de mayo de 2021 el señor **Edward Heriberto Mattos Barrero** indicó que introdujo a las autodefensas con el entonces alcalde del municipio de Agustín Codazzi (Cesar) señor Tomás Ovalle López, así como a algunos de los concejales y ganaderos del municipio de Agustín Codazzi (Cesar):

EHMB: [...] sí, les colabore muchísimo, porque yo además, además de que llevé a El Negro Ovalle¹⁸⁸, me llamó Tolemaida¹⁸⁹, que le mandaba decir [alias] 40¹⁹⁰ que [...] le colaborara con todos los concejales [a] llevárselos a una reunión [...]. Y listo, yo no tengo ningún inconveniente yo, les comunico a ellos y me dicen para cuándo y así fue. Y les colaboré, inmediatamente le avisé a Álvaro Díaz Araujo y a la señora Esilda Aaron [Ávila] que eran concejales actuales en el municipio de Agustín Codazzi. [...]. Dígame a dónde los recojo y nos vamos, yo tengo las instrucciones para llevarlos allá. [...] como también con los demás ganaderos [...] David Hernández, Gustavo Jerez, Gustavo Gómez, a muchos ganaderos. Ahí están listas a muchos ganaderos que yo les daba los mensajes. Y, bueno, y mucho colaboramos en lo que es la cuota y todo eso y pagamos y pagamos¹⁹¹.

112. No obstante, en la misma sesión manifestó que el aporte económico y logístico que hizo a las AUC fue por coacción, lo cual sustentó en los siguientes términos:

EHMB: [...] yo era un ganadero que pagaba mi cuota normalmente [...] ¹⁹².

¹⁸⁷ JEP. Diligencia de aporte temprano a la verdad de Edward Heriberto Mattos Barrero. Sesión del 23 de abril de 2021. Video 3. *Récord*: 24:04-33:29. Reiteró en *Ibid.* Video 3. *Récord*: 45:21-45:41: “EHMB: Bueno, que yo, apoyé, financié, simpatiqué, [...]”.

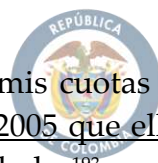
¹⁸⁸ En alusión al exalcalde del municipio de Agustín Codazzi Tomás Ovalle López.

¹⁸⁹ En alusión a Oscar José Ospino Pacheco alias “Tolemaida” exjefe del FJAA - BN de las AUC.

¹⁹⁰ En alusión a Rodrigo Tovar Pupo alias “Jorge 40” comandante del Bloque Norte de las AUC.

¹⁹¹ JEP. Diligencia de aporte temprano a la verdad de Edward Heriberto Mattos Barrero. Jornada del 13 de mayo de 2021. Video 2. *Récord*: 33:15-34:48.

¹⁹² *Ibid.* Video 2. *Récord*: 05:00-12:46.



EHMB: Yo siempre pagué mis cuotas [...] yo mis cuotas las estuve pagando hasta el año 2004-2005 que ellos se entregaron, se pusieron en disposición de las autoridades¹⁹³.

EHMB: Si yo no hubiera accedido comenzaban los problemas, porque ellos el que no accediera a las pretensiones que ellos quisieran, ya tenía su problema o te mataban y no pasaba nada, con quitarle la vida a uno era suficiente, a ellos no les importaba, no dialogaban, ni las explicaciones ni nada, o estás con nosotros o estás en nuestra contra, [...] y las autoridades no hacían presencia ni nada, entonces ya uno agachaba la cabeza y más nada, que nos toca, seguir para donde ellos digan¹⁹⁴. (Subraya la Subsala).

113. En relación tales afirmaciones, la Procuradora Segunda Delegada con funciones de intervención ante la JEP, Uldi Teresa Jiménez López, en el concepto que presentó el 8 de septiembre de 2021 consideró lo siguiente:

[...] para la etapa procesal en que se encuentra este caso, (y al ser este un proceso gradual), la información proporcionada en las diligencias, los cronogramas propuestos de aporte de verdad y reparación, la comparecencia a los demás órganos del Sistema (Comisión de la Verdad [sic] y Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas [sic]) y por las víctimas, es apropiado aceptar el sometimiento ante la Jurisdicción del señor **MATTOS BARRERO**.¹⁹⁵

114. Contrario a lo conceptualizado por el Ministerio Público, para la Subsala las manifestaciones hechas por el señor **Mattos Barrero** ante la JEP respecto de sus aportes al FJAA – BN de las AUC lucen lánguidas, contradictorias, genéricas e insuficientes si se contrastan con las declaraciones obtenidas en la justicia ordinaria que indican no solo que tuvo la iniciativa de promover el ingreso de esa organización armada al municipio de Agustín Codazzi (Cesar), sino que fue el determinador de más de una decena de homicidios de personas que señaló directamente o por medio de su conductor Jairo Enrique Ovalle alias “Makenke” como colaboradores o simpatizantes de los guerrilleros, y fue emisario en el despojo de tierras, lo que evidentemente no hizo bajo coacción. Al respecto, declaraciones de exintegrantes del FJAA – BN

¹⁹³ Ibid. Video 2. *Récord*: 14:00-16:00.

¹⁹⁴ Ibid. Video 3. *Récord*: 1:05:00-1:08:00.

¹⁹⁵ JEP. Expediente Legali N° 9000111-19.2020.0.00.0001. Fls. 17853-17855.



de las AUC rendidas en los procesos adelantados por los hechos que dieron origen a los casos N° 3 y 5a, además de Justicia y Paz, en forma concordante y convergente destacan como aportes realizados los siguientes:

- i. Fue el guía para el ingreso de las AUC al municipio de Agustín Codazzi (Cesar), así lo sostuvieron los señores Jader Luis Morales Benítez alias “Jota Jota”, Oscar José Ospino Pacheco alias “Tolemaida”¹⁹⁶ y Donaldo José Monzón Pitalúa alias “Saúl” o “Soldado”¹⁹⁷. También el señor Gustavo Pardo Gómez, quien desde septiembre de 1993 se desempeñó como operador de cómputo y dirigente sindical en EMCODAZZI y fue gerente de la empresa en el año 2002¹⁹⁸, afirmó que el señor **Mattos Barrero** fue quien llevó a los paramilitares al municipio de Agustín Codazzi (Cesar).
- ii. Facilitaba inmuebles de su propiedad para que las autodefensas acamparan, según lo afirmaron al unísono los señores Jader Luis Morales Benítez alias “Jota Jota”¹⁹⁹, José Arístides Peinado Martínez alias “Peinado” o “El Guache”²⁰⁰ y Elias Arias alias “El Pigua”²⁰¹, este último manifestó que era habitual que las autodefensas pernoctaran en una finca de su propiedad “al lado del ICA”, en alusión a la Finca Cosa

¹⁹⁶ *Ibid.* Fls. 18602-18603.

¹⁹⁷ Indagatoria rendida ante la Fiscalía Quinta Delegada ante el Juzgado Único Especializado de Valledupar (Cesar) del 18 de octubre de 2017 en el proceso con radicado N° 2019-00001 (**Caso N° 5a**) por los homicidios los señores Disnaldo José Perpiñán Marzal y Carlos Alberto López Chacón ocurridos el 27 de noviembre de 2001 en el Agustín Codazzi (Cesar) - *Ibid.* Fls. 18756-18762-; declaración del 9 de noviembre de 2017 en el proceso con radicado N° 2020-00036 (**Caso N° 3**) homicidio del señor Aldo Mejía Martínez ocurrido 3 de abril de 2001 en Agustín Codazzi (Cesar) - *Ibid.* Fls. 18734-18738-; declaración del 29 de junio de 2018 en el proceso con radicado N° 2020-00036 -*Ibid.* Fls. 18726-18733-; indagatoria del 23 de agosto de 2019 2018 en el proceso con radicado N° 2020-00036 - *Ibid.* Fls. 18954-18956-, estas últimas a cargo de la ante la Fiscalía 77 DECVDH de Valledupar (Cesar).

¹⁹⁸ Declaración rendida el 19 de enero de 2018 en el proceso con radicado N° 2020-00036 ante la Fiscalía 77 DECVDH de Valledupar (Cesar). *Ibid.* Fls. 19014-19016.

¹⁹⁹ *Ibid.* Fls. 18637-18643. Indagatoria rendida ante la Fiscalía Quinta Delegada ante el Juez Especializado de Valledupar del 14 de mayo de 2013 en el proceso con radicado N° 2019-00001, lo que reiteró el 15 de septiembre de 2017 -*Ibid.* Fls. 18635-18636-; el 12 de marzo y 8 de junio de 2018 ante la Fiscalía 77 DECVDH de Valledupar (Cesar) en el proceso con radicado N° 2020-00036 -*Ibid.* Fls. 18627-18631 y 18622-18626-.

²⁰⁰ *Ibid.* Fls. 18691-18693. Declaración rendida el 15 de noviembre de 2017 ante la Fiscalía 77 DECVDH de Valledupar (Cesar) en el proceso con radicado N° 2020-00036.

²⁰¹ *Ibid.* Fls. 18957-18961. Declaración rendida ante la Fiscalía 77 DECVDH de Valledupar (Cesar) del 22 de junio de 2018 en el proceso con radicado N° 2020-00036.



Buena. De otra parte, el señor Jimmy Rubio Suárez, hermano de la jueza Marilys de Jesús Hinojosa Suárez²⁰², dijo haber escuchado al señor José Fernando Jaimes Zarrázola alias “Corbata Loca” decir que las AUC tenían una base militar denominada “El Codo”, la cual estaba ubicada en un predio de propiedad del señor **Edward Mattos Barrero**.

- iii. Aportaba directamente, o a través de su escolta el señor Jairo Enrique Ovalle alias “Makenke”, información sobre presuntos integrantes de la guerrilla a quienes posteriormente se les causó la muerte, fueron desplazados o se les hurtó ganado, entre otros bienes. Así lo manifestaron los señores Jader Luis Morales Benítez alias “Jota Jota”, Oscar José Ospino Pacheco alias “Tolemaida”²⁰³, José Arístides Peinado Martínez alias “Peinado” o “El Guache”²⁰⁴, así como Elias Arias alias “El Pigua”²⁰⁵, quien indicó que el señor **Mattos Barrero** solo se entendía con Donaldo José Monzón Pitalúa alias “Saúl” y los demás comandantes del FJAA - BN de las AUC. Por su parte, el señor Monzón Pitalúa alias “Saúl” o “Soldado” dijo que los señalamientos que realizaba **Mattos Barrero** eran claves en la planeación de homicidios y se atendían sin dubitación por las autodefensas porque era muy cercano a los señores Rodrigo Tovar Pupo alias “Jorge 40” o “Papá Tovar”, comandante del BN, y a Oscar José Ospino Pacheco alias “Tolemaida”, comandante del FJAA - BN²⁰⁶. Afirmó que **Mattos Barrero** coordinó los homicidios de los señores Evelio Delgado, Luis Emel García Sánchez, Eder Urquijo Rodríguez, Rafael Núñez García y

²⁰² *Ibid.* Fls. 19011-19013. Declaración rendida el 28 de abril de 2003 ante la Fiscalía 23 UNDH-DIH de Bogotá D.C. en el proceso con radicado N° 2006-00180 (Caso N° 6).

²⁰³ *Ibid.* Fls. 18602-18603. Versión libre rendida ante la Fiscalía 58 de Justicia y Paz el 15 de septiembre de 2010.

²⁰⁴ *Ibid.* Fls. 18691-18693.

²⁰⁵ *Ibid.* Fls. 18957-18961. Declaración rendida ante la Fiscalía 77 DECVDH de Valledupar (Cesar) del 22 de junio de 2018 en el proceso con radicado N° 2020-00036.

²⁰⁶ *Ibid.* Fls. 18756-18762. Indagatoria rendida ante la Fiscalía Quinta Delegada ante el Juzgado Único Especializado de Valledupar (Cesar) el 18 de octubre de 2017 en el proceso con radicado N° 2019-00001; declaración del 9 de noviembre de 2017 -*Ibid.* Fls. 18734-18738-; declaración del 29 de junio de 2018 - *Ibid.* Fls. 18726-18733-; indagatoria del 23 de agosto de 2019 - *Ibid.* Fls. 18954-18956- ante la Fiscalía 77 DECVDH de Valledupar (Cesar) en el proceso con radicado N° 2020-00036.



una persona sin identificar ocurridos el 5 de abril de 2001 (caso N° 4)²⁰⁷. También el señor Gustavo Pardo Gómez²⁰⁸ dijo que el señor **Mattos Barrero** es el responsable de los asesinatos que cometían. Por su parte, el señor Víctor Cipriano Sánchez, dirigente sindical de la empresa EMCODAZZI²⁰⁹, señaló que los paramilitares se reunían en la casa del señor **Mattos Barrero** para la coordinación de homicidios y que uno de sus hombres, Jairo Enrique Ovalle alias “Makenke”, participó directamente en estos.

- iv. Adicionalmente, al parecer participó en el patrón macrocriminal de despojo de tierras según lo declarado por los exintegrantes del FJAA - BN de las AUC y otros testimonios que señalan al señor **Edward Heriberto Mattos Barrero** como intermediario de las autodefensas para apropiarse de tierras y ganado, de lo cual ninguna mención hizo en la diligencia de aporte a la verdad.

115. Como lo expuso el GRAI en su informe, uno de los patrones de macrocriminalidad del BN de las AUC fue la participación de terceros civiles en la legalización del despojo de tierras por parte del frente FJAA, para lo cual se valieron de la violencia, las amenazas y el envío de emisarios que constreñían a la venta²¹⁰.

116. En relación con lo anterior, en el **caso N° 4** por los homicidios de los señores Otoniel Flórez Julio, José de Jesús García Rico, Emel Rangel Vaca,

²⁰⁷ Declaración del 29 de junio de 2018 ante la Fiscalía 77 DECVDH de Valledupar (Cesar) en el proceso con radicado N° 2020-00036. Como se expuso en los antecedentes procesales, en comunicación del 13 de mayo de 2021 el señor **Mattos Barrero** informó que por la muerte de los señores Otoniel Flórez Julio, José de Jesús García Rico, Emel Rangel Vaca, Luis Alfredo Duarte Botello y Fernel Flórez Julio en hechos ocurridos el 5 de abril de 2001 (**caso N° 4**), y de los señores Evelio Delgado, Luis Emel García Sánchez, Eder Urquijo Rodríguez, Rafael Núñez García y una persona sin identificar acaecida el 5 de abril de 2001, la Fiscalía General de la Nación adelanta las investigaciones con radicados N° 133732 y 140385, respectivamente.

²⁰⁸ JEP. Expediente Legali N° 9000111-19.2020.0.00.0001. Fls. 19014-19016. Declaración rendida el 19 de enero de 2018 ante la Fiscalía 77 DECVDH de Valledupar (Cesar) en el proceso con radicado N° 2020-00036.

²⁰⁹ *Ibid.* Fls. 19017-19019. Declaración del 27 de febrero de 2018 ante la Fiscalía 77 DECVDH de Valledupar (Cesar) en el proceso con radicado N° 2020-00036.

²¹⁰ Comisión del Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. Informe final Hasta la guerra tiene límites: violaciones a los derechos humanos, infracciones al derecho internacional humanitario y responsabilidades colectivas. 2022. Págs. 436-445.



Luis Alfredo Duarte Botello y Fernel Flórez Julio, causados en la “Heladería La U” de Codazzi (Cesar) el 5 de abril de 2001 por miembros del FJAAJ – BN de las AUC, se afirmó que a los familiares de las víctimas directas el grupo armado ilegal les hurtó el ganado, les quemaron las viviendas y las obligaron a desplazarse a otro lugar para proteger sus vidas. Así lo declararon las señoras Nellis María Puentes Quintero²¹¹ y Millereth Flórez Puentes²¹², esposa e hija del señor Otoniel Flórez Julio y sobrina del señor Fernel Flórez Julio.

117. También en el **caso N° 5**, los exintegrantes del grupo paramilitar Jader Luis Morales Benítez alias “Jota Jota”²¹³, Oscar José Ospino Pacheco alias “Tolemaida”²¹⁴, José Arístides Peinado Martínez alias “Peinado” o “El Guache”²¹⁵ y Donaldo José Monzón Pitalúa alias “Saúl” o “Soldado”²¹⁶, coincidieron en afirmar que el señor **Mattos Barrero** asistió a las reuniones donde se acordó y se planeó el homicidio del señor Disnaldo José Perpiñán Marzal, así como el posterior hurto de semovientes, en lo cual participó el señor Jairo Enrique Ovalle alias “Makenke” e indicaron los declarantes que parte del ganado que fue hurtado de la propiedad del señor Perpiñán Marzal se encontraba en la finca del señor Víctor Espinoza Marrugo, ganadero y

²¹¹ JEP. Expediente Legali N° 9000111-19.2020.0.00.0001. Fl. 19327.

²¹² *Ibid.* Fls. 19324..

²¹³ *Ibid.* Fls. 18602-18603. Versión libre rendida ante la Fiscalía 58 de Justicia y Paz del 15 de septiembre de 2010; indagatoria rendida el 14 de mayo de 2013 rendida ante la ante la Fiscalía Quinta Delegada ante Juez Especializado de Valledupar (Cesar) en el proceso con radicado N° 2019-00001 - *Ibid.* Fls. 18637-18643-; versión libre del 11 de agosto de 2014 ante la Fiscalía 58 de Justicia y Paz - *Ibid.* Fls. 18667-18670-; declaraciones del 23 de enero de 2015 y 12 de marzo de 2018, rendidas ante la Fiscalía Octava Especializada delegada ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar (Cesar) en el proceso con radicado N° 2019-00001 y la Fiscalía 77 DECVDH de Valledupar (Cesar) en el proceso con radicado N° 2020-00036 - *Ibid.* Fls. 18604-18619-.

²¹⁴ *Ibid.* Fls. 18602-18603. Versión libre rendida ante la Fiscalía 58 de Justicia y Paz del 15 de septiembre de 2010. Los señores Oscar José Ospino Pacheco alias “Tolemaida”, Sixto Fuentes Hernández alias “El Negro Peter” y José Arístides Peinado Martínez alias “Peinado” o “El Guache”, exintegrantes del FJAA - BN de las AUC, quienes fueron condenados por tales crímenes por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla (Atlántico) en sentencia del 8 de abril de 2019. Radicado 08-001-22-52-000-2013-83639 (acumulado).

²¹⁵ *Ibid.* Fls. 18694-18701. Declaración rendida ante la Fiscalía Quinta Especializada Delegada ante el Juzgado Único Penal del Circuito de Valledupar (Cesar) en el año 2017, no indica la fecha, en el proceso con radicado N° 2019-00001.

²¹⁶ *Ibid.* Fls. 18756-18762. Indagatoria rendida ante la Fiscalía Quinta Delegada ante el Juzgado Único Especializado de Valledupar (Cesar) el 18 de octubre de 2017; diligencia de ampliación de indagatoria del 19 de octubre de 2017 ante la Fiscalía Quinta Delegada ante el Juzgado Único Especializado de Valledupar (Cesar) - *Ibid.* Fls. 18763-18764-, ambas en el en el proceso con radicado N° 2019-00001; declaración del 9 de noviembre de 2017 ante la Fiscalía 77 DECVDH de Valledupar (Cesar) en el proceso con radicado N° 2020-00036 - *Ibid.* Fls. 18734-18738-.



amigo de la víctima, por lo que los integrantes del grupo armado ilegal también se llevaron el ganado de este último entre otros bienes. Por estos hechos obligaron a vender al señor Espinoza Marrugo su finca al señor **Mattos Barrero**²¹⁷, pero al momento de concretarse el negocio aquel falleció de un ataque al corazón al parecer provocado por el estrés y la angustia causados por estos hechos. Posteriormente, la familia Espinoza se vio obligada a vender su finca al señor Hernán Oñate, ganadero de la región quien además contó con el aval de los paramilitares para realizar el negocio.

118. En el **caso N° 6** si bien al señor **Edward Heriberto Mattos Barrero** le fue precluida la investigación por el delito de desplazamiento forzado por la Fiscalía Novena Especializada UNDH en decisión el 29 de agosto de 2005 y fue confirmada el 17 de febrero de 2006 por la Fiscalía 26 de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C., es pertinente referir que las señoras Martha Lucia Vanegas Fernández²¹⁸ y María Eugenia Manrique Rodríguez²¹⁹, esposa y hermana del señor Luis Ángel Manrique Rodríguez a quien integrantes del FJAA – BN de las AUC le causaron la muerte y hurtaron el ganado²²⁰, indicaron que el señor **Mattos Barrero** fue intermediario en la oferta que integrantes del grupo armado ilegal les hicieron para comprar la finca de la víctima, y que el abogado Carlos Alfonso Silva Aldana²²¹ las amenazó de atentar con su integridad si no accedían a la venta del inmueble. Al respecto, en las consideraciones que fueron hechas para haber terminado en forma anticipada la acción penal por el delito de desplazamiento forzado en favor del solicitante se dijo lo siguiente:

²¹⁷ *Ibid.* Fl. 19379.

²¹⁸ *Ibid.* Fls. 18962-18967. Declaración del 5 de mayo de 2003 ante la Fiscalía 23 UNDH-DIH de Bogotá D.C. en el proceso con radicado N° 2006-00180.

²¹⁹ *Ibid.* Fls. 18996-19010. Ampliación de declaración del 30 de octubre de 2003 en el proceso con radicado N° 2006-00180 ante la Fiscalía 23 UNDH-DIH de Bogotá D.C.

²²⁰ El 23 de enero de 2003 en el municipio de Becerril (Cesar) integrantes del FJAA - BN de las AUC retuvieron y asesinaron al señor Luis Ángel Manrique Rodríguez, luego de lo cual le hurtaron su ganado. Posteriormente, amenazaron a su familia, la cual tuvo que desplazarse e ingresar a un programa de protección de la Fiscalía General de la Nación. Por estos hechos fueron condenados los señores Oscar José Ospino Pacheco alias “Tolemaida” y Sixto Fuentes Hernández alias “El Negro Peter” por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla (Atlántico) en Sentencia del 8 de abril de 2019. Radicado 08-001-22-52-000-2013-83639 (acumulado).

²²¹ En declaración rendida del 13 de enero de 2004 ante la Fiscalía 23 UNDH-DIH de Bogotá en el proceso con radicado N° 2006-00180 el señor Carlos Alfonso Silva Aldana afirmó que era abogado personal del señor **Edward Heriberto Mattos Barrero**. JEP. Expediente Legali N° 9000111-19.2020.0.00.0001. Fls. 19166-19172.



La esposa de LUIS ANGEL MANRIQUE, la señora MARTHA VANEGAS, le confirmó a la Fiscalía que MATTOS BARRERO y el Comandante "39" le enviaron un mensaje con el abogado CARLOS SILVA ALDANA que las iban a matar, y que le ofrecían 200.000 pesos por Hectárea [sic]. Dijo que luego la llamó JUAN CARLOS TOLEMAIDA un comandante de la zona y le dijo que si habla recibido al abogado, y le contó porqué [sic] habían matado a LUIS ANGEL [...]

[...] no hay prueba que diga relación alguna entre los hechos en, los que perdió la vida LUIS ANGEL MANRIQUE, con acciones u omisiones del acá procesado. Las familiares de la víctima tan sólo llegaron a aseverar haber sabido que ese crimen fue perpetrado por alias "TOLEMAIDA", con el auspicio de los MACHADO, por el ánimo de "robarse" la finca Anaconda, utilizando como pretexto la siempre férrea oposición de aquel ganadero a pagar las llamadas "vacunas".

Dentro de esa misma lógica, la mera militancia de MATTOS con las Autodefensas [sic], no resulta idónea para endilgarle la circunstancia de haber creado en las MANRIQUE la urgente necesidad de abandonar aquellas tierras, aspecto éste último que parece haber tenido más razón en los deseos de las MANRIQUE de cerrar ese capítulo [sic] de su vida, o incluso, en no verse obligadas a hacer el traspaso de las mismas bajo condiciones de presión o amenaza; que por la real existencia de peligros directos, o de reales y potenciales riesgos de aquellos que hacen imperioso abandonar un lugar o heredad so pena de perder la vida o ver vulnerada la integridad.

119. También los señores Jader Luis Morales Benítez alias "Jota Jota" y Oscar José Ospino Pacheco alias "Tolemaida"²²² se refirieron al caso en el cual **Mattos Barrero**, por medio de Jairo Enrique Ovalle alias "Makenke", señaló

²²² *Ibid.* Fls. 18602-18603. Versión libre rendida ante la Fiscalía 58 de Justicia y Paz el 15 de septiembre de 2010.



al señor Gustavo Enrique Sarmiento²²³ de pertenecer a la guerrilla y aportó información para hurtar su ganado²²⁴.

120. Examinados los casos referidos en el contexto de violencia que vivieron los habitantes del municipio de Codazzi (Cesar) durante los años 2001 a 2003, de acuerdo con los hechos analizados en esta decisión, el señor **Edward Heriberto Mattos Barrero** al parecer contribuyó con el FJAA - BN de las AUC en el patrón macrocriminal de despojo de tierras, a través del uso de violencia e intimidación en el contexto del CANI²²⁵.

²²³ En hechos ocurridos el 23 de noviembre de 2001 en la finca El Manantial del municipio de Agustín Codazzi, el señor Gustavo Enrique Sarmiento López y su familia fueron desplazados por integrantes del FJAA - BN de las AUC, quienes además se apropiaron de su ganado y otros bienes. Por estos hechos fue condenado el señor Oscar José Ospino Pacheco alias “Tolemaida” por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla (Atlántico) en sentencia del 8 de abril de 2019. Radicado 08-001-22-52-000-2013-83639 (acumulado).

²²⁴ JEP. Expediente Legali N° 9000111-19.2020.0.00.0001. Fls. 18602-18603. El señor Ospino Pacheco no ratificó lo afirmado en la versión libre rendida ante la Fiscalía 58 de Justicia y Paz el 15 de septiembre de 2010 y si bien precisó que en aquella oportunidad se “basó” en lo que dijo el señor Morales Benítez, no lo desmintió, en el mismo sentido en declaraciones rendidas el 8 de septiembre de 2015 ante la Fiscalía Quinta Especializada Delegada ante el Juzgado Único Penal del Circuito de Valledupar (Cesar) en el proceso con radicado N° 2019-00001 y el 30 de julio de 2018 ante la Fiscalía 77 DECVDH de Valledupar (Cesar) en el proceso con radicado N° 2020-00036. *Ibid.* Fls. 18658-18666.

²²⁵ Al respecto, la Comisión del Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición afirmó: “El despojo es una empresa criminal que les arrebató propiedades y territorios a personas y comunidades durante el conflicto armado, y que dio paso a su apropiación por parte de terceros que se beneficiaron de la violencia. La Comisión constató que el despojo se cometió de varias formas: mediante la amenaza o el uso de la violencia física, orientada a producir el desplazamiento y abandono forzado de tierras (despojo material); a través del uso ilegal de figuras jurídicas e institucionales que facilitaron la transferencia de propiedad a los despojadores con complicidad con autoridades agrarias, notarios y registradores (despojo jurídico) y mediante el acaparamiento de tierras y cambio en los usos de los suelos, como la expansión de la ganadería extensiva y la instalación a gran escala de agroindustria de monocultivos o proyectos extractivos minero-energéticos (despojo productivo). Todo esto provocó la reconfiguración violenta de los territorios tras el destierro de sus pobladores originarios. El despojo pudo estar dirigido al vaciamiento o al repoblamiento de un territorio. [...] La Comisión ha concluido que privar a los individuos, grupos o comunidades de sus predios, propiedades y derechos territoriales, de facto, sin que medien figuras jurídicas ni institucionales, ha sido una de las apuestas más eficientes para desterrar a las víctimas. Por el tenor de las amenazas, de los daños contra la integridad personal y la propia vida, y por los actos de intimidación y miedo, las víctimas se han visto obligadas a abandonar sus predios y territorios para permitir la ocupación de estos por actores legales o ilegales. [...] Uno de los mayores beneficios económicos obtenidos en el conflicto armado fue la apropiación de tierras mediante transacciones inmobiliarias con víctimas desplazadas forzosamente en condición de necesidad, en zonas controladas por grupos armados ilegales; se especulaba con los precios en un mercado de tierras alterado donde se les compraban fincas a las víctimas a precios irrisorios y luego se vendían costosas. Las ventas forzadas usan como instrumento las amenazas impuestas por las armas y los vínculos de los presuntos compradores con grupos armados, así como la comisión de masacres,



(b) *En relación con el señor Jairo Enrique Ovalle alias “Makenke”*

121. En diligencia de aporte temprano a la verdad el señor **Edward Heriberto Mattos Barrero** respecto del señor Jairo Enrique Ovalle alias “Makenke” dijo:

EHMB: [...] él era un señor que manejaba un taxi en Codazzi [sic], de toda la vida diría yo, cuando los taxis eran de esos Willys viejos de los pueblos, eran los taxis, [...] eran un poco Willys que [paraban] frente al parque de la alcaldía, se estacionan y hacían viajes a la finca, a la serranía [...] ²²⁶.

EHMB: [...] ese señor yo lo conocí de mi juventud [...] pero yo no andaba con él ni él trabajaba conmigo ²²⁷. [...]

EHMB: [...] Jamás he tenido conductor o guardaespaldas, segundo, en la finca Cosa Buena pudo haber llegado, pero el señor “Makenke” nunca trabajó en la finca Cosa Buena ²²⁸. [...] (Subraya la Subsala)

122. Contrario a lo afirmado ante la JEP, en audiencia de juzgamiento celebrada el 19 de octubre de 2006 ²²⁹ por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar (Cesar) en el proceso con radicado N° 2006-00180 -caso N° 5-, el señor **Mattos Barrero** dijo que Jairo Ovalle fue administrador de la finca Cosa Buena de su propiedad. Al respecto consta lo siguiente:

asesinatos selectivos u otras graves violaciones de derechos humanos que, de manera pública, ejecutan los grupos armados para infundir temor y zozobra entre los pobladores de los territorios que quieren expulsar. En este contexto, la coacción y la violencia se han conjugado para ocasionar ventas a bajo precio y traspaso mano a mano de los bienes adquiridos por las víctimas o adjudicados legítimamente por el Estado”. Comisión del Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. Informe final Hasta la guerra tiene límites: violaciones a los derechos humanos, infracciones al derecho internacional humanitario y responsabilidades colectivas. 2022. Págs. 436-445.

²²⁶ Diligencia de aporte temprano a la verdad de Edward Heriberto Mattos Barrero. Jornada del 23 de abril de 2021. Video 7. *Récord*: 25:55-26:50.

²²⁷ *Ibid.* Video 7. *Récord*: 26:53-26:58.

²²⁸ JEP. Diligencia de aporte temprano a la verdad de Edward Heriberto Mattos Barrero. Jornada del 13 de mayo de 2021. Video 2. *Récord*: 05:00-12:46

²²⁹ JEP. Expediente Legali N° 9000111-19.2020.0.00.0001. Fls. 19166-19172.



PREGUNTADO. QUE HIZO UD. ANTE ESAS AMENAZAS DE LA SUBVERSIÓN PARA QUE NO SE MATERIALIZARAN LAS AMENAZAS QUE YA TENIA [sic] CONOCIMIENTO IBAN A VOLVER A EJECUTAR EN LAS TIERRAS DE SU FAMILIA. CONTESTO. [EHMB:] EN EL 2003 me encontraba en Villavicencio, por mi trabajador me entere [sic] que habia [sic] un grupo de quince hombres dentro de la finca cosa [sic] buena [sic] de propiedad de la sociedad mattos [sic] barrero [sic], Carmen barrero [sic] de mattos [sic]. Mande [sic] al administrador Jairo Ovalle en ese momento habló con el ejercito [sic] que se encontraba en Codazzi me paso [sic] al mayor me dijo que le prestara un vehículo, le preste [sic] un vehículo que consiguió en el pueblo una toyota [sic], fue el ejercito [sic] a esa finca y tuvo un combate y tuvieron [sic] tres guerrilleros muertos en la finca cosa [sic] buena [sic]. No mas [sic] atentados doctora²³⁰. (subrayas fuera del texto original)

123. Adicionalmente, exintegrantes del FJAA – BN de las AUC como lo fueron los señores Jader Luis Morales Benítez alias “Jota Jota”²³¹, Oscar José Ospino Pacheco alias “Tolemaida”²³², Luis Carlos Marciales Pacheco alias “Cebolla”, “Sebastián” o “Leonardo”²³³, José Arístides Peinado Martínez alias “Peinado” o “El Guache”²³⁴, Donaldo José Monzón Pitalúa alias “Saúl” o “Soldado”²³⁵, Sixto Fuentes Hernández alias “El Negro Peter”²³⁶, Elías Arias

²³⁰ *Ibid.* Fl. 19178.

²³¹ *Ibid.* Fls. 18602-18603. Versión libre rendida ante la Fiscalía 58 de Justicia y Paz el 15 de septiembre de 2010. Reiteró esas aseveraciones el señor Jader Luis Morales Benítez alias “Jota Jota” en la indagatoria rendida el 14 de mayo de 2013 ante la Fiscalía Quinta Delegada ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar (Cesar) -*Ibid.* Fls. 18637-18643-; en declaración del 23 de enero de 2015 ante la Fiscalía Octava Especializada delegada ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar (Cesar) -*Ibid.* Fls. 18604-18619-, ambas en el proceso con radicado N° 2019-00001; en la continuación de la diligencia de indagatoria del 15 de septiembre de 2017 - *Ibid.* Fls. 18635-18636- y en la declaración del 12 de marzo de 2018 - *Ibid.* Fls. 18627-18631-, ambas rendidas ante la Fiscalía 77 DECVDH de Valledupar (Cesar) en el proceso con radicado N° 2020-00036.

²³² *Ibid.* Fls. 18658-18666. Declaración rendida el 30 de julio de 2018 ante la Fiscalía 77 DECVDH de Valledupar (Cesar) en el proceso con radicado N° 2020-00036.

²³³ *Ibid.* Fls. 18682-18686. Declaración rendida ante la Fiscalía 77 DECVDH de Valledupar (Cesar) el 29 de agosto de 2019 en el proceso con radicado N° 2020-00036.

²³⁴ *Ibid.* Fls. 18702-18704. Declaración del 17 de septiembre de 2019 ante la Fiscalía 77 DECVDH de Valledupar (Cesar) en el proceso con radicado N° 2020-00036.

²³⁵ *Ibid.* Fls. 18734-18738. Declaraciones del 9 de noviembre de 2017 y 29 de junio de 2018 -*Ibid.* Fls. 18726-18733- ante la Fiscalía 77 DECVDH de Valledupar (Cesar) en el proceso con radicado N° 2020-00036.

²³⁶ *Ibid.* Fls. 18744-18755. En indagatoria del 22 de marzo de 2012 rendida ante la Fiscalía Segunda Especializada Valledupar (Cesar) en el proceso con radicado N° 2019-00001. El señor Sixto Fuentes



alias “El Pigua”²³⁷, Amaury Gómez Ramos alias “Bigotes”, “Walter” o “Bin Laden”²³⁸, sostuvieron de manera reiterada y unánime ante distintas autoridades de la justicia ordinaria que Jairo Enrique Ovalle alias “Makenke” fue escolta, chofer o trabajador del señor **Edward Heriberto Mattos Barrero** y también fue informante de las autodefensas e incluso algunos dicen que fue integrante de ese grupo armado²³⁹. También que fue guía de las AUC para el ingreso al municipio de Agustín Codazzi, hizo señalamientos, aportó información sobre personas a quienes se les causó la muerte o se les hurtó el ganado u otros bienes, y se hizo referencia a su presunta participación en una masacre perpetrada por integrantes del FJAA - BN en la vereda La Duda del municipio de Agustín Codazzi (Cesar) en el año 2002, como guía de la operación²⁴⁰.

124. En el mismo sentido de lo señalado por los exparamilitares, el señor Víctor Cipriano Sánchez, dirigente sindical de la empresa EMCODAZZI, afirmó que el señor Jairo Enrique Ovalle alias “Makenke” fue subordinado del señor **Mattos Barrero** y participó en varios homicidios perpetrados por las autodefensas²⁴¹.

Hernández alias “El Negro Peter” fue integrante del FJAA - BN de las AUC dirigió los grupos urbanos de los municipios de La Jagua (Cesar), Becerril (Cesar), y del sector de la Trocha de Verdecia la cual une a los municipios de Agustín Codazzi (Cesar) y El Paso (Cesar).

²³⁷ Declaración rendida en el proceso con radicado N° 2020-00036 ante la Fiscalía 77 DECVDH de Valledupar (Cesar) el 22 de junio de 2018. *Ibid.* Fls. 18957-18961.

²³⁸ JEP. Expediente Legali N° 9000111-19.2020.0.00.0001. Fls. 19364-19368. Declaración del 8 de febrero de 2019 ante la Fiscalía 77 DECVDH de Valledupar (Cesar) en el proceso con radicado N° 2020-00036. El señor Amaury Gómez Ramos alias “Bigote”, “Walter” y “Bin Laden” fue integrante del FJAA - BN de las AUC y se desempeñó como comandante de sección y de escuadra.

²³⁹ *Ibid.* Fls. 18602-18603. Así lo sostuvieron los señores Jader Luis Morales Benítez alias “Jota Jota” y Oscar José Ospino Pacheco alias “Tolemaida”, en la versión libre rendida ante la Fiscalía 58 de Justicia y Paz el 15 de septiembre de 2010.

²⁴⁰ *Ibid.* Fls. 19364-19368. Lo afirmó el señor Amaury Gómez Ramos alias “Bigotes”, “Walter” y “Bin Laden” en declaración del 8 de febrero de 2019 ante la Fiscalía 77 DECVDH de Valledupar (Cesar) en el proceso con radicado N° 2020-00036. Fue condenado junto con el señor el señor Oscar José Ospino Pacheco alias “Tolemaida” por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla (Atlántico) en sentencia del 8 de abril de 2019, radicado 08-001-22-52-000-2013-83639 (acumulado), por el delito de homicidio en persona protegida del señor Yemes Elias Vergara Camargo, en hechos ocurridos el 18 de octubre de 2002 en la vereda La Duda de Agustín Codazzi (Cesar). La Fiscalía 27 Seccional de Agustín Codazzi (Cesar) en el radicado N° 606 investigó al señor Jairo Enrique Ovalle alias “Makenke” como coautor del homicidio del señor Yemes Elias Vergara Camargo y actualmente el expediente se encuentra archivado. - *Ibid.* Fls.19318-19319-.

²⁴¹ *Ibid.* Fls. 19017-19019. Declaración del 27 de febrero de 2018 ante la Fiscalía 77 DECVDH de Valledupar (Cesar) en el proceso con radicado N° 2020-00036.



(c) *Participación del señor **Edward Heriberto Mattos Barrero** en los homicidios de los casos N° 3, 4 y 5*

125. Acerca del homicidio del señor Aldo Mejía Martínez -**caso N° 3**- el señor **Edward Heriberto Mattos Barrero** en sesión del 13 de mayo de 2021 dijo:

EHMB: Referente al señor Aldo Mejía Martínez, esta fue una persona que la vine a conocer después de muerto, por su nombre, nunca tuve una relación con el señor Aldo Mejía, ni ningún vínculo comercial, ni de trabajo, ni mucho menos en la oficina en Codazzi [sic] donde él trabajaba, ni yo ni ocupé, ni contraté, nunca he contratado con nadie, nunca he trabajado con ninguna entidad del Estado, porque como dice la Fiscalía para mandar o determinar la muerte de una persona tiene que haber un móvil y yo nunca, no lo conocí, y mucho menos habría de tener un móvil [...] jamás he cometido una asesinato o he asesinado o he determinado la muerte de una persona²⁴². (Subraya la Subsala)

126. Contrario a lo afirmado ante la JEP por el señor **Edward Mattos Barrero**, en la justicia ordinaria han sido recaudadas varias pruebas que indican no solo su probable participación como determinador del homicidio del señor Aldo Mejía Martínez, sino su interés e injerencia en la empresa EMCODAZZI. Al respecto, los señores Jader Luis Morales Benítez alias “Jota Jota”²⁴³ y Donaldo José Monzón Pitalúa alias “Saúl” o “Soldado”²⁴⁴, afirmaron que el señor **Mattos Barrero** junto con Jairo Enrique Ovalle alias “Makenke”, aportaron información para el homicidio del señor Mejía Martínez, e incluso que la reunión en la que se acordó tal crimen se realizó en la finca Cosa Buena, de su propiedad.

²⁴² JEP. Diligencia de aporte temprano a la verdad de Edward Heriberto Mattos Barrero. Jornada del 13 de mayo de 2021. Video 2. *Récord*: 02:00-04:00.

²⁴³ JEP. Expediente Legali N° 9000111-19.2020.0.00.0001. Fls. 18635-18636. Indagatoria del 15 de septiembre de 2017 y declaración del 8 de junio de 2018, ambas rendidas ante la Fiscalía 77 DECVDH de Valledupar (Cesar) en el proceso con radicado N° 2020-00036 -*Ibid.* Fls. 18622-18626-. El 14 de noviembre de 2019 el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. condenó al señor Jader Luis Morales Benítez alias “Jota Jota”, quien aceptó cargos por el delito de homicidio agravado en calidad de coautor, en el proceso con radicado N° 11-001-31-07-011-2017-00087 - *Ibid.* Fls. 19192-19235-.

²⁴⁴ *Ibid.* Fls. 18726-18733. Declaración del 29 de junio de 2018 ante la Fiscalía 77 DECVDH de Valledupar (Cesar) en el proceso con radicado N° 2020-00036.



127. En lo que respecta al móvil del homicidio del señor Aldo Mejía Martínez e interés del señor **Mattos Barrero** en la empresa EMCODAZZI, el señor Víctor Cipriano Sánchez Castro, dirigente sindical de esa empresa, dijo que el señor Mejía Martínez hizo denuncias de corrupción²⁴⁵, lo que también sostuvo el señor Oscar Enrique Durán Muegues, dirigente sindical de esta misma empresa²⁴⁶, quien agregó que el señor Tomás Ovalle López, alcalde de Agustín Codazzi (Cesar) para la época, podía estar involucrado con el homicidio pues las denuncias presentadas por el señor Aldo Mejía lo involucraban. Refuerza la credibilidad de los declarantes, que en la sesión de la diligencia de aporte a la verdad del 13 de mayo de 2021 el señor **Mattos Barrero** reconoció que fue él quien vinculó al alcalde del municipio de Agustín Codazzi (Cesar) Tomás Ovalle López con las autodefensas, por lo que no es inverosímil que las denuncias de corrupción hechas por la víctima hayan sido el móvil para que le fuera causada la muerte, ni que **Mattos** hubiera sido el determinador del homicidio.

128. El señor Gustavo Pardo Gómez²⁴⁷ quien desde septiembre de 1993 se desempeñó como operador de cómputo en EMCODAZZI y fue dirigente sindical, dijo que el 18 junio de 2002 llegó a la gerencia la empresa por recomendación del entonces concejal Álvaro Díaz Araujo, hermano de la tesorera de la empresa la señora Carmen Beatriz Díaz Araujo, y permaneció en el cargo hasta el 4 de diciembre del mismo año. En relación con el señor **Mattos Barrero**, manifestó que tenía un depósito al frente de su casa donde los empleados de EMCODAZZI reclamaban comida y se les descontaba de su salario. Sugirió además que los paramilitares permanecían en la casa del señor **Mattos Barrero** eran los responsables del asesinato del señor Aldo Mejía Martínez.

129. De la declaración del señor Pardo Gómez llama la atención que los empleados de EMCODAZZI reclamaran comida en el depósito del señor

²⁴⁵ *Ibid.* Fl. 19210. Declaración rendida ante la Fiscalía 77 DECVDH de Valledupar (Cesar) el 5 de julio de 2007 en el proceso con radicado N° 2020-00036.

²⁴⁶ *Idem.*

²⁴⁷ JEP. Expediente Legali N° 9000111-19.2020.0.00.0001. Fls. 19014-19016. Declaración del 19 de enero de 2018 ante la Fiscalía 77 DECVDH de Valledupar (Cesar) en el proceso con radicado N° 2020-00036.



Mattos Barrero y se les descontara de su salario, pues es un hecho que indica que tenía vínculos con esa empresa por lo que no se descarta lo señalado por el señor Sánchez Castro²⁴⁸ respecto a que el señor **Mattos** tuvo injerencia en el nombramiento de algunos cargos directivos, pues el alcalde de Agustín Codazzi (Cesar) de la época, Tomás Ovalle López le “entregó” puestos de libre nombramiento y remoción, e incidió en que fuera nombrado Pardo Gómez. Lo anterior, pese a la denuncia tardía presentada el 13 de diciembre de 2017 por el señor Gustavo Pardo Gómez, en la que afirmó que desde que asumió el cargo de gerente de EMCODAZZI fue obligado por los paramilitares a suscribir cuentas fraudulentas para la apropiación de recursos de la empresa, además que estos lo secuestraron y lo amenazaron y le dijeron que debía hacer lo que dijera la señora Carmen Beatriz Díaz Araujo²⁴⁹.

130. En cuanto a los homicidios de los señores Otoniel Flórez Julio, José de Jesús García Rico, Emel Rangel Vaca, Luis Alfredo Duarte Botello y Fernel Flórez Julio -caso N° 4- el señor **Edward Heriberto Mattos Barrero** en sesión del 14 de julio de 2021 dijo:

FISCAL DE LA UIA: Pero es importante que dentro de esta diligencia quede aclarado si el señor Mattos conocía o no conocía a esas personas, si supo del hecho y por qué se enteró y cómo se enteró. Radicado 133732, conocimiento que tenga del homicidio de los señores Otoniel Flores Julio, José de Jesús García rico [sic], Emel Rangel Bacca, Luís [sic] Alfredo Duarte Botello y Fernel Flores Julio, hechos ocurridos el 5 de abril del año 2001. Entonces le voy a mencionar uno por uno las personas, y usted me dice si las conoce [o si] no las conoce y por qué. En el evento de que las conozca, por qué las conoce. Otoniel Flores Julio. **EHMB:** No lo conozco. **FISCAL:** José de Jesús García Rico. **EHMB:** No lo conozco. **FISCAL:** Emel Rangel Vaca. **EHMB:** Tampoco lo conozco. **FISCAL:** Luis Alfredo Duarte Botello. **EHMB:** Tampoco lo conozco. **FISCAL:** Fernel Flores Julio. **EHMB:** Tampoco lo conozco. **FISCAL:** Entonces no tiene conocimiento de esos hechos. **EHMB:** En absoluto²⁵⁰.

²⁴⁸ *Ibid.* Fls. 19017-19019. Declaración del 27 de febrero de 2018 ante la Fiscalía 77 DECVDH de Valledupar (Cesar) en el proceso con radicado N° 2020-00036.

²⁴⁹ *Ibid.* Fls. 19236-19237.

²⁵⁰ JEP. Diligencia de aporte temprano a la verdad de Edward Heriberto Mattos Barrero. Jornada del 14 de julio de 2021. Video 1. *Récord:* 01:48:43-01:50:02.



131. Pese a lo afirmado ante la JEP por el señor **Mattos Barrero**, en la justicia ordinaria varios exintegrantes del FJAA – BN- de las AUC lo comprometen con tales muertes. Al respecto, el señor Jader Luis Morales Benítez alias “Jota Jota” afirmó que los homicidios se perpetraron por señalamiento que realizó el mismo día de los hechos el señor Jairo Enrique Ovalle alias “Makenke”, quien trabajaba para el señor **Mattos Barrero**²⁵¹, incluso afirmó que se desplazaron hasta el lugar donde fueron ultimadas las víctimas en un automóvil Toyota de color verde o azul que era de propiedad del señor **Mattos Barrero**²⁵². Por su parte, el señor Donaldo José Monzón Pitalúa alias “Saúl” o “Soldado”²⁵³ señaló que le entregó al señor **Edward Mattos** “a tres de sus hombres”, entre los que se encontraban alias “Jorge” y el señor Jader Luis Morales Benítez alias “Jota Jota” para ir a perpetrar los homicidios por el señalamiento que hizo de las víctimas de pertenecer a la guerrilla

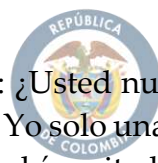
132. En lo que respecta al homicidio de los señores Disnaldo José Perpiñán Marzal y Carlos Alberto López Chacón -**caso N° 5-**, en sesión del 13 de mayo de 2021, el señor **Edward Heriberto Mattos Barrero** afirmó:

EHMB: Le habían puesto una cuota [a Disnaldo José Perpiñán Marzal] y no la había cumplido, y por el comentario que me hizo su hermano Alejandro Perpiñán, me dijo que las personas que lo habían citado allá las autodefensas a la trocha Verdecia, lo iba a acompañar el señor Hernán Oñate, ese señor entiendo tenía un ganado al partir del señor Disnaldo [...]. El señor Hernán Oñate era un tipo ganadero, al igual que Disnaldo, tenía ganado al partir del señor Disnaldo, eso dicen los comentarios del pueblo, y que él fue la persona que lo llevó a la cita, o

²⁵¹ JEP. Expediente Legali N° 9000111-19.2020.0.00.0001. Fls. 19337-19341. Diligencia de versión libre del 27 de julio de 2010 ante la Fiscalía 58 de Justicia y Paz; indagatoria del 18 de septiembre de 2018 ante la Fiscalía 8 Especializada ante los Jueces Penales Especializados de Valledupar (Cesar) en el proceso con radicado N° 2019-00001 - *Ibid.* Fls. 19328-19336-; diligencia del 29 de enero de 2019 ante la Fiscalía 8 Especializada ante los Jueces Penales Especializados de Valledupar (Cesar) en el proceso con radicado N° 2019-00001 - *Ibid.* Fls. 19316-19317-.

²⁵² *Ibid.* Fls. 47421-47435. El 11 de marzo de 2019 ante la Fiscalía 8 Especializada ante los Jueces Penales Especializados de Valledupar (Cesar) en el proceso con radicado N° 2019-00001 el señor Jader Luis Morales Benítez alias “Jota Jota” aceptó cargos por el homicidio de los señores Otoniel Flórez Julio, José de Jesús García Rico, Emel Rangel Vaca, Luis Alfredo Duarte Botello y Fernel Flórez Julio, en hechos ocurridos el 5 de abril de 2001 en Agustín Codazzi (Cesar). Asimismo, la Fiscalía 8 Especializada delegada ante los Jueces Penales Especializados de Valledupar (Cesar) adelanta instrucción por estos hechos en contra del señor Oscar José Ospino Pacheco alias “Tolemaida”.

²⁵³ *Ibid.* Fls. 18726-18738. Declaración del 29 de junio de 2018 ante la Fiscalía 77 DECVDH de Valledupar (Cesar) en el proceso con radicado N° 2020-00036.



le puso la cita. FISCAL UIA: ¿Usted nunca se enteró de esa cita? ¿No le comentaron? EHMB: [...] Yo solo una vez le di un mensaje [al señor Perpiñán Marzal] de que lo habían citado allá inicialmente, él fue, tuvo su citación y no más [...] Tolemaida dijo que le pusiera una cita al señor Disnaldo, y no más, no me hizo ningún comentario, [solo dijo] no, que es un ganadero más que tenemos una investigación sobre él, que es un señor que tiene mucho ganado al partir y queremos saber de dónde tiene ese ganado, cómo lo adquirió DEFENSA: Y la investigación que estaban haciendo, ¿tiene usted alguna idea de qué era? EHMB: Era una investigación porque decían que él era testaferro de la guerrilla [...] testaferro es aquellas personas que tenían ganados de la guerrilla y él se encargaba de entregar el ganado [...] ²⁵⁴.

133. Además del contexto en el cual fueron ejecutados los otros crímenes y los vínculos con el BN de las AUC del **Edward Heriberto Mattos Barrero**, han sido recaudadas pruebas en la justicia ordinaria que indican su participación en los homicidios del **caso N° 5**. Al respecto, han declarado los señores Jader Luis Morales Benítez alias “Jota Jota”²⁵⁵, Oscar José Ospino Pacheco alias “Tolemaida”²⁵⁶, José Arístides Peinado Martínez alias “Peinado” o “El Guache”²⁵⁷ y Donaldo José Monzón Pitalúa alias “Saúl” o “Soldado”²⁵⁸,

²⁵⁴ JEP. Diligencia de aporte temprano a la verdad de Edward Heriberto Mattos Barrero. Jornada del 13 de mayo de 2021. Video 3. *Récord*: 02:00-11:24.

²⁵⁵ JEP. Expediente Legali N° 9000111-19.2020.0.00.0001. Fls. 18602-18603. Versión libre rendida ante la Fiscalía 58 de Justicia y Paz del 15 de septiembre de 2010; indagatoria rendida el 14 de mayo de 2013 rendida ante la ante la Fiscalía Quinta Delegada ante Juez Especializado de Valledupar (Cesar) en el proceso con radicado N° 2019-00001 - *Ibid.* Fls. 18637-18643-; versión libre del 11 de agosto de 2014 ante la Fiscalía 58 de Justicia y Paz - *Ibid.* Fls. 18667-18670-; declaraciones del 23 de enero de 2015 y 12 de marzo de 2018, rendidas ante la Fiscalía Octava Especializada delegada ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar (Cesar) en el proceso con radicado N° 2019-00001 y la Fiscalía 77 DECVDH de Valledupar (Cesar) en el proceso con radicado N° 2020-00036 - *Ibid.* Fls. 18604-18619-.

²⁵⁶ *Ibid.* Fls. 18602-18603. Versión libre rendida ante la Fiscalía 58 de Justicia y Paz del 15 de septiembre de 2010. Los señores Oscar José Ospino Pacheco alias “Tolemaida”, Sixto Fuentes Hernández alias “El Negro Peter” y José Arístides Peinado Martínez alias “Peinado” o “El Guache”, exintegrantes del FJAA - BN de las AUC, quienes fueron condenados por tales crímenes por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla (Atlántico) en sentencia del 8 de abril de 2019. Radicado 08-001-22-52-000-2013-83639 (acumulado).

²⁵⁷ *Ibid.* Fls. 18694-18701. Declaración rendida ante la Fiscalía Quinta Especializada Delegada ante el Juzgado Único Penal del Circuito de Valledupar (Cesar) en el año 2017, no indica la fecha, en el proceso con radicado N° 2019-00001.

²⁵⁸ *Ibid.* Fls. 18756-18762. Indagatoria rendida ante la Fiscalía Quinta Delegada ante el Juzgado Único Especializado de Valledupar (Cesar) el 18 de octubre de 2017 en el proceso con radicado N° 2019-00001; diligencia de ampliación de indagatoria del 19 de octubre de 2017 ante la Fiscalía Quinta Delegada ante el Juzgado Único Especializado de Valledupar (Cesar) - *Ibid.* Fls. 18763-18764- en el proceso con radicado N° 2019-00001; declaración del 9 de noviembre de 2017 ante la Fiscalía 77 DECVDH de Valledupar (Cesar) en el proceso con radicado N° 2020-00036 - *Ibid.* Fls. 18734-18738-.



quienes coincidieron en afirmar que la información sobre el señor Disnaldo José Perpiñán Marzal fue aportada por el señor **Mattos Barrero** quien lo rotuló de testaferro de la guerrilla de las FARC, el señalamiento lo hizo por medio del señor Jairo Enrique Ovalle alias “Makenke”, quien además participó en el homicidio y el posterior hurto de semovientes del señor Perpiñán Marzal. Sostuvieron que el señor **Mattos Barrero** participó en las reuniones donde se acordó y se planeó el homicidio, así como el posterior hurto de semovientes. La preparación del crimen se dijo fue realizada en la casa de Adolfo Enrique Díaz Cuello alias “Fito Díaz”, cuñado del señor Perpiñán Marzal y padre del señor Adolfo Enrique Díaz Araujo, amigo personal de **Mattos Barrero**, quien además está siendo procesado por estos mismos hechos y por el homicidio del señor Aldo Mejía Martínez²⁵⁹.

(d) El reconocimiento de responsabilidad del señor Edward Heriberto Mattos Barrero en relación con los casos N° 3 y 5

134. En la sesión del 23 de abril de 2011 de la diligencia de aporte temprano a la verdad, el señor **Edward Heriberto Mattos Barrero** pidió perdón a las familias de los señores Aldo Mejía Martínez -caso N° 3-, Disnaldo José Perpiñán Marzal y los Carlos Alberto López Chacón -caso N° 5- en los siguientes términos:

²⁵⁹ *Ibid.* Fls. 19014-19016. En declaración del 19 de enero de 2018 ante la Fiscalía 77 DECVDH de Valledupar (Cesar) en el proceso con radicado N° 2020-00036 el señor Gustavo Pardo Gómez dijo que el 18 junio de 2002 llegó a la gerencia la empresa EMCODAZZI por recomendación del entonces concejal Álvaro Díaz Araujo, hermano de la tesorera de la empresa la señora Carmen Beatriz Díaz Araujo. Luego en denuncia presentada el 13 de diciembre de 2017 ante la Fiscalía afirmó que desde que asumió el cargo de gerente de EMCODAZZI fue obligado por los paramilitares a suscribir cuentas fraudulentas para la apropiación de recursos de la empresa, además que estos lo secuestraron y lo amenazaron y le dijeron que debía hacer lo que dijera la señora Carmen Beatriz Díaz Araujo. // Se ha verificado que la dirección de residencia en el municipio de Agustín Codazzi (Cesar) del señor Álvaro Díaz Araujo -Carrera 17 No. 12-87- coincide parcialmente con la aportada por el señor Adolfo Enrique Díaz Araujo - Carrera 18 No. 12-87-. Asimismo, en diligencia de indagatoria rendida ante la Fiscalía Quinta Especializada Delegada ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar (Cesar) el señor Adolfo Enrique Díaz Araujo dijo que era hijo de la señora Carmen Araujo Montecristo en el proceso con radicado N° 2019-00001. // En lo que respecta a su vínculo con **Edward Heriberto Mattos Barrero**, en diligencia de aporte temprano a la verdad se refirió a Adolfo Enrique Díaz Araujo como un amigo cercano y en relación con el entonces concejal Álvaro Díaz Araujo manifestó haberlo introducido a los paramilitares. Al respecto, cfr. *Ibid.* Fls. 47438; 47439-47441.



EHMB: [...] Pido perdón a la familia de Aldo Mejía Martínez, yo no accioné el arma asesina, aunque apoyé a quienes lo convirtieron en víctimas de las AUC, pido perdón a la familia de Disnaldo José Perpiñán, a su hijo Disnaldo Alfonso y a su familia, asimismo a la familia de Carlos López Chacón, yo no accioné el arma, pero ellos también fueron asesinados por la AUC [...]²⁶⁰.

DEFENSA: El señor **EHMB** reconoce la responsabilidad en los tres homicidios como cómplice pasivo, no reconoce la responsabilidad como determinador [...]²⁶¹.

MAGISTRADA: [Dirigiéndose a **EHMB**] Pero la complicidad pasiva en los 3 homicidios, ¿qué significa eso?, [...] ²⁶²

EHMB: Bueno, que yo, apoyé, financié, simpaticeé, pero yo no maté, ni ordené muerte ninguna, [...] ni determiné para que mataran a ningún ser humano en el municipio de Codazzi. [...]²⁶³. (Subraya la Subsala)

135. La modalidad de “complicidad pasiva” invocada por la defensa fue desarrollada en escrito del 23 de julio de 2021²⁶⁴ así:

Aunque en nuestro ordenamiento local no ha sido desarrollado con suficiencia, en el ámbito del derecho penal internacional las décadas de desarrollo jurisprudencial han permitido decantar consideraciones significativas en torno a la naturaleza y alcance de la complicidad pasiva u omisiva en el marco del conflicto armado. [...] En el derecho internacional penal, la intervención indirecta en el conflicto armado suele estar relacionada con los términos “ayudar” o “alentar” (‘aid’ and ‘abet’). Por ejemplo, las versiones inglesas de los Estatutos de los Tribunales Ad Hoc no mencionan el término “complicidad” en sus disposiciones relativas a la responsabilidad penal individual (de hecho, solo mencionan la complicidad respecto del delito de genocidio). [...] Ciertamente, la jurisprudencia de los Tribunales Ad Hoc ha precisado que se puede ser cómplice de un crimen a través de una omisión. Uno de los casos “hito” en la materia, es el del Coronel Mrkšić et al ante el TPIY, en el que la jurisprudencia de este tribunal

²⁶⁰ JEP. Diligencia de aporte temprano a la verdad de Edward Heriberto Mattos Barrero. Jornada del 23 de abril de 2021. Video 3. *Récord*: 31:00-35:00.

²⁶¹ *Ibid.* Video 3. *Récord*: 43:40-44:50.

²⁶² *Ibid.* Video 3. *Récord*: 45:15-45:21.

²⁶³ *Ibid.* Video 3. *Récord*: 45:21-45:41.

²⁶⁴ JEP. Expediente Legali N° 9000111-19.2020.0.00.0001. Fls. 17590 - 17797.

desarrolló la posibilidad de “ayudar” o “alentar” la comisión de un crimen a través de la omisión.



136. El derecho penal internacional ha abordado la complicidad y la omisión a partir de la responsabilidad penal que le puede ser atribuida a un individuo cuando deliberadamente se abstiene de proceder de una determinada manera, teniendo la obligación legal de actuar, lo que genera la materialización de una conducta punible. Esta responsabilidad puede configurarse en los supuestos en los cuales a partir de una omisión se ayuda o se alienta a la comisión de un delito, así como en la omisión en la responsabilidad de mando. A ello se hizo referencia en la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia -TPIY- en el caso Mrkšić y otros, en ella se sostuvo que éste, como oficial superior, tenía un control efectivo sobre sus subordinados y sabía o tenía motivos para saber que estaban cometiendo delitos, pero no tomó las medidas necesarias y razonables para prevenirlos ni castigarlos, por lo que fue declarado responsable de “complicidad por omisión” en la comisión de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad²⁶⁵.

²⁶⁵ JACKSON, Miles. *Complicity In International Law*. Oxford University Press. 2015. Pp. 98-110. Al respecto la Sala de Primera Instancia -Trial Chamber- del TPIY afirmó: “533. [...] La responsabilidad por haber ayudado e instigado un delito por omisión puede surgir, independientemente de que la presencia del acusado en la escena del crimen haya alentado a los autores, cuando el acusado tenía el deber de impedir la comisión del delito, pero no actuó, y su falta de acción haya tenido un efecto sustancial en la comisión del delito y haya tenido *mens rea* [...]”. Sentencia caso fiscal vs Mrkšić y otros del 27 de septiembre de 2007. Caso N° IT-95-13/1-T. Traducción propia. En lo que respecta al ordenamiento jurídico colombiano, la complicidad como forma de participación punible se encuentra prevista en el inciso 3° del artículo 30 del Código Penal así: “Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad”. Sobre la complicidad la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se refirió en la Sentencia SP3630-2022 del 5 de octubre de 2022 así: “[es] una forma de participación en la conducta punible, caracterizada por la contribución dolosa prestada a su autor en la fase ejecutiva, mediante actos precedentes, simultáneos o posteriores a ella, siempre que medie una promesa anterior determinada por un concierto previo o concomitante”. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP3630-2022 del 5 de octubre de 2022. Radicado 61914. Reiterado en Sentencia SP030-2023 del 8 de febrero de 2023. Radicación 58252. En lo que respecta al carácter accesorio de esta figura con relación a la autoría, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 18 de mayo de 2016 afirmó: “[E]l cómplice carece del dominio funcional de los hechos, limitando su intervención a facilitar la conducta del autor en la realización de su comportamiento, de manera que se circunscribe a favorecer un hecho ajeno”. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 18 de mayo de 2016. Radicado 41758. Reiterado en Sentencia SP030-2023 del 8 de febrero de 2023. Radicación 58252.



137. De otra parte, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que, para afirmar la tipicidad de un comportamiento de “complicidad por omisión” en los delitos de omisión impropia o de *comisión por omisión*, deben presentarse los siguientes requisitos:

En primer lugar, concretamente frente a la omisión impropia, impura, o comisión por omisión, -aunque también se podría admitir en materia de delitos activos-, el autor y/o el cómplice deben tener la obligación legal de impedir el resultado, es decir, tienen que ostentar una posición de garante o de garantía. [...]

En segundo lugar, de la conducta omisiva de ayuda, además, se predicen las características generales de la complicidad, es decir, las siguientes:

- a) Que exista un autor -o varios-.
- b) Que los concurrentes -autor y cómplice- se identifiquen en cuanto al delito o delitos que quieren cometer. Uno o unos de ellos, como autor o autores; y otro u otros, como ayudantes, como colaboradores, con prestación de apoyo que debe tener trascendencia en el resultado final.
- c) Que los dos intervinientes -autor y cómplice- se pongan de acuerdo en aquello que cada uno de ellos va a realizar, convenio que puede ser anterior a la comisión del hecho o concomitante a la iniciación y continuación del mismo, y tácito o expreso.
- d) Que exista dolo en las dos personas, es decir, tanto en el autor como en el cómplice. [...]

Como consecuencia de lo anterior, es claro que si no se cumple uno de los dos requisitos anteriores, o ninguno de ellos, la conducta imputada es atípica²⁶⁶.

138. De acuerdo con lo anterior, considera la Subsala que el señor **Edward Heriberto Mattos Barrero** no reconoció propiamente su responsabilidad en los homicidios de los señores Aldo Mejía Martínez -**caso N° 3**-, Disnaldo José Perpiñán Marzal y los Carlos Alberto López Chacón -**caso N° 5**-, a pesar de las pruebas obtenidas en la justicia ordinaria que comprometen su responsabilidad y constituyen el umbral de aporte a la verdad en la JEP.

²⁶⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de casación penal del 4 de abril de 2003. Radicado N° 12.742 Casación.



Simplemente aceptó ante esta Jurisdicción que apoyó y financió a las AUC, lo que se adecúa al delito de concierto para delinquir agravado previsto en el artículo 340 inciso 2 del Código Penal por el que fue juzgado en el proceso con radicado N° 2006-00180²⁶⁷ -**caso N° 6-** y absuelto el 29 de junio de 2007 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar (Cesar)²⁶⁸, decisión que fue confirmada el 16 de julio de 2008 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar (Cesar) y la Corte Suprema de Justicia decidió no casar el 7 de febrero de 2011. Adicionalmente, por tratarse de cosa juzgada, también fue objeto de preclusión el 26 de junio de 2018 por la Fiscalía Quinta Especializada Delegada ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar (Cesar)²⁶⁹ en el proceso con radicado N° 2019-00001 -**caso N° 5-**, decisión que fue confirmada el 17 de octubre de 2018 por la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar (Cesar)²⁷⁰, por lo que tal confesión como prueba posterior podría ser el fundamento de una acción de revisión de las dos decisiones en la justicia ordinaria²⁷¹.

139. En lo que atañe a la “complicidad pasiva” planteada por la defensa del señor **Mattos Barrero**, no cumple con los requisitos para afirmarla, por las siguientes razones: (i) en su aporte a la verdad no hizo referencia a que hubiera tenido conocimiento de un acuerdo previo o concomitante a la ejecución de los crímenes a que se refieren los casos N° 3 y 5, ni cómo con su actuar omisivo contribuyó a que se consumaran, tampoco hizo un relato de los actos preparatorios ni ejecutivos, ninguna referencia hizo al conocimiento y voluntad con los cuales actuó, así como tampoco a su contribución con

²⁶⁷ JEP. Expediente Legali N° 9000111-19.2020.0.00.0001. Fls. 18250-18294.

²⁶⁸ *Ibid.* Fl. 19238.

²⁶⁹ *Ibid.* Fls. 18250-18294.

²⁷⁰ *Ibid.* Fls. 18220-18240.

²⁷¹ Ley 906 de 2004. “**ARTÍCULO 192. PROCEDENCIA.** La acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos: // [...] 5. Cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por un delito del juez o de un tercero. // 6. Cuando se demuestre que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó, en todo o en parte, en prueba falsa fundante para sus conclusiones. [...] // **PARÁGRAFO.** Lo dispuesto en los numerales 5 y 6 se aplicará también en los casos de preclusión y sentencia absolutoria”. (Subrayas fuera del texto original). En la JEP de acuerdo con los artículos 32 y 97 de la Ley 1957 de 2019 y el artículo 52 A de la Ley 1922 de 2018, “la Sección de Revisión revisará las decisiones sancionatorias o sentencias condenatorias proferidas por otra jurisdicción, conforme a lo previsto en el acto legislativo 01 de 2017 y al artículo 97 de la Ley Estatutaria de la JEP”.



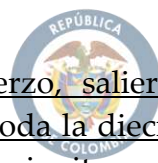
hechos ajenos; (ii) no se evidencia cuál era el deber legal que tenía de impedir que estos delitos acontecieran, pues en su aporte de verdad señaló que no hizo parte de las AUC y que no tenía incidencia en los asesinatos que este grupo armado perpetró, incluso sugirió que sus aportes fueron realizados bajo coacción²⁷².

(e) Los cargos por los que fue procesado el señor Edward Heriberto Mattos Barrero en el proceso radicado N° 2006-00180 -caso N° 6-

140. En lo que respecta al homicidio de la señora Marilys de Jesús Hinojosa Suárez -caso N° 6-, en la sesión de la diligencia de aporte de verdad realizada el 13 de mayo de 2021 el señor **Edward Heriberto Mattos Barrero** afirmó:

EHMB: Estuve involucrado y absuelto [...] en la muerte Amarilis [sic], la juez de Becerril, este fue un hecho público, la mataron las AUC, porque las AUC decían que ella era familia de la esposa del señor Trinidad y que le colaboraba a la guerrilla en Becerril. [...] Eso fue para el año, si no me equivoco, 2003. Ella fue a una reunión con Tomás “El Negro” Ovalle en Codazzi (Cesar) a llevarle una invitación a las fiestas de Becerril [...] Estando en su despacho el señor Carlos José Mercado se da cuenta de unos movimientos que estaba haciendo Fernando Jaime, alias “Corbata Loca”, él fue un miembro de las AUC que ocupó el cargo de financiero de las AUC y coordinador de las operaciones de las AUC en el municipio de Codazzi. [...] Era un señor que fue escolta y se encargaba de la seguridad de Tomás “El Negro” Ovalle, era un líder del pueblo de Agustín Codazzi y ocupó el cargo en su política de seguridad de Tomás “El Negro” Ovalle. Cuando entra a las AUC, y ahí la presentación, que yo le presento a Tomás “El Negro” Ovalle y a Tolemaida él hizo relaciones con ellos y terminó trabajando y encargado de hacer las finanzas y la coordinación de las operaciones en Codazzi. Entonces, estando la doctora Marilys en su despacho el secretario de gobierno Carlos José Mercado vio unos movimientos raros y le dijo: “Oye cuidado hacen algo aquí” [y José Fernando Jaimes Zarrazola responde] “no, no te preocupes”. Entonces El Negro Ovalle

²⁷² Al respecto se pronunció la Sección de Apelación para el Tribunal para la Paz así: “[E]l fenómeno paramilitar resulta de interés para el componente de justicia del SIVJRNR, no por la condición de integrante o combatiente de quien alega esa calidad, sino en la medida en que el individuo haya financiado, patrocinado, promovido o auspiciado la conformación, funcionamiento u operación de uno de tales grupos armados al margen de la ley, siempre y cuando no hubiere actuado bajo coacción”. JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA-213 del 27 de junio de 2019. Reiterado en Auto TP-SA-257 del 21 de agosto de 2019.



llegó a la hora del almuerzo, salieron de su despacho para el restaurante Embajador, en toda la dieciocho en Codazzi, una cuadra más arriba de la alcaldía, los invita a almorzar a los tres [...] De ese almuerzo sale la doctora Amarilis hacia Becerril, en el rompoi [sic] de Codazzi, a la salida de Codazzi, hacia Casacaray [de] Becerril, [...] ahí le hacen una interceptación y le hacen unos tiros a la doctora Marilys, y la persiguen a tiros, el señor Carlos Ariza se había quedado en Codazzi y la doctora Marilys buscando refugio entro a CorpoICA, aquí en el establecimiento [...] ella quiso pasar el estacionamiento pero ahí había una barra y el carro le quedó bloqueado, ahí se bajan los paramilitares y matan a la doctora Marilys [...] Posteriormente se encuentra Fernando Jaime Arrázola alias "Corbata Loca" en la variante que le indico acá [...] El señor Fernando Jaime andaba en una Ford blanca de una cabina, mi camioneta para ese entonces era una camioneta Ford blanca de doble cabina. Entonces la Policía me ha involucrado en la investigación [...] y me captura a mí, al señor Alcalde [sic] también estuvo preso y también lo exoneraron de todos los cargos, igualmente a mí. [...] Me absuelven a mí y yo estaba con Hughes Manuel Rodríguez [...] a él lo condenaron por ese proceso y a mí me absolvieron. [...] Yo nunca tuve una relación ni siquiera sabía quién era la doctora Marilys²⁷³. (Subraya la Subsala).

141. Si bien es cierto el señor **Edward Mattos Barrero** el 29 de junio de 2007 fue absuelto por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar (Cesar) dentro del proceso con radicado N° 2006-00180²⁷⁴, decisión que fue confirmada el 16 de julio de 2008 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar (Cesar) y la Corte Suprema de Justicia decidió no casar el 7 de febrero de 2011, también lo es que fue acusado por el delito de concierto para delinquir, no por el homicidio de la jueza Hinojosa Suárez²⁷⁵.

²⁷³ JEP. Diligencia de aporte temprano a la verdad de Edward Heriberto Mattos Barrero. Jornada del 13 de mayo de 2021. *Récord*: 1:48:00-1:57:00

²⁷⁴ *Ibid.* Fl. 19238.

²⁷⁵ Por estos hechos el 16 de julio de 2008 el señor Hughes Manuel Rodríguez Fuentes fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar (Cesar) por el delito de concierto para delinquir a título de autor, en concurso homogéneo con falsedad material en documento público, en grado de determinador, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar (Cesar) el 16 de julio de 2008. Asimismo, con sentencia del 7 de enero de 2009 el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. condenó al señor Tomás Ovalle López por los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado y concierto para delinquir agravado, en calidad de coautor. El 7 de diciembre siguiente la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. absolvió a Ovalle López por los cargos de homicidio y confirmó el fallo en todo lo demás.



142. Debe destacarse que en la resolución de acusación proferida el 16 de agosto de 2005 por la Fiscalía Novena Especializada UNDH, confirmada el 17 de febrero de 2006 por la Fiscalía 26 de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C.²⁷⁶, se hizo referencia a que las hijas del señor José Fernando Jaimes Zarrazola alias “Corbata Loca”²⁷⁷ dijeron haber visto al señor **Mattos** en la camioneta Ford de color blanco modelo 2002 que fue reportada como la que hizo seguimiento al automóvil de la jueza de Becerril el día de su homicidio y en el que se transportaba el señor Luis Carlos Marciales Pachecho alias “Cebolla”²⁷⁸. Adicionalmente, ocho (8) días después que acaecieron, el 5 de febrero de 2003 tal vehículo fue inmovilizado mientras era conducido por Álvaro de Castro Hinojosa, cuñado de **Mattos Barrero**, a quien le fue encontrada una pistola calibre 9 mm y un maletín que dijo le pertenecía a este último²⁷⁹. Tales hechos en el contexto de los crímenes cometidos en contra de los civiles por el FJAA – BN de las AUC en el municipio de Codazzi a los que se refiere esta decisión, así como el rol que según las pruebas obtenidas en la justicia ordinaria pudo tener en ellos el señor **Mattos Barrero**, adquieren relevancia si se tiene en cuenta que fue el propio solicitante quien manifestó en la diligencia de aporte a la verdad ante la JEP que fue él quien introdujo al señor Tomás Ovalle López, alcalde del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), con las autodefensas²⁸⁰ y también afirmó que fue quien presentó el señor Fernando Jaime, alias “Corbata Loca” a Tomás “El Negro” Ovalle y a “Tolemaida”, luego de lo cual fue el encargado de hacer las finanzas y la coordinación de las operaciones de las AUC en Codazzi²⁸¹.

²⁷⁶ *Ibid.* Fl. 18936.

²⁷⁷ El señor José Fernando Jaimes Zarrazola alias “Corbata Loca” fue integrante del frente Juan Andrés Álvarez -FJAA- DEL Bloque Norte -BN- de las AUC y se encargaba de manejar las finanzas del grupo en el municipio de Agustín Codazzi (Cesar), también fue escolta de Tomás Ovalle López, exalcalde de este municipio. El 25 de marzo de 2003 fue asesinado mientras se encontraba con su esposa por los señores Oscar José Ospino Pacheco alias “Tolemaida” y Sixto Fuentes Hernández alias “El Negro Peter”, hechos por los cuales fueron condenados por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla (Atlántico) el 8 de abril de 2019. Radicado 08-001-22-52-000-2013-83639 (acumulado).

²⁷⁸ JEP. Expediente Legali N° 9000111-19.2020.0.00.0001. Fl. 18221. Fue integrante del FJAA y coordinador o comandante general del grupo “urbanas”.

²⁷⁹ *Ibid.* Fl. 18922.

²⁸⁰ JEP. Diligencia de aporte temprano a la verdad de Edward Heriberto Mattos Barrero. Jornada del 13 de mayo de 2021. Video 2. *Récord*: 33:15-34:48.

²⁸¹ *Ídem.* Video 1. *Récord*: 1:48:00-1:57:00



(f) *Las declaraciones de los exintegrantes de las AUC en contra del señor Edward Heriberto Mattos Barrero*

143. En la sesión del 13 de mayo de 2021 de la diligencia de aporte temprano a la verdad el señor **Edward Heriberto Mattos Barrero** se refirió a las declaraciones de los señores Jader Luis Morales Benítez alias “Jota Jota”, Donaldo José Monzón Pitalúa “Saúl” y Oscar José Ospino Pacheco alias “Tolemaida”, exmiembros de las AUC, que lo han incriminado de haber sido determinador o partícipe en los homicidios de los casos N° 3, 4 y 5. Al respecto dijo lo siguiente:

EHMB: [...] este señor Jader Benítez me extorsionó a mí quince millones de pesos en varias oportunidades, en diferentes cuotas, [...] por no estar involucrado o por no estar en estos enredos. [...] El señor Jader Benítez se puso a decir todas estas sindicaciones en contra mía porque no le seguí el juego de sus extorsiones, inclusive yo tengo una denuncia de “Jota Jota”, de “Saúl” y de “Tolemaida”, la puso el doctor Tatis, la puse yo en el GAULA en Valledupar. [...] Para no involucrarme en pasteles²⁸² para qué yo habría mandado a determinar, por qué razón voy yo a determinar la muerte de una persona, si yo no era de las AUC, si yo no era nadie para determinar muertes, yo era un ganadero que pagaba mi cuota normalmente, entonces como no le accedí a las extorsiones, [lo hizo] para hacerme daño, por qué no lo [sic] había hablado de tantos años que tiene él de estar preso, por qué vino hablar ahora en [sic] lo último. [...] Por qué después de un poco tiempo es que ellos vienen a salir con estas cuestiones, y no solo a mí, a muchos ganaderos de la región, ellos usaron ese método operante de extorsión, [como] no les pagaban o no les daban lo que ellos querían inventaban cosas²⁸³. [...]

EHMB: Esas peticiones comenzaron desde el 2015 al 2016, y hasta ahí con el perdón de la palabra, me mamé y dije no entrego más un peso²⁸⁴. [...]

EHMB: Claro, inclusive la última denuncia fue en el 2018, por allá en diciembre, y ellos declaran después de que ya yo tomó la decisión, y

²⁸² Expresión coloquial utilizada para hacer referencia a una trampa o al juego sucio.

²⁸³ JEP. Diligencia de aporte temprano a la verdad de Edward Heriberto Mattos Barrero. Jornada del 13 de mayo de 2021. Video 2. *Récord*: 05:00-12:46.

²⁸⁴ *Ibid.* Video 2. *Récord*: 46:00-49:00.



con el perdón de la palabra, los mandé al carajo a “Jota Jota”, a “Pitalúa”, a “Tolemaida”, y comienzan las declaraciones²⁸⁵.

144. En relación con lo anterior observa la Subsala que si bien la mayoría de las declaraciones de los mencionados exintegrantes de las AUC en contra del señor **Edward Heriberto Mattos Barrero** fueron rendidas entre los años 2015 a 2017, luego de que según su dicho fue víctima de extorsiones realizadas por ellos, existen declaraciones que comprometen su responsabilidad y son anteriores, como las rendidas por el señor Jader Luis Morales Benítez alias “Jota Jota” el 27 de julio y el 15 de septiembre de 2010 en versión libre ante la Fiscalía 58 de Justicia y Paz; la indagatoria del 14 de mayo de 2013 ante la Fiscalía Quinta Delegada ante Juez Especializado de Valledupar (Cesar) en el proceso N° 2019-00001 (caso N° 5a) y, la versión libre del 11 de agosto de 2014 ante Fiscalía 58 de Justicia y Paz. También el señor Oscar José Ospino Pacheco alias “Tolemaida”, participó en la versión libre realizada el 15 de septiembre de 2010 por la Fiscalía 58 de Justicia y Paz.

145. Adicionalmente, los testigos del grupo armado ilegal que declararon en su contra no fueron solo los señores Morales Benítez, Ospino Pacheco y Donaldo José Monzón Pitalúa alias “Saúl” o “Soldado”²⁸⁶, sino que también lo hicieron los señores José Arístides Peinado Martínez²⁸⁷ alias “Peinado” o “El Guache”, Luis Carlos Marciales Pacheco²⁸⁸ alias “Cebolla”, “Sebastián” o “Leonardo” y Elías Arias²⁸⁹ alias “El Pigua”.

²⁸⁵ *Ídem*.

²⁸⁶ Declaraciones del 9 de noviembre de 2017 - JEP. Expediente Legali N° 9000111-19.2020.0.00.0001. Fls. 18734-18738- y 29 de junio de 2018 -*Ibid.* Fls. 18726-18733-, ambas en el proceso con radicado N° 2020-00036 (caso N° 3), ante la Fiscalía 77 DECVDH de Valledupar (Cesar).

²⁸⁷ Declaración rendida el 15 de noviembre de 2017 en el proceso con radicado N° 2020-00036 ante la Fiscalía 77 DECVDH de Valledupar (Cesar). *Ibid.* Fls. 18691-18693. Versión libre rendida ante la Fiscalía 58 de Justicia y Paz el 15 de septiembre de 2010. *Ibid.* Fls. 18691-18693.

²⁸⁸ Declaración rendida en el proceso con radicado N° 2020-00036 ante la Fiscalía 77 DECVDH de Valledupar (Cesar) el 29 de agosto de 2019. *Ibid.* Fls. 18682-18686.

²⁸⁹ Declaración rendida el 22 de junio de 2018 en el proceso con radicado N° 2020-00036 ante la Fiscalía 77 DECVDH de Valledupar (Cesar). *Ibid.* Fls. 18957-18961.



146. Existen además otros testimonios, como los de los señores Sixto Fuentes Hernández²⁹⁰ alias “El Negro Peter” y Amaury Gómez Ramos²⁹¹ alias “Bigotes”, “Walter” o “Bin Laden”, quienes no solo han relacionado al señor **Mattos Barrero** con Jairo Enrique Ovalle alias “Makenke”, de quien afirmaron era su enlace con las AUC, sino que han dicho que este último fue autor o partícipe en los homicidios de los señores Aldo Mejía Martínez (caso N° 3), Otoniel Flórez Julio, José de Jesús García Rico, Emel Rangel Vaca, Luis Alfredo Duarte Botello y Fernel Flórez Julio (caso N° 4), así como en los de los señores Disnaldo José Perpiñán Marzal y Carlos Alberto López Chacón (caso N° 5), además de otras conductas delictivas.

147. También han sido recibidas pruebas testimoniales que provienen de familiares de las víctimas del BN de las AUC, como son las señoras Martha Lucia Vanegas Fernández²⁹² y María Eugenia Manrique Rodríguez²⁹³, además de los señores Jimmy Rubio Suárez²⁹⁴, Gustavo Pardo Gómez²⁹⁵ y Víctor Cipriano Sánchez²⁹⁶, quienes residieron en el municipio de Agustín Codazzi (Cesar) y alrededores para la época de los hechos que incriminan al señor **Mattos Barrero**.

148. La pluralidad de pruebas recaudadas en contra del señor **Edward Heriberto Mattos** tanto en la justicia ordinaria, como en Justicia y Paz, así como su concordancia y convergencia no han permitido hasta ahora dar credibilidad a sus afirmaciones en esa jurisdicción. Por el contrario, lo manifestado en su contra por quienes formaron parte del grupo paramilitar ha sido apreciado, pues por haber pertenecido a él conocían mejor que nadie

²⁹⁰ Indagatoria del 22 de marzo de 2012 en el proceso con radicado N° 2020-00036 rendida ante la Fiscalía Segunda Especializada Valledupar (Cesar). *Ibid.* Fls. 18744-18755.

²⁹¹ Declaración del 8 de febrero de 2019 en el proceso con radicado N° 2020-00036 ante la Fiscalía 77 DECVDH de Valledupar (Cesar). *Ibid.* Fls. 19364-19368.

²⁹² Declaración del 5 de mayo de 2003 en el proceso con radicado N° 2006-00180 ante la Fiscalía 23 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario - UNDH-DIH- de Bogotá D.C. *Ibid.* Fls. 18962-18967.

²⁹³ Ampliación de declaración del 30 de octubre de 2003 en el proceso con radicado N° 2006-00180 ante la Fiscalía 23 UNDH-DIH de Bogotá D.C. *Ibid.* Fls. 18996-19010.

²⁹⁴ Declaración rendida el 28 de abril de 2003 en el proceso con radicado N° 2006-00180 ante la Fiscalía 23 UNDH-DIH de Bogotá D.C. *Ibid.* Fls. 19011-19013.

²⁹⁵ Declaración rendida el 19 de enero de 2018 en el proceso con radicado N° 2020-00036 ante la Fiscalía 77 DECVDH de Valledupar (Cesar). *Ibid.* Fls. 19014-19016.

²⁹⁶ Declaración del 27 de febrero de 2018 en el proceso con radicado N° 2020-00036 ante la Fiscalía 77 DECVDH de Valledupar (Cesar). *Ibid.* Fls. 19017-19019.



su funcionamiento, además de haber dado razón de la ciencia de su dicho. Tal valoración probatoria la avala esta Subsala y es el umbral para determinar si hubo aportes a la verdad por quien pretende obtener el beneficio inicial para los comparecientes voluntarios, como es la aceptación de sometimiento y, la LTCA en una etapa más avanzada del procedimiento.

149. Si bien ante la justicia ordinaria la defensa del señor **Edward Heriberto Mattos Barrero** cuestionó la aptitud probatoria de las declaraciones efectuadas por los exintegrantes de las AUC por evidenciar contradicciones, así como por el hecho de que el señor Oscar José Ospino Pacheco alias “Tolemaida” no ratificó en lo afirmado ante la Fiscalía 58 de Justicia y Paz en la versión libre realizada el 15 de septiembre de 2010, en criterio de esta Subsala el conjunto de las declaraciones permite valorar su credibilidad, pues son consistentes en señalar cuáles fueron los aportes del señor **Edward Heriberto Mattos Barrero** al grupo armado ilegal que no se limitaron a contribuciones económicas, y evidencian que no aportó verdad como le correspondía.

150. En el Auto TP-SA 1372 de 2023, en el asunto de Rodrigo de Jesús Roncallo Fandiño, la SA afirmó que en el supuesto en cual un compareciente voluntario acepte responsabilidad sobre determinadas conductas delictivas pero su propuesta de verdad pueda considerarse deficitaria o incompleta en términos de “esclarecimiento del contexto y la cooperación a la judicialización de los fenómenos de macrocriminalidad que enmarcaron la realización de la conducta perpetrada”, la SDSJ debe priorizar la aceptación de su sometimiento ante esta Jurisdicción como realización del principio de reconocimiento de responsabilidad del Sistema Integral para la Paz. No obstante, la Sección fue enfática en precisar que estas falencias en las contribuciones de verdad no pueden estar relacionadas con un interés de soterrar la participación de terceras personas en conductas delictivas de competencia de esta Jurisdicción, o para ocultar su conocimiento sobre las mismas, pues en ese contexto se estaría vulnerando la obligación de aporte integral de verdad que se espera de los comparecientes voluntarios para



poder acceder a los tratamientos penales diferenciados previstos en el Acto Legislativo 01 de 2017²⁹⁷.

151. En el caso del señor **Edward Heriberto Mattos Barrero** considera la Subsala, parafraseando a la SA, que su propuesta de verdad es deficitaria o incompleta, pues no esclareció el contexto, ni ha cooperado en la judicialización de los fenómenos de macrocriminalidad que enmarcaron las conductas perpetradas. Afirmó que sus aportes al grupo armado se limitaron a entregar dinero, pero hay pruebas concordantes y convergentes obtenidas en la justicia ordinaria que indican no solo que apoyó el ingreso y permanencia del FJAA – BN de las AUC en el municipio de Agustín Codazzi

²⁹⁷ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 1372 de 2023: “28. [...] la aceptación va más allá de una simple respuesta asertiva de la autoría o participación. Demanda abarcar parámetros que han sido fijados por la SA en la evaluación de los aportes a la verdad en sentido estricto, es decir, del hecho específico. Dichas pautas comprenden, como mínimo, la concurrencia de otras personas en los hechos punibles identificados y las circunstancias y efectos de la comisión de las conductas. En segundo lugar, la asunción de responsabilidad de ninguna manera puede contener una pretensión de ocultamiento de la verdad o la desviación del propósito de su desentrañamiento. [...], así se reconozca la ejecución por acción u omisión de la conducta endilgada por la jurisdicción penal ordinaria, no puede existir una actitud reticente o negacionista a entregar datos de contexto y contribuir al juzgamiento de fenómenos de macrocriminalidad. Si se encuentran falencias o reparos en estas materias, no deben ser absolutamente contraevidentes, ilógicas o totalmente irrazonables ya que de entrada vuelven inviable la labor de juzgamiento transicional en su óptica global de develación de las causas de la violencia masiva o sistemática en el CANI, y no deja margen alguno de mejora o precisión en los estadios procesales subsiguientes. [...] // 30. [...] si se encuentra que dicha asunción de responsabilidad no alcanza mínimamente las pautas fijadas en la jurisprudencia del órgano de cierre hermenéutico de la JEP frente al acto concreto, o es espuria; o el aporte a la verdad en su dimensión amplia contextual y de soporte del procesamiento en la JEP de la violencia masiva o sistemática del CANI es completamente contraevidente, ilógico o irrazonable; o el plan de reparación es revictimizante, no hay mérito para priorizar el reconocimiento y por tanto lo pertinente es la negación de la entrada al tratamiento transicional. [...] //33.2.4.1. [...] habría una defraudación a la obligación del aporte a la verdad en caso de que se advierta un propósito de encubrimiento de la participación de otras personas en el hecho concreto que conoce el escenario judicial transicional, o que se tenga soporte probatorio claro y concreto para anticipar un amaño en la versión del peticionario a fin de ocultar su conocimiento de la comisión de conductas delictivas asociadas al contexto o a los fenómenos de macrocriminalidad. [...] // 35. Potenciar la aceptación de responsabilidad crea una fuerte conciencia de que la insistencia o mantenimiento de una postura negacionista o de completa ajenidad a los hechos, que es propia de una lógica litigiosa de la jurisdicción penal ordinaria, no es posible enraizarla en la JEP. Con todo, si el compareciente voluntario pretende preconizar en este espacio la ausencia de responsabilidad, tiene que asumir la carga de suministrar una versión razonable, coherente y uniforme, con fundamento en los medios probatorios obrantes en la actuación tanto ordinaria como transicional, de la cual se predique aceptablemente la inocencia de su conducta porque permite desvirtuar la hipótesis de su autoría o participación endilgada en la investigación o acusación penal ordinaria, amén de entregar detalles de lo que le conste del acontecer fáctico indagado, tanto del suceso concreto como de su contexto, o de otros autores o partícipes del crimen. [...]”.



(Cesar), sino de que presuntamente señaló a personas que calificaba de simpatizantes o aliados de los grupos guerrilleros para que les fuera causada la muerte, en algunos casos para facilitar la apropiación de las tierras y de ganado a los paramilitares, de lo cual el señor **Mattos Barrero** pudo también obtener beneficio. Lo anterior indicaría que el propósito con el cual acudió el solicitante a la JEP fue el negar su responsabilidad, no el de aportar verdad y reparar a las víctimas, que es lo que le permitiría acceder a los tratamientos penales diferenciados previstos en la legislación que rige esta justicia transicional. Tal actitud que equivale a la de proclamar su inocencia frente a los graves crímenes que le ha atribuido la justicia ordinaria, le implicaba la carga de ofrecer un relato coherente y veraz, respaldado en pruebas que acreditaran su dicho, lo que no sucedió en este caso, pues el plexo probatorio que surge del contexto de las actuaciones judiciales adelantadas en su contra lo que indica es todo lo contrario a lo que afirma.

152. En consecuencia, la propuesta de verdad presentada por el señor **Edward Heriberto Mattos Barrero** no es apta ni admisible en esta Jurisdicción, pues no solo no develó eventos ni circunstancias novedosas que superaran lo establecido en la justicia ordinaria en relación con los hechos por los que fue acusado, sino que sus afirmaciones aparecen desvirtuadas por las pruebas que ha recaudado la Fiscalía General de la Nación en los procesos que se surten en su contra y por los cuales fue acusado o es investigado. Por lo expuesto y atendiendo al principio de estricta temporalidad de la JEP, **se rechazará la solicitud de sometimiento presentada**. Por tanto, no serán valorados los demás componentes de la propuesta de CCCP ofrecida por el señor **Mattos Barrero**, así como los demás procesos que la justicia ordinaria adelanta en su contra.

III. De la procedencia de conceder el beneficio de la libertad transitoria, condicionada y anticipada -LTCA-

153. La SA en Auto TP-SA 019 de 21 de agosto de 2018 en relación con la concesión de beneficios derivados del AFP a los comparecientes voluntarios señaló que de conformidad con el inciso 1° del artículo transitorio 16 del Acto Legislativo 01 de 2017, los terceros civiles y AENIFPU, podrán acogerse a la



JEP siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición.

154. Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-674 de 2017 precisó que todos los beneficios en esta Jurisdicción están ligados al régimen de condicionalidad, en particular en el caso de los terceros y los AENIFPU quienes solo pueden comparecer de manera voluntaria a la JEP, lo cual no los exime del cumplimiento del sistema de condicionalidades, el cual se les exige incluso para acceder a la JEP.

155. Respecto del beneficio de la LTCA la SA en Auto TP-SA 565 de 15 de julio de 2020 precisó que si bien en principio fue creado para los comparecientes forzosos y no existe una disposición normativa expresa que le reconozca a los terceros la posibilidad de obtener la LTCA, en una lectura comprensiva y sistemática tanto de las previsiones del AFP como de la normatividad transicional, permite establecer que también son destinatarios de dicho beneficio provisional, siempre que cumplan con las condiciones para ello. En este sentido la SDSJ tiene la función de verificar en cada etapa procesal el cumplimiento de los requisitos para acceder a los beneficios provisionales. Debe recordarse que el primero que reciben los terceros y AENIFPU es la aceptación de su sometimiento.

156. En una instancia más avanzada del proceso en la JEP, iniciados los aportes de verdad, así como el cumplimiento programado de los compromisos de reparación y no repetición, luego de que se haya consolidado la aceptación del sometimiento, corresponderá a la Sala evaluar la procedencia de conceder el beneficio de la LTCA. Y, posteriormente, cuando se hayan cumplido a plenitud las expectativas de la jurisdicción, podrá resolverse la situación jurídica del compareciente en forma definitiva.

157. En atención a que la esta Subsala no acepta el sometimiento del señor **Edward Heriberto Mattos Barrero** ante la JEP, lo que es presupuesto para la concesión de los beneficios derivados del Acuerdo de Paz previstos en la Ley 1820 de 2016, el Decreto Ley 706 de 2017 y la Ley 1957 de 2019, no se concederá el beneficio de LTCA.

IV. Otras determinaciones



158. Como lo advirtió la SA, la decisión de rechazo de solicitud de sometimiento que se adopta implica el retorno inmediato de todos los casos a la justicia penal ordinaria para que continúe con el trámite célere y prioritario de los procesos adelantados en contra del señor **Edward Heriberto Mattos Barrero**. Por esta razón, será comunicada esta decisión al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar (Cesar) y al Juzgado Once Penal del Circuito Especializado Adscrito al Programa OIT de Bogotá D.C., los cuales conocen de los procesos penales radicados números 2019-00001 y 2020-00036 para que una vez quede ejecutoriada la presente decisión continúen con las actuaciones correspondientes. La Secretaría Judicial de la Sala devolverá los expedientes que hubieran sido remitidos en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

159. El Órgano de Gobierno de la JEP con Acuerdos AOG N° 009 y 015 de 29 de marzo y 16 de junio de 2022, respectivamente, dispuso en el artículo 1° las categorías de las decisiones proferidas por las Salas de Justicia y Secciones del Tribunal para la Paz que deberán ser remitidas a la Relatoría y Secretaría Ejecutiva de la JEP, dentro de las cuales se encuentran las providencias que asuman conocimiento y decidan de fondo las solicitudes de sometimiento, así como las que definan el cumplimiento de las condiciones impuestas por la JEP en el marco del régimen de condicionalidad, incluyendo las que decidan el juicio de prevalencia jurisdiccional. Por tal razón, se ordenará a la Secretaría Judicial de la SDSJ que remita copia de la presente resolución a la Relatoría y a la Secretaría Ejecutiva de la JEP en un término máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de que sea proferida, de lo cual dejará constancia en el expediente.

160. Se comunicará la presente decisión a la Fiscalía Quinta Especializada Delegada ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar (Cesar) y a la Fiscalía 77 Especializada de la Dirección Especializada contra la Violación de Derechos Humanos -DECVDH- de Valledupar (Cesar).

En mérito de lo expuesto, la **SUBSALA A ESPECIAL DE CONOCIMIENTO Y DECISIÓN DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR POR INCOMPETENCIA la solicitud de sometimiento presentada a la Jurisdicción Especial para la Paz por el señor del señor **Edward Heriberto Mattos Barrero**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.934.39, por no cumplir con el ámbito de competencia material como se señaló en la parte motiva de esta decisión, en relación con las siguientes actuaciones judiciales, por las consideraciones expuestas en esta decisión:

Tabla N° 4 Casos por los que se inadmite por incompetencia - señor Edward Heriberto Mattos Barrero

Caso N°	Radicado (N°)	Sede judicial	Delitos	Víctimas / lugar / fecha de los hechos	Estado
1	2000-00276 Radicado FGN N° 19343	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.	Estafa	Cipriana Rincón Vera. Bogotá D.C. 23 de diciembre de 1992.	Condenado con sentencia ejecutoriada
2	2000-00159 11-001-31-04-001-1999-00157	Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C. Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.	Concierto para delinquir, falsedad material de documento público, falsedad en documento privado y estafa	S.I., Santa Marta (Magdalena)-Chía (Cundinamarca). 21 mayo de 1993 a 29 de diciembre de 1994.	Condenado con sentencia ejecutoriada
7	2019-01787	Fiscalía 17 Seccional de Valledupar	Amenazas	Cesar Augusto Molina Mendoza. Valledupar (Cesar) 1 de junio de 2010.	Indagación
8	2012-03288	Fiscalía 21 Casa de Justicia de Valledupar (Cesar)	Perturbación de la posesión sobre inmueble	Alberto de Jesús Gonzalez Mestre. Valledupar (Cesar). 30 de julio de 2012.	Indagación
9	2013-00649	Fiscalía 10 de la Unidad Seccional Patrimonio Económico de Valledupar (Cesar)	Falsedad material en documento público	N.A. Valledupar (Cesar). 1 de enero de 2013.	Indagación
10	2015-03160	Fiscalía 22 de la Unidad Local de	Amenazas y hurto	Lorena Carolina Vélez Daza.	Indagación

Caso N°	Radicado (N°)	Sede judicial	Delitos	Víctimas / lugar / fecha de los hechos	Estado
		Patrimonio Económico de Cesar		Valledupar (Cesar). 19 de junio de 2015.	

SEGUNDO: NO ACEPTAR EL SOMETIMIENTO EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ del señor Edward Heriberto Mattos Barrero, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.934.39 y, en consecuencia, **NO CONCEDER LA LIBERTAD TRANSITORIA, CONDICIONADA Y ANTICIPADA** en relación con los procesos que se enuncian a continuación:

Tabla N° 5 Casos por los que no se acepta el sometimiento al no cumplir con el examen de aptitud de verdad - señor Edward Heriberto Mattos Barrero

Caso N°	Radicado (N°)	Sede judicial	Delitos	Víctimas / lugar / fecha de los hechos	Estado
3	2020-00036 Radicado FGN N° 6043 SIJUF N° 139132	Juzgado Once Penal del Circuito Especializado - Programa OIT de Bogotá D.C.	Homicidio agravado	Aldo Mejía Martínez. Agustín Codazzi (Cesar). 3 de abril de 2001.	Acusación (juicio)
4	133732	Fiscalía 8 Especializada ante los Jueces Penales Especializados de Valledupar (Cesar)	Homicidio	Otoniel Flórez Julio, José de Jesús García Rico, Emel Rangel Vaca, Luis Alfredo Duarte Botello y Fernel Flórez Julio. Agustín Codazzi. 5 de abril de 2001.	Investigación previa
5ª	2019-00001 (Radicado SIJUF N° 143706)	Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar (Cesar)	Homicidio en persona protegida	Disnaldo José Perpiñan Marzal y Carlos Alberto Lopez Chacón. Agustín Codazzi (Cesar). 27 de noviembre de 2001.	Acusación (juicio)
5b	2019-00586	Fiscalía 35 Local de la Unidad de Vida de Valledupar (Cesar)	Amenazas	Mérida Paulina Ibarra de Perpiñán, Johanny Patricia, Enrique Eduardo, Carlos Antonio y Disnaldo Alfonso. Agustín Codazzi y Valledupar (Cesar). Desde 27 de noviembre de 2001 a abril de 2019.	Indagación

Caso N°	Radicado (N°)	Sede judicial	Delitos	Víctimas / lugar / fecha de los hechos	Estado
6	2006-00180 Radicado FGN N° 11-001-60-66-064-2003-01655	Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar (Cesar)	Concierto para delinquir	Marilys de Jesús Hinojosa Suárez, Agustín Codazzi (Cesar). 27 de enero de 2003.	Absolución

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Villavicencio (Meta) y al Juzgado Once Penal del Circuito Especializado Adscrito al Programa OIT de Bogotá D.C. para que continúen con el trámite de los procesos adelantados en contra del señor **Edward Heriberto Mattos Barrero** identificado con cédula de ciudadanía N° 18.934.399, por lo que será levantada la suspensión de la actuación y del término de prescripción en relación con los procesos radicados N° 20-001-31-07-001-2019-00001 y 11-001-31-07-011-2020-00036, respectivamente, los cuales se encuentran en etapa de juicio. La Secretaría Judicial de la Sala devolverá los expedientes que hubieran sido remitidos por la justicia ordinaria.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Fiscalía Quinta Especializada Delegada ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar (Cesar) y a la Fiscalía 77 Especializada de la Dirección Especializada contra la Violación de Derechos Humanos - DECVDH- de Valledupar (Cesar).

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría Judicial una vez ejecutoriada esta decisión devolver los expedientes que se hubieran remitido por la justicia ordinaria, en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, para que reasuman su competencia y retomen las actuaciones en el estado en que se encuentren.

SEXTO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión al señor **Edward Heriberto Mattos Barrero**, de conformidad con lo previsto en los artículos 178 y 184 de la Ley 600 de 2000.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría Judicial de la Sala que remita copia de la presente resolución a la Relatoría y Secretaría Ejecutiva de la JEP en un

término máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de que sea proferida, de lo cual dejará constancia en el expediente.

OCTAVO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, en los términos previstos en el artículo 144 de la Ley 1957 de 2019, así como 12 y 13 de la Ley 1922 de 2018.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase,

[Con firma digital]

Sandra Jeannette Castro Ospina

[En situación administrativa²⁹⁸]

Pedro Elías Díaz Romero

[Con firma digital]

Mauricio García Cadena

[Con firma digital]

Claudia Rocío Saldaña Montoya

Con aclaración de voto

²⁹⁸ Vacaciones autorizadas con Resolución 022 de 2023. En las sesiones de Sala N° 05 y 07 del 14 de marzo y 22 de abril de 2022, las magistradas y los magistrados de la SDSJ, aprobaron que “Cuando un magistrado se encuentra en una situación administrativa como lo son las vacaciones, no está obligado al estudio ni a la suscripción de proyectos”